

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2015-00781

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. (fl. 26 cuad 7), el accionado ALVARO ANTONIO NEIRA guardo silencio.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte ejecutante a fin de que se sirva notificar al demandado WILSON OSVADO LEON BONILLA, conforme a lo ordenado en providencia del 19 de octubre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20</u> de noviembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2016-0074200**

Previo a resolver sobre la entrega de títulos y oficios visible a folio 114, se requiere a la memorialista para que acredite su calidad de apoderada designada por el demandante para actuar en este proceso. Téngase en cuenta que esto se requiere para, de ser procedentes, disponer al entrega a la persona autorizada para tal fin; además, la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya no se encuentra reconocida dentro de presente asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 NOVIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2017 00 54800

Vista la solicitud elevada por el abogado Edgar Sánchez Sánchez en la que solicita impulso procesal del proceso, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de misma data y a lo señalado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2019 en el que se le requirió para que aporte el poder para actuar dentro del presente asunto en favor de los demandados LUIS ALFONSO BALLESTEROS ACOSTA, RICARDO BALLESTEROS ACOSTA, JAIME BALLESTEROS LEGUIZAMON, LIGIA MARIA BALLESTEROS LEGUIZAMON, CARLOS ARTURO VARGAS BALLESTEROS, LUIS FREDDY VARGAS BALLESTEROS, Y LUZ YEINI VARGAS BALLESTEROS.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 002017 00 54800

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 60).

De otro lado se requiere al extremo demandante para que proceda a fijar la valla, teniendo en cuenta para tal fin las directrices de identificación del inmueble señaladas en auto de fecha 6 de septiembre de 2019 (fl. 307).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._20 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___125___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00578

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 4 de noviembre de 2020, se reconoce personería al abogado YENNY ROCIO TELLEZ BELLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologado ANDRES MAURICIO CRIALES VARGAS.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de noviembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a su representada (fl. 314 cuad. 3).

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto no se cumplen los requisitos procesales para la vinculación realizada, en la medida que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al convocado y el escrito de vinculación carece de los requisitos formales de toda demanda, pues omitió identificar de forma clara y precisa lo que se pretende respecto al llamado en garantía, no se presentó el juramento estimatorio ni tampoco se identificó el correo electrónico de notificaciones judiciales de la convocada.

De otra parte, destacó que debido a la configuración legal y contractual de la póliza de cumplimiento No. NB-100047328 el beneficiario de la misma, que aquí actúa como demandante, cuenta con una acción directa frente al asegurador en el marco de una eventual acción de responsabilidad contractual autónoma, ajena a la dinámica del llamamiento en garantía, constituyéndose ello en una vinculación irregular de la aseguradora, pues con esta vinculación a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía se pretende eludir el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1077 del C. de Co. en cuanto a la acreditación del siniestro y su cuantía.

Corrido el respectivo traslado el demandante señaló que el recurso impetrado por la demandada no debe prosperar, por cuanto en este asunto se cumplen los requisitos legales para convocar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de llamada en garantía, pues dicha sociedad aparece como aseguradora de las obligaciones que tenía a su cargo CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA en favor de la entidad demandante, acreditándose así la existencia de derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”¹

En el caso que nos ocupa, la inconformidad propuesta por la llamada en garantía y encaminada a reprochar la falta del juramento estimatorio, la presentación de pretensiones y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad, claramente se debe plantear como excepción previa, específicamente por la causal de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 ibídem., y no por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Véase además, que no corresponde a esta etapa preliminar, entrar a determinar si entre la demandante y la llamada en garantía, existió una relación legal o contractual que hiciera viable la reclamación de pago o reembolso de la indemnización a la que podría haber derecho en caso de proferirse una sentencia condenatoria, pues para admitir el llamamiento basta que se afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización y el análisis restante de la procedibilidad de la reclamación requiere de una valoración probatoria de fondo, que habrá de resolverse dentro de la sentencia que haya de proferirse.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 125 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, remítasele una copia de la contestación a la reforma de la demanda allegada por el demandado CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA a folios 7001 a 7066.

De otra parte, se advierte que dicha remisión de copias no constituye el traslado de los medios exceptivos propuestos, por cuanto dicho traslado ha de realizarse una vez surtido el trámite de la demanda de reconvención (art. 371 del C.G.P.)

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20</u> de noviembre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

700E

65 F1 +
red war

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG
AUG 5 '19 PM 4:24
JUZ 8 CIVIL CTO. BOG
AUG 5 '19 PM 4:24

Señora
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
E. S. D.

Referencia:	Expediente No: 2018-00277
Demandante:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER
Demandado:	CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA.

Respetada señora Juez,

FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.769.250 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado, con tarjeta profesional No. 144.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, quien concurre en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, según consta en el poder allegado en la diligencia de notificación de la demanda, por medio de la presente y de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del C. G. del P., en la debida oportunidad procesal, de conformidad con la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda proferido el 19 de julio de 2019, y notificado el día 22 de julio pasado, procedo a **CONTESTAR** la demanda reformada y la subsanación de la demanda reformada e instaurada por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER**; en los siguientes términos y en el mismo orden allí expuesto:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En este capítulo se hace un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la demanda reformada en los que el apoderado de la **CONTRATANTE DEMANDANTE** no agrega elementos probatorios o fácticos que los respalde, a la cual se da respuesta concreta a continuación:

Frente a lo que se denomina “ANTECEDENTES GENERALES DEL CONTRATO”:

1. **No es un hecho**, es la transcripción de un acápite de un documento del cual deberá acreditar la prueba y el efecto del mismo en el contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, objeto de este asunto.
2. **No es un hecho**, es la cita parcial de una norma de la cual deberá acreditarse el efecto de la misma en el contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, objeto de este asunto.

7003

3. **No es un hecho**, es la citación del objeto de un Contrato Interadministrativo entre Findeter y el Ministerio de Educación Nacional, del cual deberá probarse el efecto del mismo en el proceso que nos ocupa.

4. No es un hecho, es la confesión de la forma cómo, se delegó en **LA CONTRATANTE DEMANDANTE** el proceso de contratación estatal tratándose de recursos públicos dirigidos a las adecuaciones de unas obras públicas, empresas que tienen un régimen de derecho privado, sin tener la experticia y el conocimiento para ello, fruto de lo cual es el fracaso del manejo del contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, que hoy absurdamente se reclama. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

5. **No es un hecho** y tampoco es una línea de tiempo completa de las fases del Contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**. De lo que se observa es una gráfica incompleta que de forma amañada describe solo algunos supuestos hechos de la fase contractual y omite, por ejemplo, otros hechos importantes de la etapa Precontractual como es el caso de la expedición de la Adenda 3 que hace parte del Pliego de Condiciones que determinó, desde antes de la suscripción del Contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, la metodología de precio unitario fijo sin ajuste. Me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

Frente a lo que se denomina “HECHOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PAF-JU09-G09DC-2015”:

6. **Es cierto**. En los términos y condiciones del Pliego de Condiciones y de las Adendas emitidas por Fidubogotá en el desarrollo de la etapa Precontractual.

7. **No es cierto como se presenta**. Es un cuadro que refleja en forma parcial el contenido total de la oferta económica presentada por la **CONTRATISTA DEMANDADA** sin tener en cuenta las etapas, fechas, desarrollo de la etapa precontractual o contractual, entre otros aspectos; es decir, totalmente descontextualizada de lo que conformó la oferta íntegramente considerada, como lo ordena la ley. Me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

8. **Es cierto**. Se advierte que solo se presenta la imagen de un aparte del informe de la etapa precontractual sin contexto o fundamento, por lo cual, me atengo al documento integral y a las observaciones que al mismo se le hicieron.

9. **Es cierto la fecha de publicación del informe, más no a las conclusiones que se pretenden reflejar**, ya que solo se presenta la imagen de un aparte del informe de la etapa precontractual, sin contexto o fundamento. Me atengo a la integralidad del documento referido en este hecho.

10. **Es cierto la fecha de publicación del informe, más no a las conclusiones que se pretenden reflejar**, ya que solo se presenta la imagen de un aparte del informe sin contexto o fundamento, por lo que me atengo a la integralidad del informe mencionado.

11. **No me consta**. Se menciona un “Comité Fiduciario”, más no uno de evaluación o similar, el que probablemente “verificó los requisitos habilitantes, propuestas económicas y orden de elegibilidad”, ajeno completamente al **CONTRATISTA DEMANDADA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

12. **Es parcialmente cierto**. Si se suscribió el Contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015** el 14 de septiembre de 2015, con el objeto en comillas que se presenta en el presente hecho, pero se advierte que no se entiende la razón de incluir frases sueltas en comillas que siguen al objeto del Contrato y la intención del **CONTRATANTE DEMANDANTE** por lo que, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

7004

13. No es cierto como se presenta. La Adenda 3 que hace parte del Pliego de Condiciones determinó, desde antes de la suscripción del Contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, la metodología de precio unitario fijo sin ajuste. El Contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015** se estructuró de la siguiente manera:

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER- **CONTRATANTE DEMANDANTE** adelantó la Convocatoria Pública No. PAF-JU09-G09DC-2015, para contratar la: “*ELABORACIÓN DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS TECNICOS, AJUSTES A DISEÑOS O DISEÑOS INTEGRALES, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO GRUPO 09*”, quedando en primer orden de elegibilidad la sociedad CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA - **CONTRATISTA DEMANDADA**, conforme el Acta de selección de contratista de fecha 28 de agosto de 2015.

En el desarrollo de la etapa precontractual y en particular la Adenda 3, la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, estableció el detalle desglosado del precio global fijo sin reajuste en la que quedaron perfectamente determinados **los Ítems, el Área mínima m2, el Valor Unitario m2, el Costo Directo y el Valor Parcial para cada uno de los Ítems, es decir, que desde los pliegos de condiciones la Demandante**, con ello la **CONTRATANTE DEMANDANTE** dispuso la aplicación de la metodología de precio unitario fijo sin ajuste y con ello, lo que sería la manera como se ejecutaría el Contrato.

Además de lo anterior, del contenido del Contrato objeto de esta controversia se evidencia que:

(i) El contrato tiene dos (2) Etapas, así: La **ETAPA 1** de estudios y diseños, en la cual se incluyen actividades o entregables (*planos de construcción, levantamiento topográfico, estudios de suelos, presupuesto, etc.*), por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$404.361.360)**, y la **ETAPA 2**, correspondió a la ejecución de la obras por un valor de **ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.574.845.782)**, para un valor total del contrato de **ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.979.207.162)**.

No obstante que la **modalidad de pago del contrato es a Precio Global Fijo sin fórmula de reajuste**, se **exigió simultáneamente en el mismo texto contractual, como una de las obligaciones del CONTRATISTA DEMANDADO, elaborar un presupuesto detallado con precios unitarios**, de conformidad con el numeral 2.4.6. “*Presupuesto, Programación, Cantidades de Obra y Especificaciones de Construcción*”.

(ii) La forma de pago, de la cual el **CONTRATISTA DEMANDADO** no obtuvo ningún anticipo o pago anticipado, hizo que debió asumir esta su financiación, ya que el primer pago, correspondiente a la Etapa 1, solo se obtuvo con el recibo a satisfacción, y aprobación, por parte de la interventoría, de la totalidad de los diseños, así como con la presentación de las licencias de construcción.

7005

(iii) El plazo de ejecución del contrato fue de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio del mismo, pero con Acta de Inicio y plazos determinados para cada una de las etapas, tenían diferencias cada uno en su ejecución para cada Institución Educativa de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INSTITUCION EDUCATIVA	PLAZO ETAPA I	PLAZO ETAPA II
NARIÑO	PASTO	I.E.M. LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEMPASTO SEDE CENTRAL	4 MESES	8 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO BAJO CASANARE	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO SEDE SAN GABRIEL	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. LA VICTORIA	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	BARBACOAS	I.E. SANTA TERESITA DE ALTAQUER	4 MESES	8 MESES
NARIÑO	TAMINANGO	I.E. PABLO VI	4 MESES	8 MESES

14. Es **parcialmente cierto**. Es cierto que el plazo de ejecución del contrato inicial fue de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio del mismo, sin embargo se establecieron diferencias con Acta de Inicio y se establecieron plazos determinados y diferentes para cada una de las etapas, discriminados para cada Institución Educativa, así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INSTITUCION EDUCATIVA	PLAZO ETAPA I	PLAZO ETAPA II
NARIÑO	PASTO	I.E.M. LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEMPASTO SEDE CENTRAL	4 MESES	8 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO BAJO CASANARE	4 MESES	6 MESES

1008

6



7006

NARIÑO	PASTO	C.E.M. EL SOCORRO SEDE SAN GABRIEL	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	PASTO	C.E.M. LA VICTORIA	4 MESES	6 MESES
NARIÑO	BARBACOAS	I.E. SANTA TERESITA DE ALTAQUER	4 MESES	8 MESES
NARIÑO	TAMINANGO	I.E. PABLO VI	4 MESES	8 MESES

15. **No es un hecho**, es una mera transcripción que se hace de la cláusula décima sexta del contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, no se precisa ninguna circunstancia fáctica y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

16. **Es cierto**, en los términos y condiciones del citado documento.

Frente a lo que se denomina “Informes de interventoría”:

17. **No es cierto como se presenta**. Los informes ejecutivos por periodos, son propios del desarrollo de los contratos de obra y en su contenido se exponen situaciones de tiempo, modo y lugar, siempre en el contexto del desarrollo de los mismos. El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, no se precisa ninguna circunstancia fáctica y se omiten los párrafos en los que se expresa que la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio cumplimiento a las obligaciones contractuales o tiene que complementar o revisar una información o soportar una situación específica.

Los informes de la Interventoría que fueron recibidos y respondidos en su oportunidad por la **CONTRATISTA DEMANDADA** como consta en el soporte probatorio, el informe de la Interventoría CONSORCIO JORNADA UNICA BCG con cítese CONT.JU-BCG-G-09-238-2015 de fecha 29 de noviembre de 2016 expresa y evidencia el cumplimiento de entre otras las siguientes obligaciones contractuales:

7007

A continuación se presenta un estado de los proyectos de las Instituciones Educativas:

- I.E.M Luis Delfin Insuasty Rodríguez INEM Pasto Sede Central
- C.E.M El Socorro Cimarrones
- C.E.M El Socorro Sede Bajo Casanare
- C.E.M El Socorro Sede San Gabriel
- C.E.M La Victoria
- I.E Santa Teresita De Altaquer
- I.E Pablo VI

1. Estado de los Diseños Arquitectónicos

El contratista realizó la Entrega de Diseños Arquitectónicos a nivel de Proyecto en las siguientes fechas.

- 14 de Octubre de 2016, enviado por correo electrónico (Se oficializo entrega mediante oficio G09-FINDETER-2016-031 radicado el 18 de Octubre de 2016).
 - C.E.M La Victoria
 - C.E.M El Socorro Sede San Gabriel
- 21 de Octubre de 2016, enviado por correo electrónico (Se oficializo entrega mediante oficio G09-FINDETER-2016-033 radicado el 24 de Octubre de 2016).
 - I.E.M Luis Delfin Insuasty Rodríguez INEM Pasto Sede Central
 - C.E.M El Socorro Cimarrones
 - C.E.M El Socorro Sede Bajo Casanare
 - I.E Santa Teresita De Altaquer

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

18. Es parcialmente cierto. Es una transcripción incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra C.E.M. EL SOCORRO SEDE SAN GABRIEL; sin embargo, el hecho, y con ello el informe, evidencian que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el análisis del informe completo y en contexto, demostrará que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

19. Es parcialmente cierto. Es una transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito para la obra C.E.M. EL SOCORRO PASTO NARIÑO. El informe evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas derivados de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

20. Es parcialmente cierto. Es una mera transcripción, incompleta y descontextualizada por lo demás, que se hace del escrito para la obra C.E.M. LA VICTORIA. El informe evidencia

7008

que el **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó dificultades durante la ejecución de las obras no imputables a él ya que, entre otras cosas, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

21. Es parcialmente cierto. Corresponde a la transcripción incompleta y descontextualizada del informe de Interventoría N° 1, de aproximadamente 100 informes que se produjeron en el curso del contrato, y que corresponde a la obra SEDE LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEM PASTO SEDE CENTRAL. Sin embargo, el hecho y con ello el informe, evidencian que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, como fue el caso de las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y el análisis del informe completo y en contexto, permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

22. Es parcialmente cierto. Responde a una simple transcripción incompleta y descontextualizada que se hace de uno de varios informes de la obra C.E.M. EL SOCORRO BAJO CASANARE. No obstante, el informe de la Interventoría No. 2 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, toda vez que las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y la lectura del informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, y en el entretanto el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

23. Es parcialmente cierto. Corresponde a una transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del informe N° 2, de muchos otros, relacionado con la obra C.E.M. LA VICTORIA. Sin embargo, el hecho y con ello el informe de la Interventoría No. 2, evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a situaciones no imputables a él en el desarrollo del Contrato, que llevaron a la ampliación de los plazos producto de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, de ahí que del análisis del informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, y en el entretanto, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto

7009

del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda evidenciada la falta de diligencia y de planeación por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

24. Es parcialmente cierto. Se hace una transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra C.E.M. EL SOCORRO SAN GABRIEL; sin embargo, el hecho y con ello el informe de la Interventoría No.2 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, teniendo en cuenta que la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, por ejemplo, y el análisis completo y en contexto de los Informes de Interventoría, permitirán demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y siempre estuvo presto a ejecutar las obras, mientras tanto el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas graves en la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación y de diligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

25. Es parcialmente cierto. Como todos los demás hechos, responde a una cita parcial, incompleta y descontextualizada del informe relacionado con la obra C.E.M. EL SOCORRO VEREDA CIMARRONES, s con lo cual se ratifica que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a circunstancias no imputables a él en el desarrollo del Contrato, y en ese sentido, los hechos que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el análisis del informe completo y en contexto permitirán demostrar que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, mientras tanto, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación y de diligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

26. Es parcialmente cierto. Una vez más es una transcripción parcial, incompleta y descontextualizada de un informe para la obra I.E.M. SEDE LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEM PASTO SEDE CENTRAL. Este informe de Interventoría No.2, de muchos más, evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, y en ese sentido, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el estudio de la totalidad de los informes y demás documentos del contrato, demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía con sus obligaciones y estaba siempre presto a ejecutar las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación y de diligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

27. Es parcialmente cierto. Como en los demás hechos de este capítulo, corresponde a una transcripción parcial incompleta y fuera de contexto del escrito referido a la obra C.E.M. EL SOCORRO BAJO CASANARE, sin embargo, el hecho y con ello el informe de la

7010

Interventoría No.3, evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estuvo sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, ya que las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el estudio del informe completo y en contexto, demostrarán q que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía sus obligaciones y estaba presto a desarrollar las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los graves problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

28. Es parcialmente cierto. Es una mera transcripción parcial, incompleta y descontextualizada q del informe relacionado con la obra C.E.M. EL SOCORRO SAN GABRIEL, no obstante, del mismo se evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue objeto de múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, teniendo en cuenta que las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos se derivaron de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y del análisis del informe completo y en contexto permitirá demostrar que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones contractuales mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los graves problemas de estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

29. Es parcialmente cierto. Responde, como en los demás hechos, a una transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito para la obra C.E.M. EL SOCORRO VEREDA CIMARRONES; sin embargo, el informe de la Interventoría No.3 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a innumerables dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirán demostrar que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía con sus obligaciones mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los graves problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

30. Es parcialmente cierto. Una vez más, es la transcripción parcial, incompleta y descontextualizada que se hace del escrito relacionado con la obra C.E.M. LA VICTORIA; sin embargo el informe de la Interventoría No.3 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, teniendo en cuenta, por ejemplo, que las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, así como el estudio completo del informe permitirá demostrar que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones contractuales, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias

7011

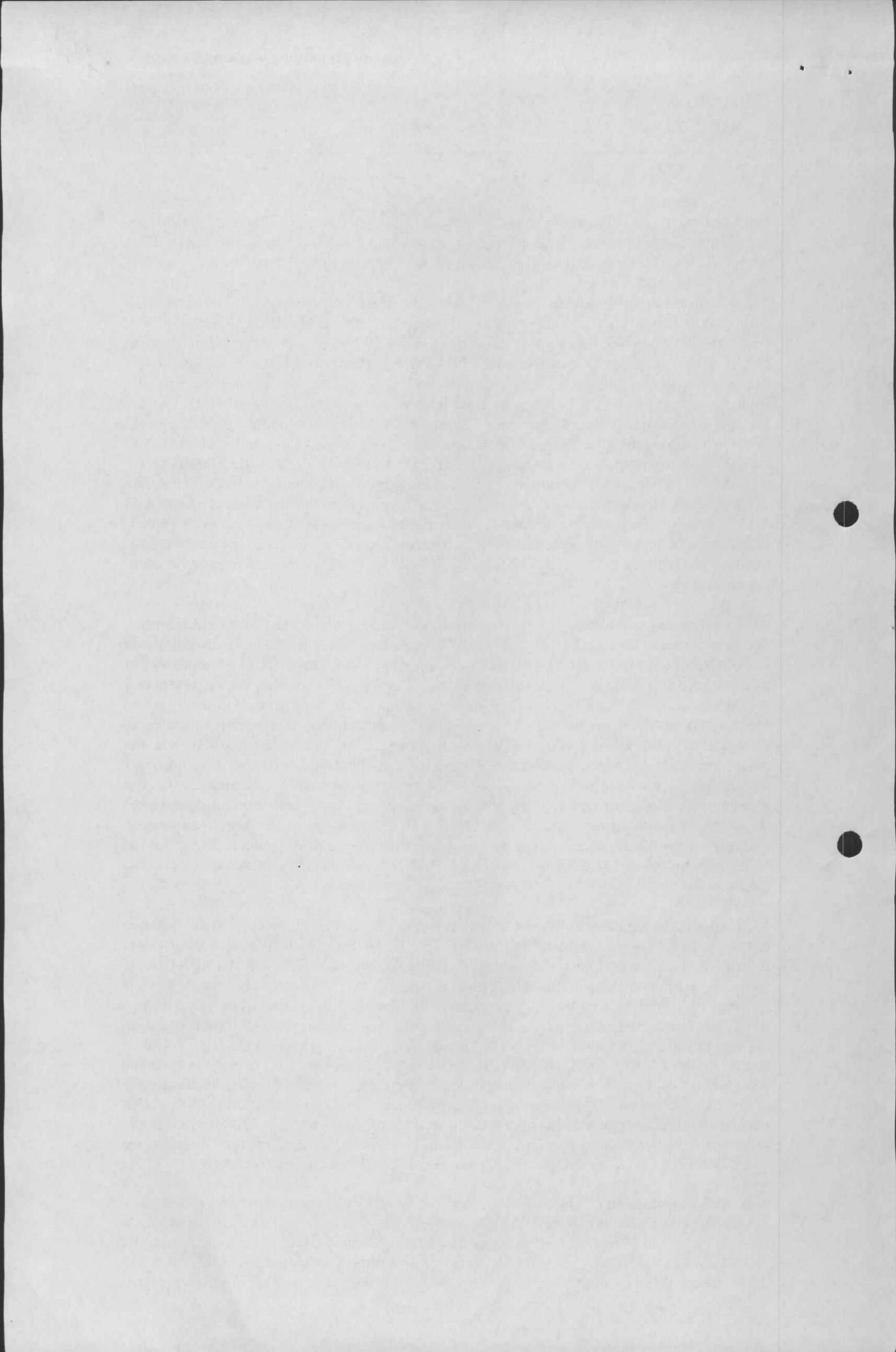
para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

31. Es parcialmente cierto. Responde a la transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra I.E.M. SEDE LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEM PASTO SEDE CENTRAL. El informe de la Interventoría No.3, pone de presente que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, ya que, por ejemplo, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el análisis completo y en contexto del informe citado demostrarán que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía con sus obligaciones ejecutando las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

32. Es parcialmente cierto. Es la transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito para la obra C.E.M.EL SOCORRO. El informe de la Interventoría No. 4 refleja que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto, entre otras, demostrarán que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones y siempre estuvo presto a desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los graves problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

33. Es parcialmente cierto. Es transcripción parcial, incompleta y descontextualizada que se hace del escrito para la obra C.E.M.EL SOCORRO BAJO CASANARE, sin embargo, el informe de la Interventoría No. 5 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el estudio completo y en contexto del Informe probarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la CONTRATANTE DEMANDANTE, la cual se ratificará en el curso del proceso.

34. Es parcialmente cierto. No es más que una transcripción incompleta, descontextualizada y parcializada del escrito referido a la obra C.E.M.EL SOCORRO SAN GABRIEL; sin embargo, el informe de la Interventoría No. 5 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos



7012

derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas así como el análisis completo y en contexto del informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y ejecutaba cabalmente las obras, entre tanto, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

35. Es parcialmente cierto. No es más que la transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra C.E.M.EL SOCORRO SEDE CIMARRONES; sin embargo, el informe, de la Interventoría No. 5 pone de presente que el **CONTRATISTA DEMANDADO fue sometido** a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos del contrato derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas así como el estudio completo y en contexto del citado informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones contractuales, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

36. Es parcialmente cierto. Como en los hechos que hacen mención a los informes de interventoría, este responde a la transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra C.E.M. LA VICTORIA; sin embargo, el informe No. 5 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas así como el análisis íntegro y en contexto del informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

37. Es parcialmente cierto. Una vez más, la cita parcial, incompleta y descontextualizada del escrito relacionado con la obra I.E.M. SEDE LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEM PASTO SEDE CENTRAL, evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, situaciones esas que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y que con el estudio completo y en contexto del informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los graves problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

7013

38. Es parcialmente cierto. Esta transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito para la obra C.E.M. EL SOCORRO BAJO CASANARE, pone de presente que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, y que estas situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivados de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas así como el análisis detallado y completo del informe, demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía con sus obligaciones contractuales, y mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

39. Es parcialmente cierto. La transcripción parcial, incompleta y descontextualizada del escrito para la obra C.E.M. EL SOCORRO VEREDA CIMARRONES, evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, situaciones estas que llevaron a la ampliación de los plazos originados en los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, lo cual, y del análisis completo del informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía cabalmente con sus obligaciones ejecutando las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

40. Es parcialmente cierto. La transcripción parcial, incompleta y descontextualizada que se hace del escrito para la obra C.E.M. EL SOCORRO SEDE SAN GABRIEL, pone de presente que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, situaciones estas que llevaron a la ampliación de los plazos originadas en los problemas con los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y que del estudio completo del informe se demostrará que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones ejecutando las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

41. Es parcialmente cierto. Como en todos los hechos de este acápite, responde a una transcripción incompleta, parcial y descontextualizada del escrito para la obra C.E.M. LA VICTORIA, con lo cual se evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, toda vez que estas situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos originadas en los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y que del estudio completo y en contexto del informe demostrará que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del

7019

contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

42. Es parcialmente cierto. Por enésima vez, responde este hecho a la transcripción incompleta, parcial y descontextualizada del escrito para la obra I.E.M. SEDE LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ INEM PASTO SEDE CENTRAL; sin embargo, el el informe de la Interventoría No.6 evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y que del estudio completo del informe demostrará que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo con sus obligaciones y ejecutaba a cabalidad las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

43. Es cierto. La suscripción del mentado Otrosí muestra con claridad las circunstancias del proyecto, ajenas y de ninguna manera imputables al **CONTRATISTA DEMANDADO** y el pago al Interventor. En este sentido, nos atenemos a la integralidad de lo pactado en el Otrosí N° 2, como en el resto de los modificatorios suscritos por las Partes.

44. Es parcialmente cierto. El informe de la Interventoría del periodo 20 con radicado JU-BC09-101-2015 que se respondió oportunamente por el Contratista, como todos los demás informes y que se encuentran dentro el soporte probatorio de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, ponen de presente que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, ya que las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos del contrato s tuvieron origen en los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas, y del análisis completo del informe se demostrará que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y ejecutando las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

45. Es parcialmente cierto. El informe de la Interventoría del periodo 20 con radicado JU-BC09-120-2015 que se respondió oportunamente por el Contratista, como todos los demás informes, los que se encuentran en el soporte probatorio de la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, donde se evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a múltiples dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato. Las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos del contrato, se derivaron de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y esto, junto con el análisis completo del informe demostrarán que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones ejecutando las obras, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

7015

46. **Es cierto**, en los términos y condiciones del escrito referido.

47. **No es cierto**. El apoderado de la **CONTRATANTE DEMANDANTE** hace una generalización errada y tendenciosa, toda vez que el **CONTRATISTA DEMANDADO** efectivamente respondió a todos los requerimientos que se le hicieron y subsanó lo que había que subsanar. No existe prueba alguna de un requerimiento o una multa por este supuesto “no recibo a satisfacción”, el cual, por supuesto, es una creación reciente de la **CONTRATISTA DEMANDANTE**, que no responde a la verdad.

48. **No me consta**. No es preciso a quien se “allega” esas comunicaciones, que tiene que ver Findeter, y si existieron no cabe duda que fueron respondidas oportunamente por mi poderdante. Me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

49. **No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.**

50. **No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.**

51. **Es cierto**, aunque solo se presenta la imagen de un aparte del documento sin contexto o fundamento. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

52. **No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.**

53. **No me consta**. Se menciona un “Comité Fiduciario”, ajeno completamente al **CONTRATISTA DEMANDADO**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

54. **Es parcialmente cierto**. Se suscribió el Otrosí N° 3, pero se reitera que previamente se dieron varias peticiones del **CONTRATISTA DEMANDADO** para solucionar las controversias surgidas entre las Partes del Contrato, y a pesar de conocer las circunstancias que derivaron las declaraciones del **CONTRATISTA DEMANDADO**, las mismas fueron desconocidas por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**. **El hecho 7** se consigna aislado, sin poner de presente situaciones contractuales como la radicación en las oficinas del **CONTRATISTA DEMANDADO** del informe de Interventoría No. CONT.JU-BCG-G09-144-2015 de 11 de abril de 2016, mediante el cual se dio inicio al primer proceso sancionatorio y desconociendo la comunicación No. 1905-2016 de fecha 18 de mayo en la cual el **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó escrito donde expuso y sustentó las razones por las cuales no procedía sanción ninguna, manifestando claramente que no había incumplimiento que se le pudiera imputar. Ante estas discrepancias, en especial, el inicio del procedimiento sancionatorio, y ante la imposibilidad de negar las circunstancias ajenas al **CONTRATISTA DEMANDADO** que estaban afectando el Contrato, en una total ausencia de debido proceso y la defensa se suscribió el Otrosí.

55. **Es cierto**. Se recibió en la fecha el cierre del Proceso sancionatorio, por violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción probatoria, lo cual demuestra con toda claridad que el **CONTRATISTA DEMANDADO** se encontraba cumpliendo plenamente con sus obligaciones contractuales.

56. **Es cierto**. Se recibió en la fecha el cierre del Proceso sancionatorio, con violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción probatoria, el **CONTRATISTA DEMANDADO** se encontraba en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la **CONTRATANTE DEMANDANTE** no aceptó ningún mecanismo de solución de controversias ni practicó prueba alguna, se desestimó sin fundamento la argumentación y

7016

soportes consignados en las comunicaciones de defensa del **CONTRATISTA DEMANDADO**. Me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

57. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

58. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

59. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

60. Es cierto. En los términos de la comunicación de la fecha referida.

61. Es cierto. En los términos de la solicitud de aplazamiento.

62. Es cierto. El **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó los descargos, sus argumentos y fundamentos de defensa, solicitando el decreto de pruebas para desvirtuar el supuesto incumplimiento, mismas, que no fueron decretadas y por obvias razones nunca practicadas, violando así, la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, el derecho de defensa como núcleo duro y puro del debido proceso con respecto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

63. Es parcialmente cierto. El 28 de octubre de 2016, se suscribió el Otrosí No. 6, pero lo que se expresa en el hecho sobre el contenido en comillas sin cerrar es incompleto y no se evidencian los considerandos del mismo por lo que presento la Cláusula completa y me atengo a lo que se pruebe en el expediente:

CLÁUSULA PRIMERA.- Acuerdan modificar la cláusula sexta del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, en consecuencia para todos los efectos legales y contractuales, se entenderá queda sin efecto el inciso primero de las OBLIGACIONES GENERALES, que expresa: "El CONTRATISTA, deberá tener en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es uno solo, el cual estaría distribuido para las dos etapas del contrato, si llegase a requerir más tiempo de lo estimado para los diagnósticos, estudios técnicos y diseños integrales. EL CONTRATISTA deberá presentar los ajustes de programación para ejecutar la Obra en el plazo restante, con la debida justificación y previendo planes de contingencia"

CLAUSULA SEGUNDA.- EL CONTRATISTA se compromete a actualizar las garantías de acuerdo con lo establecido en el presente otrosí.

64. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

65. Es cierto. Se resalta que el Gerente de Infraestructura de Findeter puso de presente y reconoció lo establecido en los términos de referencia PAF-JU09-G09DC-2015, entre ellos lo relacionado con la metodología del Contrato y su desarrollo (precios unitarios fijos sin ajuste).

Este hecho además evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** fue sometido a dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, ya que las situaciones que

FD 17

llevaron a la ampliación de los plazos originadas en los problemas con los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas demostrará que el **CONTRATISTA DEMANDADO** cumplía sus obligaciones, mientras que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, con lo cual queda demostrada la falta de planeación, la pésima estructuración y la negligencia en el manejo del contrato por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la cual se ratificará en el curso del proceso.

66. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

67. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

68. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un informe del supervisor del Contrato, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

69. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un informe del supervisor del Contrato, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

70. No me consta, que se pruebe.

71. No me consta es un trámite interno que deberá probarse. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE**, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

72. Es cierto. Las actas hacen parte de las pruebas que acompañan la presente contestación.

73. No me consta es un trámite interno que deberá probarse. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE**, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

74. Es cierto. Obsérvese que fue “recibido a satisfacción” por el Contratista, sin salvedad alguna.

75. No me consta, que se pruebe.

76. No es cierto como se presenta. El inicio de la vigencia del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015** se dio el 14 de septiembre de 2015. Con lo expuesto en este hecho se evidencia la falta de planeación, la consecuente deficiente estructuración del Proyecto, la falta de experiencia y conocimiento en Contratación y con la también ausente evidencia de conocimiento de la realidad de los proyectos de construcción contratados.

77. No me consta, que se pruebe.

78. No me consta, que se pruebe.

7018

79. No me consta, que se pruebe.

80. No me consta, que se pruebe.

81. No me consta, que se pruebe.

82. No me consta, que se pruebe.

83. Es parcialmente cierto. Se trata de oficios enviados por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** al **CONTRATISTA DEMANDADO**, pero también es cierto que el **CONTRATISTA DEMANDADO** respondió todas las comunicaciones con los argumentos y evidencias soportadas del cumplimiento del Contrato y las circunstancias no imputables al **CONTRATISTA DEMANDADO** y derivadas de los errores de la estructuración por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, el necesario cumplimiento de la normatividad técnica en los diseños que en cada institución educativa y que llevó a los ajustes a los mismos y la necesidad de modificar los plazos del Contrato con las consecuencias de Presupuesto, insistiendo como será probado por causas No imputables al **CONTRATISTA DEMANDADO**.

84. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

85. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

86. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de un mero comentario efectuado por el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, sobre un intercambio de documentos entre él y el Interventor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

87. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE**, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

88. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

89. Es cierto. Me atengo a lo señalado en el escrito objeto de este hecho.

90. Es cierto. Me atengo a lo señalado en el escrito oportunamente presentado por el **CONTRATISTA DEMANDADO** frente a la decisión, irregular e ilegal, tomada por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

Los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales debía revocarse tal decisión y que evidencia las que se resumen en: (i) La imposición de esa multa y/o cláusula penal de apremio es extemporánea, porque, para la fecha de la decisión tomada ya se había cumplido la obligación u objeto mismo de la Etapa 1, incluso se había firmado por las partes Acta de Recibo a Satisfacción, (ii) Esa decisión constituye una flagrante violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa del **CONTRATISTA DEMANDADO**, porque se tomó basada en un documento que el **CONTRATISTA DEMANDADO** nunca tuvo la posibilidad de controvertir, (iii) La decisión se tramitó pretermitiendo el decreto y práctica de pruebas solicitadas por el **CONTRATISTA DEMANDADO**, (iv) Esa decisión vulnera el principio de Buena Fe y Confianza Legítima del **CONTRATISTA DEMANDADO**, además existe un claro abuso del derecho y de la posición dominante por parte del **CONTRATANTE**

7019

DEMANDANTE, (v) La decisión de imposición de una multa, sanción y/o aplicación de una cláusula penal de apremio se produjo en forma ilegal, por quien no tiene esa competencia para hacerlo, dado que se hace no como un procedimiento en donde el **CONTRATISTA DEMANDADO** acepta los hechos imputados, sino como una facultad exorbitante y abusiva del **CONTRANTE DEMANDANTE**, que en este Contrato no tiene, si había un incumplimiento del contrato debió ser declarado por una autoridad competente, y (vi) Existe imposibilidad de aplicar la compensación en este caso, porque no se cumplen los supuestos necesario para que opera esa figura, consagrados en el artículo 1715 del Código Civil, entre otras razones por que **CONTRATISTA DEMANDADO** no reconoce deuda alguna, y además porque la actuación o decisión se torna en irregular e ilegal.

91. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

92. No me consta, que se pruebe.

93. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

94. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

95. Es parcialmente Cierto. Las comunicaciones radicadas ante el **CONTRATISTA DEMANDADO** cuyo requerimiento se expresa fueron atendidas en su totalidad. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

96. Es parcialmente cierto. La **CONTRATANTE DEMANDANTE** presentó reclamación ante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en calidad de asegurador el 31 de mayo de 2018, por la Póliza de Seguro de Cumplimiento, en virtud del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, cuyo tomador es **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y el Asegurado y Beneficiario es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, reclamación que carece de soporte y sustento técnico.

Unilateralmente, sin soporte y sustento técnico alguno, la **CONTRATANTE DEMANDANTE** presentó reconsideración ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** el día 17 de septiembre de 2018.

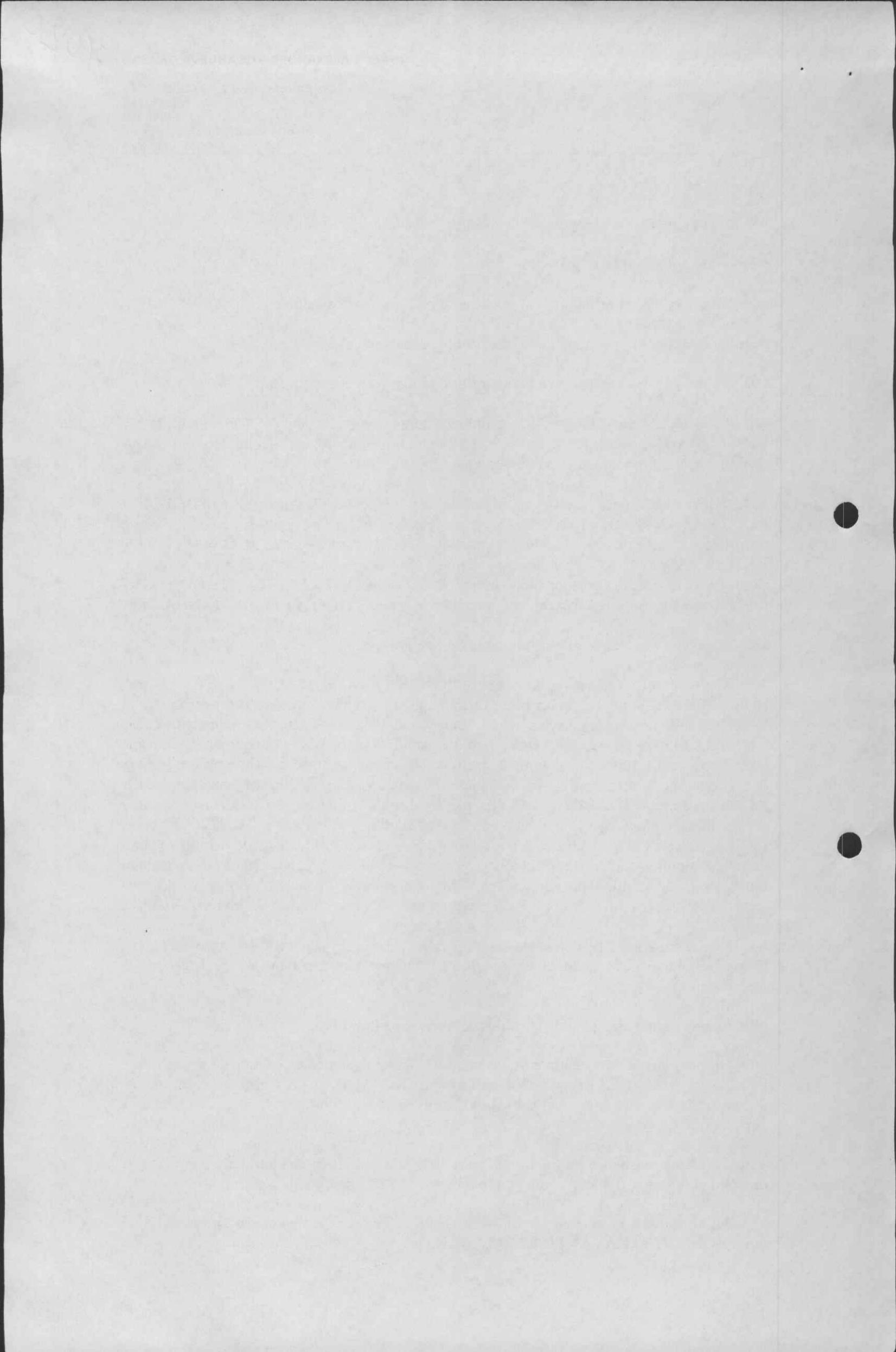
En la reunión de 29 de octubre de 2018, expresó a la **CONTRATISTA DEMANDADA** que los supuestos perjuicios ascendían a un valor de COP 2.684.189.628 nuevamente sin soporte alguno y que además revelan la falta de coherencia y los errores en la Contratación por parte del **DEMANDANTE**.

Los supuestos perjuicios e injustificados puestos de presente por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** corresponden a: 1. “Honorarios de defensa y representación judicial”, 2. “Costos administrativos Contratación de una nueva interventoría”, 3. Contratación de una nueva interventoría” y “Actualización de los costos de cada proyecto presupuesto oficial nueva contratación (ICCV-DANE).

97. No me consta, que se pruebe.

7020

98. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.
99. **No me consta, que se pruebe.**
100. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.
101. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.
102. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.
103. **Es parcialmente Cierto.** Las comunicaciones radicadas ante el **CONTRATISTA DEMANDADO** cuyo requerimiento se expresa fueron atendidas en su totalidad. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
104. **Es parcialmente cierto,** Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos, No es cierto que el **CONTRATISTA DEMANDADO** “trató”, el contratista demandado cumplió, por lo que me atengo a lo expuesto en el escrito oportunamente presentado por el **CONTRATISTA DEMANDADO** frente a tal decisión, irregular e ilegal, tomada por la **CONTRATANTE DEMANDANTE.**
105. **Es cierto**, me atengo al escrito objeto de este hecho.
106. **No es cierto.** No está acreditado que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** “enviara” en esa fecha la Resolución de Terminación anticipada y tampoco es cierto que “se incumplió la literalidad de las cláusulas y el espíritu del mismo” cuando claramente **EL CONTRATISTA DEMANDADO** no solo cumplió con todas sus obligaciones sino que además propendió por la ejecución de las obras hasta su finalización. El contrato de obra objeto de esta controversia se ha ejecutado de manera anormal, no por voluntad de **EL CONTRATISTA DEMANDADO**, ya que resulta claro que, de no haberse presentado ningún inconveniente, no se habrían efectuado las múltiples solicitudes a **CONTRATANTE DEMANDANTE** para resolver las situaciones que alteraron su adecuado desarrollo. De otra parte llama poderosamente la atención, y en eso deberá tener especial cuidado el Juzgado al fallar, que una entidad de derecho privado, una entidad financiera, emita un acto de “terminación unilateral”, de competencia y facultad propia de entidades de derecho público.
107. **No me consta.** Se desconoce la comunicación a la que se hace mención, y mucho menos la respuesta que haya dado la Procuraduría, a la que ninguna mención se hace por la Demandante.
108. **Es cierto**, me atengo a los términos del mencionado escrito.
109. **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actuaciones, realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos, y en lo que nada tiene que ver mi poderdante.
110. **No es propiamente un hecho.** Se trata de la cita parcial de un aparte del contenido de un documento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
111. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE**



112. No es cierto como se presenta. Frente a la liquidación, el 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA** se OPUSO y manifestó los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por cada uno de los Colegios.

El 17 de enero de con 2018 radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite decir que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018, se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer y I.E Pablo VI."

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

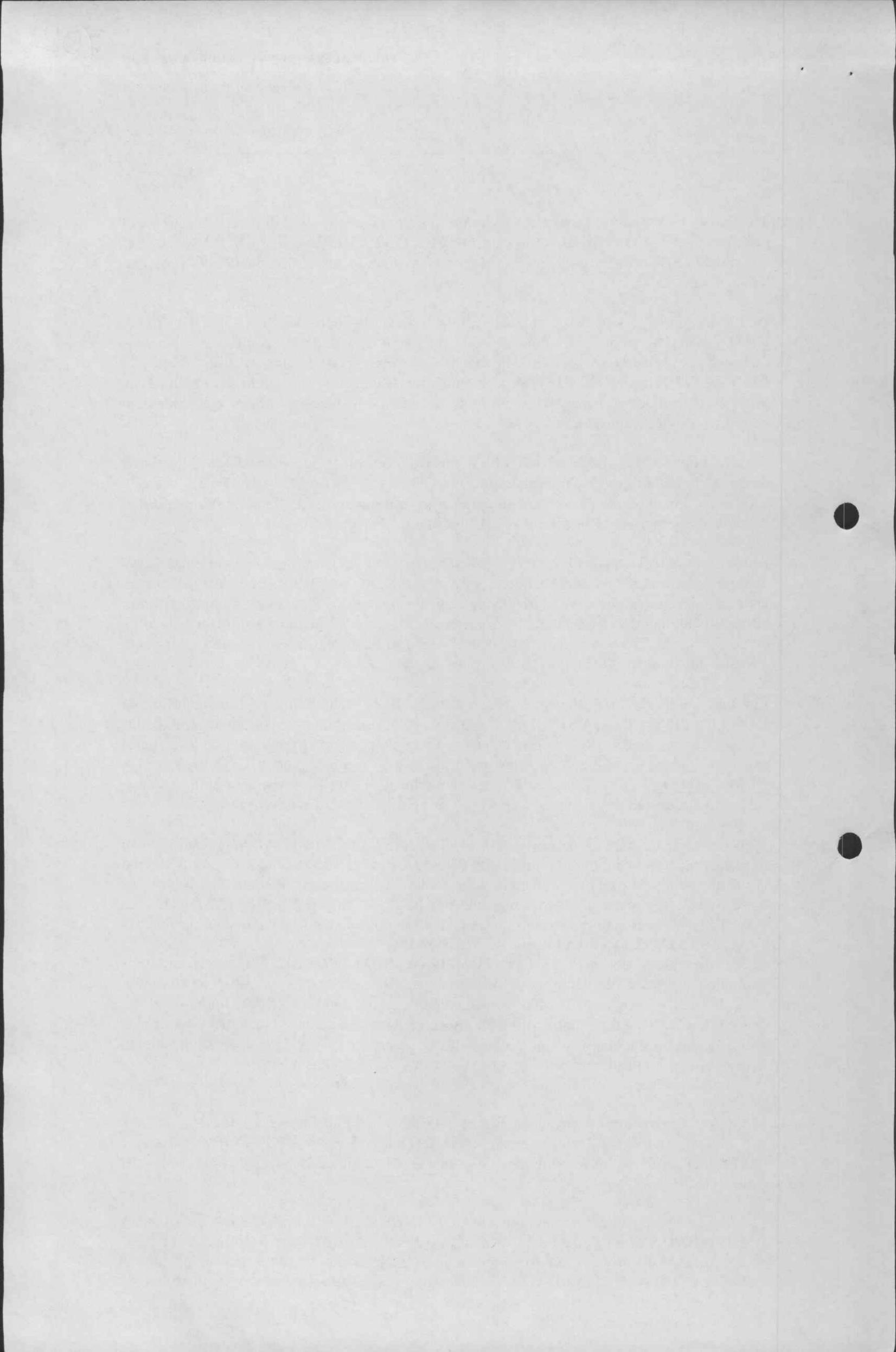
El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 - 409, "Actas de terminación y Recibo Final de Obra". Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 - 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

113. No es cierto como se presenta. Frente al hecho y la liquidación, el 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA** se OPUSO exponiendo los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por cada Colegio.

El 17 de enero de con 2018, con radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de



7022

memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite decir que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018, se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI."

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 - 409, "Actas de terminación y Recibo Final de Obra". Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018, la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 - 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

114. Es parcialmente cierto. El 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA SE OPUSO**, exponiendo los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por Colegio.

El 17 de enero de con 2018 radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite informar que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018 se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan

7023

las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI,".

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 - 409, "Actas de terminación y Recibo Final de Obra". Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 - 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.
Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

115. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo expuesto en el escrito oportunamente presentado por el **CONTRATISTA DEMANDADO** frente a tal decisión, irregular e ilegal, tomada por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

116. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, en los que se comenta sobre documentos recibidos o enviados por ellos.

117. Es cierto, la comunicación es la transcripción que se hace de la decisión de ratificar la terminación injustificada, unilateral y anticipada del contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, desconociendo las comunicaciones soportadas y argumentos de la **CONTRATISTA DEMANDADA** y la disposición de la terminación de las obras.

118. Es parcialmente cierto. El 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDANDADA SE OPUSO**, exponiendo los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por Colegio.

El 17 de enero de con 2018, radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite decir que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018, se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a

7024

cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI."

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 - 409, "Actas de terminación y Recibo Final de Obra". Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018, la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 - 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

119. Es parcialmente cierto. El 12 de enero de 2018, con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA SE OPUSO**, exponiendo los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por Colegio.

El 17 de enero de con 2018, radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite informar que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018, se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI."

7025

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra SIN contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 – 409, “Actas de terminación y Recibo Final de Obra”. Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 – 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

120. Es parcialmente cierto. El 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA SE OPUSO**, exponiendo los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por Colegio.

El 17 de enero de con 2018, radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.

El **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite informar que el 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018 se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.

El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: “Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI.”.

El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 – 409, “Actas de terminación y Recibo Final de Obra”. Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las

7026

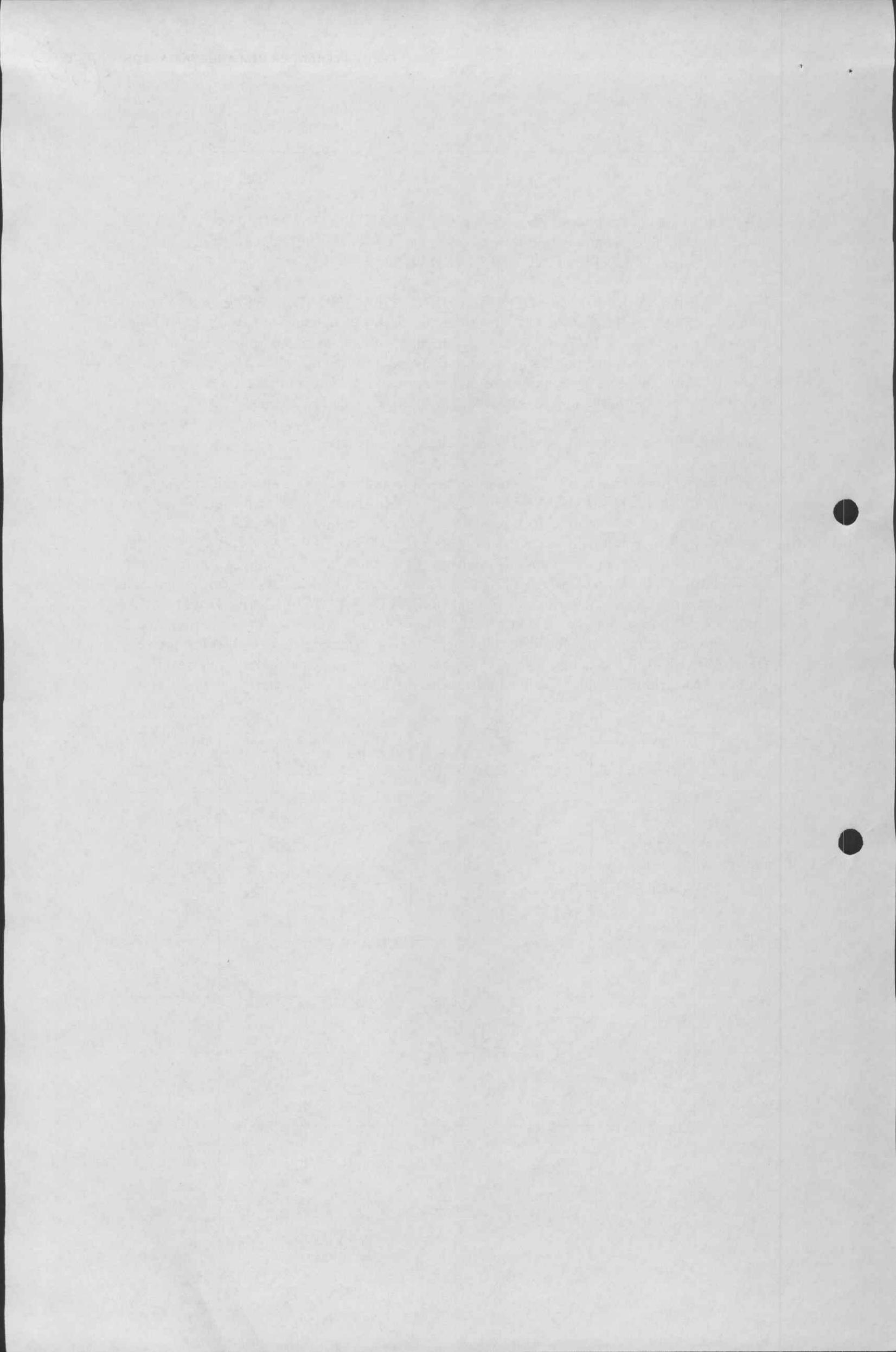
salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a **RUBAU CONTRATISTA DEMANDADA**.

El 22 de marzo de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 – 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

121. Es cierto. Me atengo al contenido de la comunicación y se manifiesta que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** incumplió con los plazos establecidos en el Contrato y está obligada al reconocimiento y pago de los intereses de mora causados por el no pago dentro del plazo estipulado en la cláusula tercera “VALOR DEL CONTRATO” de las facturas radicadas por el contratista, pago que debía realizarse por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación. Por lo anterior la Entidad **CONTRATANTE DEMANDANTE** está incumpliendo con su obligación contractual. De los valores facturados y en los periodos para cada uno de ellos, a la fecha de la presente contestación, **LA CONTRATANTE DEMANDANTE** no ha cumplido con el pago de los intereses de las facturas que se aportan como prueba y la totalidad de las Facturas que se especifican en el cuadro siguiente con los correspondientes intereses:

VALOR	COMUNICADO ENVÍO FACTURA	FECHA RADICACIÓN	FECHA ESPERADA DE PAGO	FECHA REAL DE PAGO	DIAS DE MORA	TASA MORA LEGAL	MORA INTERES
20.728.067	G09-FINDETER-2017-276	2/08/2017	17/08/2017	28/08/2017	11	32,97%	205.395
141.914.475	G09-FINDETER-2017-277	2/08/2017	17/08/2017	28/08/2017	11	32,97%	1.406.233
521.387.069	G09-FINDETER-2017-307	4/09/2017	19/09/2017	29/09/2017	10	32,97%	4.696.757
61.313.431	G09-FINDETER-2017-344	3/10/2017	18/10/2017	30/10/2017	12	31,73%	637.861
69.664.185	G09-FINDETER-2017-344	3/10/2017	18/10/2017	30/10/2017	12	31,73%	724.736
33.490.164	G09-FINDETER-2017-344	3/10/2017	18/10/2017	30/10/2017	12	31,73%	348.408
88.175.268	G09-FINDETER-2017-344	3/10/2017	18/10/2017	30/10/2017	12	31,73%	917.312
74.173.238	G09-FINDETER-2017-344	3/10/2017	18/10/2017	30/10/2017	12	31,73%	771.645
26.084.601	G09-FINDETER-2017-383	2/11/2017	17/11/2017	1/12/2017	14	31,44%	313.699



37.139.979	G09-FINDETER-2017-383	2/11/2017	17/11/2017	1/12/2017	14	31,44%	446.654
52.888.115	G09-FINDETER-2017-383	2/11/2017	17/11/2017	1/12/2017	14	31,44%	636.045
77.338.987	G09-FINDETER-2017-383	2/11/2017	17/11/2017	1/12/2017	14	31,44%	930.096
48.097.295	G09-FINDETER-2017-383	2/11/2017	17/11/2017	1/12/2017	14	31,44%	578.429
23.733.530	G09-FINDETER-2017-392	3/11/2017	18/11/2017	1/12/2017	13	31,44%	265.037
50.170.698	G09-FINDETER-2017-392	3/11/2017	18/11/2017	1/12/2017	13	31,44%	560.267
31.845.874	G09-FINDETER-2017-392	3/11/2017	18/11/2017	1/12/2017	13	31,44%	355.630
12.308.069	G09-FINDETER-2017-392	3/11/2017	18/11/2017	1/12/2017	13	31,44%	137.447
50.214.834	G09-FINDETER-2017-392	3/11/2017	18/11/2017	1/12/2017	13	31,44%	560.760
19.289.538	G09-FINDETER-2017-440	1/12/2017	16/12/2017	SIN PAGO	411	28,74%	6.225.430
22.257.879	G09-FINDETER-2017-440	1/12/2017	16/12/2017	SIN PAGO	411	28,74%	7.183.420
						TOTAL	27.901.260
						31/01/2019	

122. Es cierto. Me atengo al contenido de la comunicación de fecha 11 de abril de 2018.

123. Es **parcialmente cierto**, en cuanto a la liquidación a la que se hace referencia, pero omite advertir la demandante hechos relacionados con la decisión unilateral e injustificada de liquidar el Contrato. La **CONTRATANTE DEMANDANTE** omite la presentación ante la Jurisdicción de la comunicación con radicado FINDETER 12018330004594 en la que se manifiestan las **observaciones y salvedades del CONTARTISTA DEMANDADO G09-FINDETER-2018-565** al Acta de Liquidación Contrato PAF-JU09-G09DC-2015.

124. Es **parcialmente cierto**. **EL CONTRATISTA DEMANDANTE** omite advertir los hechos relacionados con la decisión unilateral e injustificada de liquidar el Contrato que se reiteran y presentan a continuación:

7088

- El 12 de enero de 2018 con radicado G09. FINDETER-2018-489 la **CONTRATISTA DEMANDADA** manifestó los argumentos y soportes al contenido de las actas de liquidación por Colegio.
- El 17 de enero de 2018 radicado G09-FINDETER-2018-497, la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió el modelo de Acta de Recibo Final de Obra propuesta para las Instituciones Educativas, con los porcentajes de ejecución de obra realizados por la **CONTRATISTA DEMANDADA** debidamente sustentados, anexando la totalidad de memorias técnicas y registro fotográfico de las actividades y obras ejecutadas en cumplimiento del Contrato.
- El 29 de enero de 2018 como corresponde a su derecho la **CONTRATISTA DEMANDADA** procedió al cobro con soportes y justificación a la **CONTRATANTE DEMANDANTE** mediante comunicación FINDETER 2018-513 el cual nunca fue resuelto.
- El 28 de febrero, 01 y 02 de marzo de 2018 se hicieron por la Interventoría y la **CONTRATISTA DEMANDADA** visitas a cada obra, con el objeto de buscar conjuntamente suscribir Actas de Recibo y Entrega Final de cada obra objeto del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**.
- El 6 de febrero unilateralmente y sin mayor justificación, sumado a que se vulneró el debido Proceso y no se tuvo en cuenta el Amigable Componedor en curso se expidió por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** el acta de cierre de presunto incumplimiento.
- El 07 de febrero la **CONTRATISTA DEMANDADA**, envió comunicación de análisis y soporte de menores y mayores cantidades de obra FINDETER 2018 530, en la cual se citan las comunicaciones que desde 2016 evidencian y soportan las cantidades de obra. Asunto: "Proceso de liquidación bilateral - Análisis de mayores y menores cantidades de obra ejecutada. CEM El Socorro sede San Gabriel, CEM El Socorro, CEM La Victoria, I.E Santa Teresita de Altaquer e I.E Pablo VI."
- El 12 de febrero de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** envió comunicación en la que interpuso recurso de reposición al acta de cierre de proceso sancionatorio con los argumentos y soportes correspondientes que evidencian la ausencia de Debido Proceso y el desconocimiento nuevamente por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en particular el Amigable Componedor en curso y en general las peticiones soportadas de la **CONTRATISTA DEMANDADA**.
- El 23 de febrero de 2018 se recibió comunicado JU-BCG09-2018-400 del Interventor por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuyo asunto es la suscripción de común acuerdo de las Actas de Terminación y Recibo Final de Obra sin contemplar en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a **RUBAU CONTRATISTA DEMANDADA**.
- Mediante Comunicación del 26 de febrero 2019 **EL CONTRATISTA DEMANDADO** nuevamente manifiesta y sustenta las razones de inconformidad en la terminación y liquidación del Contrato.
- El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 – 409, "Actas de terminación y Recibo Final de Obra". Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a **RUBAU CONTRATISTA DEMANDADA**.
- El 22 de marzo de 2018 la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio respuesta a las comunicaciones del Interventor de 23 de febrero de 2018 y 08 de marzo de 2018, JU-

7029

BCG09-2018-400 , JU-BCG09-2017 – 409 respectivamente, solicitando se incorporará en las Actas de Recibo y Entrega Final por Institución Educativa la información técnica que se expuso en el escrito de 60 páginas y se pidió que una vez incorporada la información se remitieran nuevamente por el Interventor las Actas para la suscripción de las mismas.

- Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2018 se recibió por la **CONTRATISTA DEMANDADA** de la Fiduciaria Bogotá el “Acta de Liquidación Contrato de Obra” con citación para el 12 de abril de 2018 para la firma de la respectiva liquidación del contrato PAF-JU09-G09DC-2015 sin las observaciones, sustentación técnica y las observaciones y salvedades del **CONTRATISTA DEMANDADA**.
- En comunicación del 11 de abril de 2018, con radicado FINDETER 12018330004594 se evidencia que la Entidad **CONTRATANTE DEMANDANTE**, incumplió desde el año 2016 la obligación de pago por los errores cometidos por la Interventoría y la **CONTRATANTE DEMANDANTE** en la determinación de las áreas de las instituciones educativas conforme a las normas técnicas aplicables, los valores que no correspondían a la realidad de lo que sería la ejecución de las obras y las circunstancias ajenas a la **CONTRATISTA DEMANDADA** relacionadas con la Etapa 1 del Contrato PAF-JU09-G09DC-2015, Incumpliendo grave e injustificadamente la **CONTRATANTE DEMANDANTE** con el pago de los ajustes a los proyectos aprobados y los diseños pendientes de pago 68. El 22 de marzo de 2018 y en desarrollo de las actividades para la suscripción de las Actas de terminación de las obras y con ello de la Etapa 2 del Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015** se describieron y soportaron las diferencias que fueron objeto de los hechos de la presente Demanda de Reconvención y las diferencias que no fueron resueltas oportunamente por la Entidad **CONTRATANTE DEMANDANTE**, las cuales se reiteraron en comunicación del 11 de abril de 2018, con radicado FINDETER 12018330004594, con lo cual se evidencia que la Entidad **CONTRATANTE DEMANDANTE**, incumplió con las obligaciones por obra ejecutada pendiente de pago y por la ejecución de mayores y menores cantidades de obra por la
- El 12 de abril se dejó por el **CONTRATISTA DEMANDADA** constancia de las salvedades al Acta de Liquidación previa de reunión de ese mismo día entre las Partes, salvedades y observaciones que no fueron incluidas en el Acta.
- El 11 de mayo de 2019 se recibe acta de liquidación Unilateral injustificada de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, ante la cual nuevamente la **CONTRATISTA DEMANDADA** expresó las diferencias con la misma y la disposición siempre de la ejecución del proyecto, el cual por la terminación injustificada y unilateral y la liquidación también injustificada y Unilateral No se dio.
- La **CONTRATISTA DEMANDADA** en el ejercicio del derecho al cobro de las obligaciones contractuales cumplidas y efectivamente ejecutadas y conforme al procedimiento establecido en el Contrato PAF-JU09-G09DC-2015, radicó las facturas que se describieron en las diferentes comunicaciones del 28 de noviembre de 2017 y el 11 de abril de 2018
- A pesar de las diferencias descritas en la presente CONTESTACIÓN de manera injustificada la **CONTRATANTE DEMANDANTE** liquidó unilateralmente el Contrato el 10 de mayo de 2017,
- La **CONTRATANTE DEMANDANTE** incumplió con el pago de: i) los ajustes a los proyectos aprobados, en particular los diseños, ii) mayores y menores cantidades de obra, iii) mora en el pago de las facturas radicadas ante la **CONTRATANTE DEMANDADA** conforme a los procedimientos del Contrato y iv) facturas pendientes de pago.
- A la fecha de radicación de esta Contestación, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA

TÉCNICA – FINDETER y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL
S.A. – FINDETER, no ha pagado lo adeudado al **CONTRATISTA DEMANDADO**.

125. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE**.

Frente a lo que se denomina en la demanda como “ANTECEDENTES DEL AMIGABLE COMPONEDOR”.

126. Es cierto.

127. No es un hecho, se trata de transcripción que se hace de la cláusula vigésima cuarta del Contrato PAF-JU09-G09DC-2015.

128. No es un hecho, es la interpretación subjetiva que el demandante hace de la cláusula citada, Es de recordar que en virtud de la cláusula vigésimo cuarta **“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”**, las partes atribuyeron competencia para dirimir las diferencias relativas al contrato a la figura del Amigable Componedor.

129. No es un hecho, se continúa con la interpretación de la cláusula a la cual me atengo en su literalidad.

130. No es un hecho, responde a otra interpretación de la demandante, me atengo a la literalidad de la cláusula y al efecto que las partes le dieron dentro del contrato.

131. Es cierto, me atengo a lo estipulado en la mencionada cláusula Vigésima Novena.

132. Es cierto.

133. Es parcialmente cierto, salvo en lo que corresponde a los comentarios subjetivos que hace el accionante y que por supuesto no responden a la verdad.

134. No es cierto, por una parte la **CONTRATISTA DEMANDADA** radicó sendos derechos de petición ante la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, para la activación de un Amigable Componedor, con el fin de resolver las controversias surgidas con el contrato PAF-JU09-G09DC-2015, sin que esta quisiera hacerse parte, evadiendo flagrantemente lo pactado contractualmente; y de otra parte, desatendió las citaciones que en igual sentido le hiciera la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Conciliación.

135. Es cierto. Me atengo al contenido íntegro de dicho documento.

136. No es un hecho, es un comentario subjetivo de la demandante que tendrá que probarse.

137. No es cierto, deberá probarse. Desde el principio, la **CONTRATISTA DEMANDADA** ha querido activar mecanismos alternativos, validos, prontos, como la Amigable Composición, con el fin de resolver las controversias surgidas con el contrato PAF-JU09-G09DC-2015, sin que **NUNCA** la **CONTRATANTE DEMANDANTE** o **FINDETER** quisieran acudir a dicho llamado que no es más que lo previsto legal y contractualmente.

138. No es un hecho, es una interpretación equivocada que hace la demandante toda vez que previo al requerimiento de acudir a la jurisdicción ordinaria, debía agotarse la instancia del Amigable Componedor, al cual rehusó acudir la demandante desatendiendo y deshonrando, por demás, el pacto contractual.

FO31

139. Es cierto, en los términos del contrato y de la convocatoria hecha por la parte que apodero en calidad de CONTRATISTA DEMANDADA.

140. No son hechos, se trata de la transcripción del **CONTRATANTE DEMANDANTE** sobre apartes de un comunicado enviado por el Amigable Composición, sin que se haga mención a alguna situación en particular, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

141. No me consta, responde a unas opiniones de la CONTRATANTE DEMANDANTE que tendrán que probarse.

142. No es un hecho, se trata de transcripciones hechas por el **CONTRATANTE DEMANDANTE** sobre comunicados, oficios, memoriales que han sido radicados ante el Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá enviados por la Procuraduría General de la Nación, sin que se haga mención a alguna situación en particular, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

143. Es la transcripción de un aparte de la cláusula citada, más no un hecho.

144. No es un hecho, es la manifestación subjetiva de la demandante frente a un mecanismo alternativo de solución de controversias al que no quiso acudir.

Frente a lo que en la demanda se titula “REGULACIÓN CONTRACTUAL DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN”:

145. No es un hecho, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

146. No es un hecho, me atengo a lo que se pruebe en el expediente.

147. No es un hecho, es la transcripción del artículo 116 de la Constitución Política.

148. No es un hecho, me atengo a la norma citada en su contexto general.

149. No es un hecho, me atengo al reglamento citado en lo aplicable y en su contexto general.

150. No es un hecho, es una interpretación del mencionado Reglamento que le pretende dar la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

151. No es un hecho, es una expresión subjetiva y particular del demandante. Tendrá que probarse.

152. No es un hecho, es la posición subjetiva del demandante que deberá probarse.

153. No es un hecho, lo expuesto no es cierto, la habilitación está dada por el Contrato de obra objeto de controversia y el procedimiento es el que la ley prevé para estos casos. Deberá probar sus erradas afirmaciones.

154. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el expediente. Se trata de actividades realizadas por **FINDETER - CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor relacionadas con un informe que nada tiene que ver con el proceso de Amigable Composición.

155. Es cierto. La segunda instancia le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., radicado No. 110014003041-2018-00178-01, quien, mediante auto del 1 de junio de 2018, desató la impugnación, confirmando la primera instancia.

7032

156. Es cierto.

157. Es cierto, y ya fue resuelto confirmando la negación del amparo solicitado.

158. Es cierto. Conoció el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C., radicado No. 110014003036-2018-00431-00.

159. Es cierto, es la posición del AMIGABLE COMPONEDOR, que no tiene fuerza vinculante para el proceso y cuya pretensión es diferente de las planteadas en la presente demanda reformada y subsanación de la misma.

160. Es cierto.

Frente a los hechos bajo el título de “**INFORMES DE INTERVENTORÍA**”.

161. Es parcialmente cierto. Se reitera que los informes ejecutivos por periodos, son propios del desarrollo de los contratos de obra y en su contenido se exponen situaciones de tiempo, modo y lugar, siempre en el contexto del desarrollo de los mismos. El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, no se precisa ninguna circunstancia fáctica y se omiten los párrafos en los que se expresa que la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio cumplimiento a las obligaciones contractuales o tiene que complementar o revisar una información o soportar una situación específica.

El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, sin embargo, el hecho y con ello el informe evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, siendo una conducta de falta de diligencia y cuidado, sumado a la mala estructuración del Proyecto imputable exclusivamente al **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

162. Es parcialmente cierto. Se reitera que los informes ejecutivos por periodos, son propios del desarrollo de los contratos de obra y en su contenido se exponen situaciones de tiempo, modo y lugar, siempre en el contexto del desarrollo de los mismos. El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, no se precisa ninguna circunstancia fáctica y se omiten los párrafos en los que se expresa que la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio cumplimiento a las obligaciones contractuales o tiene que complementar o revisar una información o soportar una situación específica.

El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, sin embargo, el hecho y con ello el informe evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las

7033

afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, siendo una conducta de falta de diligencia y cuidado, sumado a la mala estructuración del Proyecto imputable exclusivamente al **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

163. Es parcialmente cierto. Se reitera que los informes ejecutivos por periodos, son propios del desarrollo de los contratos de obra y en su contenido se exponen situaciones de tiempo, modo y lugar, siempre en el contexto del desarrollo de los mismos. El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, no se precisa ninguna circunstancia fáctica y se omiten los párrafos en los que se expresa que la **CONTRATISTA DEMANDADA** dio cumplimiento a las obligaciones contractuales o tiene que complementar o revisar una información o soportar una situación específica.

El hecho es una mera transcripción incompleta y descontextualizada que se hace del escrito, sin embargo, el hecho y con ello el informe evidencia que el **CONTRATISTA DEMANDADO** presentó dificultades no imputables a él en el desarrollo del Contrato, las situaciones que llevaron a la ampliación de los plazos derivadas de los problemas en los Diseños de cada una de las Instituciones Educativas y el informe completo y en contexto permitirá demostrar que además de que el **CONTRATISTA DEMANDADO** estaba cumpliendo sus obligaciones y buscaba desarrollar las obras, el **CONTRATANTE DEMANDANTE** se negaba a atender los requerimientos relacionados con los problemas de la estructuración del proyecto, las consecuencias de la ampliación de los plazos, las afectaciones al presupuesto del Contrato y las consecuencias para la efectiva ejecución de las obras, siendo una conducta de falta de diligencia y cuidado, sumado a la mala estructuración del Proyecto imputable exclusivamente al **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

164. Es parcialmente cierto. El 08 de marzo de 2018 se recibió por el **CONTRATISTA DEMANDADA**, radicado Rubau R-518, comunicado del Interventor JU-BCG09-2017 – 409, “Actas de terminación y Recibo Final de Obra”. Sin tener en cuenta en su contenido las diferencias entre las Partes, las salvedades a las actas puestas de presente por la **CONTRATISTA DEMANDADA**, las graves afectaciones económicas por no ser resueltas oportunamente, así como circunstancias ajenas a RUBAU **CONTRATISTA DEMANDADA**.

Frente a los hechos relacionados con “LA NUEVA CONTRATACIÓN DE INTERVENTORIA”

165. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

166. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

167. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

168. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el

7034

hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

169. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

170. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

171. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

172. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

173. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE** y como se presenta el hecho evidencia una aparente defensa ante terceros, en particular Entes de Control, sobre la gestión en la contratación de la Interventoría.

Frente a los “HECHOS RELACIONADOS CON LA NUEVA CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.”

174. No me consta. Se trata de un documento interno del cual mi poderdante desconoce su contenido y propósito. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

175. No me consta. Es un procedimiento adelantado por las entidades responsables lo cual parta efectos de este proceso deberá probarse. Me atengo a lo que resulte probado en el expediente, son comunicaciones internas del **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

176. No me consta. Me atengo a lo probado en este asunto.

177. No me consta. Deberá probarse.

178. No me consta. Que se pruebe.

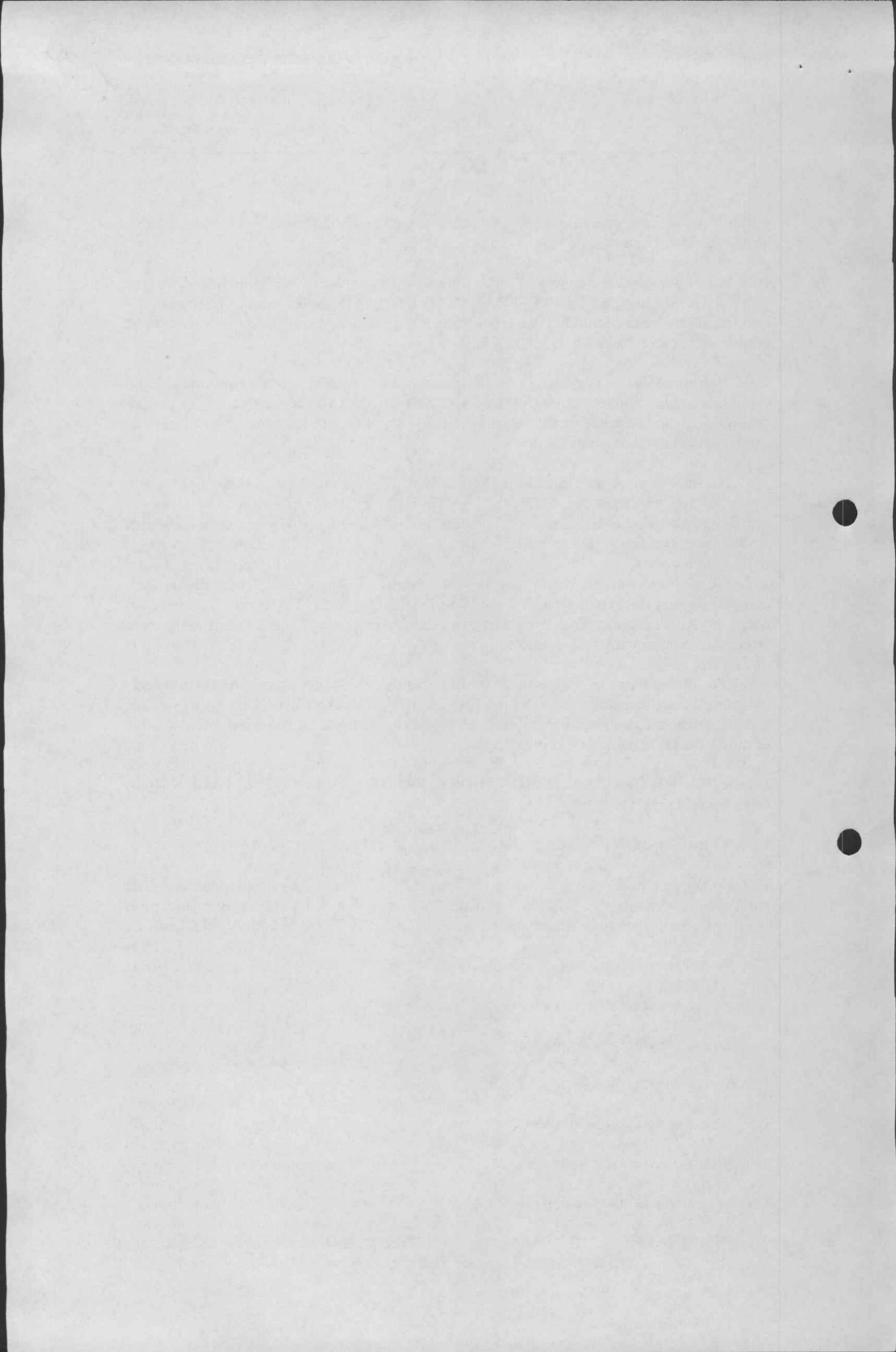
179. No me consta. Que se pruebe.

180. No me consta que se pruebe.

181. No me consta. Que se pruebe.

182. No me consta. Que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA SUBSANADA.



7035

En calidad de apoderado de **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en adelante la **CONTRATISTA DEMANDADA**, **ME OPONGO** expresamente a **TODAS** las pretensiones propuestas por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER** – en adelante la **CONTRATANTE DEMANDANTE** tanto en la demanda reformada como en la subsanación de la misma y que han dado origen al presente proceso, por carecer estas de todo sustento legal, fundamento jurídico, contractual y respaldo fáctico, tal y como se evidenciará en este proceso, y en concordancia con las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda principal y que adelante se reiteran. No obstante, lo anterior, hare alusión a cada una de las pretensiones en el mismo orden en que fueron presentadas con la reforma de la demanda subsanada:

- **EN RELACIÓN CON LAPRETENSIÓN DECLARATIVA**

PRIMERA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada a cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. Lo anterior por cuanto la **CONTRATISTA DEMANDADA** obró con la debida diligencia y cumplió con todas las obligaciones pactadas en el contrato PAF-JU09-G09DC-2015, de ahí que ni “grave” ni “injustificado” el “incumplimiento”, cuando no lo hubo. Ninguna situación o hecho que impidiera la puesta en funcionamiento de las obras es por causa imputable a la **CONTRATISTA DEMANDADA**, cuando, por el contrario, tales situaciones se derivan de la falta de planeación y la consecuente deficiente estructuración del Proyecto, con la ausente evidencia de conocimiento de la realidad de los proyectos de construcción contratados y que son desde la fase precontractual, que trajo como consecuencia un proyecto deficitario y a pesar de que la **CONTRATISTA DEMANDADA** siempre estuvo dispuesta a la efectiva terminación de las obras la **CONTRATANTE DEMANDANTE** dio terminado el Contrato antes del cumplimiento del plazo de manera unilateral e injustificada, todo lo cual es objeto de la demanda de reconvención.

- **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE CONDENA.**

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada a cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. La **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió con el desarrollo del contrato PAF-JU09-G09DC-2015 y no ha ocasionado ninguna clase de perjuicios a la sociedad **CONTRATANTE DEMANDANTE**. Oposición total y rotunda a la tasación del supuesto daño emergente que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** ha estimado y discriminado en la presente pretensión, ya que los supuestos del daño estimado carecen de todo sustento, menciona valores infundados en la ejecución de la obra, inventa valores de interventoría que no se causaron en el desarrollo del contrato e incluye de manera irresponsable unos “costos administrativos FINDETER” que escapan al alcance del contrato, que no hacen parte de su contenido y surgen de supuestos inexistentes. Los valores pretendidos se presentan a sabiendas que fue la sociedad **CONTRATANTE DEMANDANTE** quien dio por terminado el contrato de forma unilateral, injustificada, violando el debido proceso a lo largo del desarrollo del contrato y antes del vencimiento del plazo, todo lo anterior a pesar de que la **CONTRATISTA DEMANDADA** siempre estuvo dispuesta a la efectiva terminación de las obras, razón por la cual, no podría resultar condenada por un supuesto incumplimiento que no lo hubo. Aunado a lo anterior, se advierte y ratifica que el daño emergente no se encuentra demostrado, tan es así, que la pretensión menciona un dictamen pericial solicitado que evidencia la inexistencia de prueba contundente y concluyente alguna en poder del

7036

CONTRATANTE DEMANDANTE que soporte los valores pretendidos; por tanto, tampoco es procedente condena alguna en contra de la **CONTRATISTA DEMANDADA**.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada en cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. La **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió a cabalidad con la ejecución del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, y no ha ocasionado ninguna clase de perjuicios a la sociedad demandante. Me opongo rotundamente a la pretensión de un supuesto lucro cesante que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** incluye en la reforma de la demanda de manera temeraria ya que no cuenta con prueba alguna que así lo pueda acreditar. La **CONTRATANTE DEMANDANTE** presume que ha sufrido un lucro cesante del que no solo carece de prueba, sino que no tiene fundamento para una supuesta estimación, es la sociedad **CONTRATANTE DEMANDANTE**, quien terminó el contrato de forma unilateral, injustificada y antes del vencimiento del plazo, por lo que No ha sufrido daño patrimonial alguno o dejado de obtener ganancia como efecto de su decisión voluntaria.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada a cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. La **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió con la ejecución del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, sin que pueda olvidarse que fue la **CONTRATANTE DEMANDANTE** quien terminó el contrato de forma unilateral, injustificada y antes del vencimiento del plazo acordado, esto a pesar de que la **CONTRATISTA DEMANDADA** siempre estuvo dispuesta a la efectiva terminación de las obras. Los perjuicios efectivamente ocasionados a mi mandante por esta circunstancia son objeto de la demanda de reconvención en este juicio.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada a cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. La **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió con la ejecución del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, y no ocasionó perjuicio alguno a la sociedad demandante. Me opongo rotundamente al cobro de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésima del Contrato PAF-JU09-G09DC-2015, por ser jurídicamente improcedente conforme lo señala el artículo 1600 del código civil, el cual expresamente establece: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*. Así las cosas, y toda vez que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** pretende se condene a la sociedad demandada al pago de daños y perjuicios, pero además al pago de la cláusula penal, ruego a la señora Juez, en cumplimiento de la norma citada, rechazar la pretensión incoada por ser jurídicamente improcedente.

SEXTA. Me opongo a esta pretensión con fundamento en la respuesta señalada a cada uno de los hechos de la demanda y su reforma, y en las pruebas que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las que se recaudaran a lo largo del proceso. La **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió con la ejecución del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, y no ha ocasionado ninguna clase de perjuicios a la sociedad demandante. Me opongo rotundamente a la pretensión de condena en costas y agencias en derecho ya que fue la **CONTRATANTE DEMANDANTE** quien de forma unilateral terminó el contrato PAF-JU09-G09DC-2015, por el contrario, la **CONTRATISTA DEMANDADA** siempre estuvo dispuesta a la efectiva terminación de las obras. Deberá condenarse en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

7037

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, la reforma de la demanda y la reforma de demanda subsanada que ha dado origen a este proceso, y por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda.

1. - INEXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO ATRIBUIBLE A CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA S.A. Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Contrario a lo pretendido por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la **CONTRATISTA DEMANDADA** cumplió cabalmente con las obligaciones derivadas del contrato PAF-JU09-G09DC-2015 durante los dos años desde la firma del acta de inicio del mismo hasta que se liquidó de manera arbitraria, ilegal y unilateral por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, muestra de ello, son los diseños ajustados y aprobados conforme a las normas técnicas aplicables y las obras efectivamente ejecutadas, las cuales fueron objeto de recibo por el Interventor, quien además, mes a mes, suscribía las correspondientes actas de recibo y avance de obra, sin que ningún reproche se hiciera al respecto. De ahí que como queda descrito en los hechos omitidos en la Demanda e incluidos en la presente contestación, al momento de citársele a la liquidación del contrato, solicitó a la **CONTRATANTE DEMANDANTE** se le permitiera dejar las correspondientes **SALVEDADES** sin que eso haya sido posible y devino la terminación del Contrato en un acta de liquidación unilateral injustificada.

En el desarrollo del Contrato se dieron condiciones específicas en la ejecución de las obras que expresamente determinaron la disposición de la **CONTRATISTA DEMANDADA** de solucionar las diferencias con el uso de distintos mecanismos previstos contractualmente, los cuales, en su totalidad, fueron desconocidos por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, y quien al contrario, insisto procedió a la liquidación arbitraria, unilateral e injustificada del Contrato

La sociedad **CONTRATANTE DEMANDANTE**, pretende trasladarle a la **CONTRATISTA DEMANDADA** la falta de coherencia contractual desconociendo la determinación de una metodología para el efectivo ajuste de los precios del contrato, sumado a que ninguna de las pretensiones ni hechos de la Demanda guardan relación con la realidad de lo que fue la elaboración de los diagnósticos, estudios técnicos, ajustes a diseños o diseños integrales, construcción y puesta en funcionamiento de las obras del Contrato, negando el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo de la **CONTRATANTE DEMANDANTE** y a favor de la **CONTRATISTA DEMANDADA**, terminando y liquidando unilateral e injustificadamente el Contrato y negando la posibilidad de terminación de las obras, prefiriendo iniciar un proceso nuevo con un tercer contratista, proceso que se declaró desierto para todas las Instituciones educativas, salvo por dos (2), las más grandes ubicadas en el Municipio de Cali Valle y la misma **CONTRATANTE DEMANDANTE** excluyó uno de los colegios como es la Institución educativa Nuquí, de un nuevo proceso y dejó sin posibilidad de tener Instituciones educativas a los municipios apartados de las grandes ciudades del País.

No existe causa para pedir por cuanto no existe culpa (*en cualquiera de sus modalidades, según artículo 63 en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil*), acción, omisión, extralimitación, hecho administrativo, vía de hecho o elemento alguno que provenga de mi Poderdante y que sirva de causa generadora de responsabilidad para la sociedad **CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA S.A.**; ya que esta no incurrió en incumplimiento del contrato de obra **PAF-JU09-G09DC-2015** suscrito el **14 de septiembre de 2015**.

7038

2. - AUSENCIA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA S.A

En relación con este mismo tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) la reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones presupone la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) que, por regla general, esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) que el acreedor sufra perjuicios; y d) que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer.(...)”

De conformidad con los Artículos del 1602 al 1617 del Código Civil, la responsabilidad civil contractual se determina con la existencia de los siguientes elementos: un vínculo jurídico del cual se deriva una obligación (que debe haber nacido y haberse hecho exigible), el incumplimiento de la obligación asumida por parte del deudor de la misma, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable al deudor, el daño sufrido por quien alega ser el acreedor de la obligación, y el nexo causal entre el incumplimiento del deudor y el daño sufrido por el acreedor de la obligación, mediante el cual se demuestre claramente que el daño es la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de las obligaciones pactadas.

El fundamento de la responsabilidad civil es el incumplimiento de una obligación preestablecida, lo que a su vez exige, que el acreedor pruebe la existencia de dicha obligación, demostrando no sólo la existencia del contrato celebrado entre las partes, sino que en dicho contrato se dispuso el nacimiento de la obligación cuyo incumplimiento alega, así como el contenido y alcance de la misma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1757 del Código Civil por lo tanto, le correspondía en este caso a la convocante demostrar la existencia del contrato celebrado, cuáles obligaciones había sido incumplidas por la Agencia en la ejecución del contrato celebrado, los daños sufridos por el incumplimiento y el nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente No 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

El Consejo de Estado por su parte, al analizar la solicitud de una declaratoria de incumplimiento contractual reiteró que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así lo afirmó:

7039

“En la demanda se pidió la declaratoria de incumplimiento contractual de la entidad demandada y como consecuencia de ello, su condena al pago, entre otros, de las mayores cantidades de obra y obras adicionales ejecutadas por el contratista y no reconocidas por la entidad contratante, razón por la cual, al demandante le asistía el deber de comprobar su propio cumplimiento y el alegado incumplimiento de la administración, demostrando que ella ordenó y accedió a la ejecución de las obras adicionales y mayores cantidades de obra sin reconocer su valor, cuyo pago reclama. (...) En relación con la carga de la prueba, se observa que el artículo 177 del C. de P.C. consagra este principio procesal, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual se traduce en una indicación al juez sobre el sentido de su decisión, en aquellos eventos en los cuales el proceso queda huérfano de pruebas en relación con la causa-petendi, es decir cuando no se acreditan en el plenario los hechos de la demanda o de la contestación, que dan sustento a las pretensiones de la parte actora o a la defensa de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello, a quién le correspondía aportar la prueba y por lo tanto, ante su omisión, debe soportar las consecuencias de que la misma no obre en el proceso.”¹

El éxito de la demanda por controversias contractuales cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios, presupone que la parte que la ejerce, es decir, LA **CONTRATANTE DEMANDANTE** acredite con exactitud

¹Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia del 29 de febrero de 2012.

7040

el incumplimiento contractual que reclama, lo que no ocurre en la demanda que nos ocupa y como se evidencia en la presente Contestación, así como que NO acredita, ni demuestra los perjuicios que reclama.

3. - COBRO DE LO NO DEBIDO. FALTA DE FUNDAMENTO CONTRACTUAL Y PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN ECONOMICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es de advertir al despacho y como fue descrito en la contestación a los Hechos, que la sociedad **CONTRATANTE DEMANDANTE** presentó reclamación ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora del Contrato, objeto de esta controversia el 31 de mayo de 2018, por la Póliza de seguro de cumplimiento del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, cuyo tomador es CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y el Asegurado y Beneficiario es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., reclamación que carece de todo soporte probatorio y desconoce las múltiples comunicaciones y argumentos soportados de la **CONTRATISTA DEMANDADA**. Posteriormente, cuatro meses después, la **CONTRATANTE DEMANDANTE** presentó reconsideración ante la misma COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y por la misma póliza, el 17 de septiembre de 2018 disminuyendo el valor sustancialmente de la reclamación, y lo más curioso, que demuestra con certeza que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** no tiene claridad y mucho menos soporte sobre la cifra que pretende reclamar, es que en la reunión sostenida el 29 de octubre de 2018, en la que participaron representantes de ambas partes hoy envueltas en este proceso judicial, se expresó a la **CONTRATISTA DEMANDADA** que los supuestos incumplimientos y perjuicios ascendían a la suma de COP2.684.189.628.

Para ratificar esta excepción, habrá de observar la señora Juez dentro del debate procesal, que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** para supuestamente contratar la terminación y continuación de las obras que liquidó ella misma de manera arbitraria, ilegal y unilateral y como se ha expresado a lo largo de la presente contestación y es de conocimiento público, dio inicio a un nuevo proceso de contratación cuyos términos, valores y comparaciones que hacen parte de las Pruebas de la presente Contestación evidencian infundados incrementos en el Presupuesto oficial (ICCV-DANE) que hoy se pretenden cobrar a la **CONTRATISTA DEMANDADA**, sumado a que las continuas comunicaciones y solicitudes de solución de controversias soportaban unos costos mayores para la **CONTRATISTA DEMANDADA** que nunca se tuvieron en cuenta.

Del nuevo proceso, resulta fallida la contratación por falta de oferentes, salvo por las 2 instituciones educativas ubicadas en el municipio de Cali Valle, toda vez que los interesados que formularon múltiples inquietudes sobre lo que hoy es objeto de debate en este asunto, es decir, EL PRESUPUESTO del Contrato para la ejecución de las Obras. De la convocatoria pública, no se recibió por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** oferta de los Constructores, lo anterior, teniendo en cuenta que los precios ofrecidos por la entidad **CONTRATANTE DEMANDANTE** de su Presupuesto estaban alejados de la realidad de lo que efectivamente podían costar las obras.

Esta descripción de los hechos y excepción se suman Señora Juez a lo expresado en la FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, la reclamación ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la exposición de los supuestos perjuicios reclamados por la **DEMANDANTE CONTRATANTE** no solo no se acredita con exactitud, como tampoco el supuesto incumplimiento contractual, sino que además se consideran unos supuestos perjuicios, con conceptos no corresponden a las obligaciones contractuales de mi Poderdante.

7091

En el hipotético caso de considerarse que existió algún asomo de responsabilidad a cargo de mi representada por el contrato **PAF-JU09-G09DC-2015** del **14 de septiembre de 2015**, y además, se pueda eventualmente señalar que la parte **CONTRATANTE DEMANDANTE** sufrió algún perjuicio, a la fecha **NO SE HA DEMOSTRADO**.

Ahora bien, y en gracia de discusión, acudiendo a un ejercicio hipotético para dar sustento a la excepción, advertidos los hechos que fundamentan la defensa, y aclarando que los presuntos perjuicios no se han demostrado en la causa, precisemos, su estimación juramentada: **“CUATRO MIL OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.008.874.878)”**; que por lo irreales, hipotéticos y eventuales y sin causa no podrían ser reconocidos en esta acción, no obstante, que se determinara alguna responsabilidad de mi poderdante, que de lo expuesto, nunca se podría declarar y menos probar, asentamos con respeto al Juez de grado. Sumado a lo anterior, incluye los Costos del Amigable Compondor “\$96.963.10” sin las razones justificadas para determinar traerlo al proceso.

Y finalmente y fuera de todo orden legal, LA CONTRATANTE DEMANDANTE pretende **“PERJUICIOS ADICIONALES SIN VALORAR”** y no presenta soporte alguno al respecto.

Así mismo, es importante recordar que en los contratos bien se pueden pactar dos cláusulas independientes, una penal y otra indemnizatoria; para ello, es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 1600 del Código Civil, que nos enseña:

“ARTICULO 1600. <PENAL E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” -subrayado fuera de texto-

Significa lo anterior, que en el contrato debe acordarse expresamente si se quiere perseguir el cobro de las dos cláusulas, pues de guardarse silencio, sólo se podrá perseguir el pago de una sola.

La **CONTRATANTE DEMANDANTE**, pide las dos, sin que así se haya pactado en el Contrato, lo cual a todas luces es improcedente e ilegal, además cambia los valores a su antojo y decide unilateralmente terminar y liquidar un Contrato, pretendiendo otro que los hechos evidencian no tiene una estimación presupuestal adecuada, por lo que dicha solicitud, deberá despacharse en contra de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

En fin, si no hay causa de los perjuicios, mucho menos hay causa para su cuantificación; solicitud ilusoria, sin ningún soporte real, probatorio, jurídico y técnico según lo expresado y probado, razón de fondo que torna nugatoria el petitum indemnizatorio.

4.- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN DE LA ADENDA 3 DONDE DE PRECIO GLOBAL SIN FÓRMULA DE REAJUSTE EL CONTRATO PAF-JU09-G09DC-2015 PASO A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN AJUSTE

En el desarrollo de la etapa precontractual del Contrato de Obra se expidió la ADENDA 3 en cuyo contenido la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, estableció el detalle desglosado del precio global fijo sin reajuste en la que quedaron perfectamente determinados los **Ítems**, el **Área mínima m2**, el **Valor Unitario m2**, el **Costo Directo** y el **Valor Parcial para cada uno de los Ítems**, es decir, que desde los pliegos de condiciones, la **CONTRATANTE DEMANDANTE** dispuso la aplicación de la

7042

metodología de precio unitario fijo sin ajuste y con ello, lo que sería la manera como se ejecutaría el Contrato.

La falta de coherencia con lo que se escribió en el Contrato la metodología de Precio Global sin fórmula de reajuste determina el rompimiento del Nexo causal entre lo ofertado, aceptado y consignado en el Contrato y la necesidad de atender a la realidad de la ejecución anormal del Contrato, sin que la causa sea imputable al **CONTRATISTA DEMANDADO**. Se reitera que la literalidad de lo escrito en el Contrato escapa a la realidad de la ejecución del mismo, sus plazos, obras ejecutadas y por ejecutar en cada institución educativa y por supuesto el presupuesto del Contrato.

Las exigencias del Interventor del Contrato de atender únicamente la literalidad del Contrato desconociendo lo pactado en la ADENDA 3 y la realidad del Contrato determinó una terminación unilateral e injustificada del Contrato en el que el **CONTRATISTA DEMANDADO** tuvo también una liquidación igualmente injustificada, unilateral, que ignoró la propia estructura que la **CONTRATANTE DEMANDANTE** determinó en la ADENDA 3.

Las consecuencias de mantener un Contrato mal estructurado rompe el nexo dejando como consecuencia un contrato deficitario por causas no imputables al **CONTRATISTA DEMANDADO**.

5 - EL CONTRATO PAF-JU09-G09DC-2015 NO ES A VALOR GLOBAL SIN FORMULA DE REAJUSTE. ERROR EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL CONTRATO. PÉRDIDA DE EFICACIA DE LA ADENDA No. 3 DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

El Contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, fue estructurado y diseñado por la contratante **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER**, con apoyo, sino es que direccionado en su integridad, por las entidades públicas que constituyeron el FIDEICOMISO, esto es **FINDETER** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y que el mismo contiene profundos errores de estructuración que afectan la ecuación contractual, haciendo más onerosa y gravosa su ejecución para el **CONTRATISTA DEMANDADO**, teniendo en cuenta que:

(i) Se estructuró un contrato bajo la modalidad de precio global fijo, sin fórmula de reajuste a sus precios, cuando claramente esto no es así y se demostró desde el mismo instante en que se entregaron los diseños por el **CONTRATISTA DEMANDADO**, los cuales fueron desconocidos flagrantemente tanto por la interventoría como por la **CONTRATISTA DEMANDADO**. En los documentos que soportan el proceso de contratación quedó evidenciado que el valor presupuestado por LA **CONTRATANTE DEMANDANTE - FINDETER**, referente para la presentación de ofertas, no obedeció a un análisis serio y detallado de las obras a ejecutar, como quiera que de haberlo hecho era claro que los precios superaban el valor global impuesto sin ningún fundamento técnico.

Lo anterior, en términos jurisprudenciales, contradice las premisas del equilibrio económico del contrato, teniendo en cuenta que, en la sentencia del 14 de marzo de 2013, Sección Tercera, Consejo de Estado, Expediente 20.524, se dijo al respecto:

“El contrato pactado a precio alzado o a precio global fijo supone que las partes tienen perfectamente determinadas las cantidades de obra a ejecutar y, por lo mismo, el precio del contrato también se halla totalmente determinado, de modo que éste (el precio) está constituido por una suma global fija que abarca no sólo los costos totales del proyecto técnico (materiales, mano

7043

de obra, equipos, etc.) sino también las utilidades o remuneración del constructor y los costos indirectos (A.I.U). Este sistema se utiliza, por lo general, en obras que no demandan gran complejidad, donde se hace posible realizar un estudio ponderado, completo y preciso de lo que se pretende ejecutar.

Empero, el hecho de que se haya pactado una suma global fija para la ejecución de la construcción no implica que los precios se mantengan inalterados e inalterables durante toda la relación contractual. Los fenómenos económicos analizados en precedencia pueden tener impacto en el precio de los insumos necesarios para ejecutar la obra, al margen de la modalidad de ejecución pactada, y nadie está obligado a asumir un riesgo económico que, eventualmente, puede ser previsible en cuanto a su ocurrencia, pero que es desconocido o imprevisible en términos cualitativos, cuantitativos y de periodicidad". -Resalto y negrilla fuera de texto-

(ii) Como se observa, para el caso concreto ni **FINDETER** ni mucho menos **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, es decir, la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, **NUNCA** tuvieron certeza, ni en la planeación del contrato ni en su ejecución, sobre la determinación exacta de los precios de cada presupuesto de obra. Tan es así, que se puede corroborar con la lectura del contrato, **DESPUÉS** de adjudicado el contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, se le exigió al **CONTRATISTA DEMANDADO** que elaborará el presupuesto de obra y habiéndolo hecho este arrojó un valor **SUPERIOR** al previsto contractualmente, por lo que por orden de la Interventoría se obligó al **CONTRATISTA DEMANDADO** a adecuarse al valor Global del mismo de forma equivocada y abiertamente ilegal.

(iii) La modalidad en la forma de pago conllevaba necesariamente a un desequilibrio del contratista por la variación de precios durante la ejecución del contrato, con la prohibición de fórmula de reajuste y omitiendo el pago de anticipo o pago anticipado, produciendo un efecto nocivo tanto para el contrato como para el contratista puesto que le correspondía a éste asumir la carga económica del contrato, lo cual conllevó a que se desvirtuara la naturaleza eminentemente conmutativa del contrato, pues se convirtió en un contrato aleatorio, trasladando al contratista riesgos no cuantificables, no mesurables no definidos desde el principio.

(iv) Reiteramos que el precio global fijo sin fórmula de reajuste, estructurado por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** para el contrato fue, probablemente, el resultado de un estudio, análisis y cuantificación que realizó la **CONTRATANTE DEMANDANTE** respecto de las necesidades que, en su momento, identificó para cada una de las Instituciones Educativas seleccionadas, habiendo expresado el detalle desglosado de este precio global fijo sin reajuste en la Adenda No. 3, en la que quedaron perfectamente determinados los Ítems, el Área mínima m², el Valor Unitario m², el Costo Directo y el Valor Parcial para cada uno de los Ítems, es decir, desde el momento del proceso licitatorio fue claro para el contratista que el precio global fijo sin fórmula de reajuste estaba cabalmente determinado por los elementos que se establecieron en la mencionada Adenda 3.

No obstante, en el desarrollo del contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, y en cumplimiento de las obligaciones que le correspondieron a **CONTRATISTA DEMANDADA**, se adelantó la correspondiente: "**Etapas 1 - ESTUDIOS Y DISEÑOS**", en la que se debía ejecutar el "**...Informe Preliminar y Diagnóstico de la información técnica entregada por FINDETER (planos, estudios, inventario, etc.) actualizándola con las necesidades actuales de la Institución Educativa en materia de infraestructura escolar para Jornada Única**", con sujeción a la norma (NTC 4595).

7044

Este ejercicio tenía como objetivo principal confirmar la distribución y dimensionamiento de los programas que había establecido la **CONTRATANTE DEMANDANTE** para cada una de las Instituciones Educativas (Adenda 3), toda vez que los elementos técnicos que daban fundamento a su establecimiento, necesariamente, tenían que ser los mismos tanto para la **CONTRATANTE DEMANDANTE** como para el **CONTRATISTA DEMANDADO** puesto que, a partir del diagnóstico, aplicando la norma NTC 4595 y con el objetivo de dejar la infraestructura construida de tal forma que la Institución Educativa se dimensionara hacia la Jornada Única, los ítems y áreas a construir para cada una de las Instituciones Educativas producto de los Estudios y Diseños finales desarrollados por el **CONTRATISTA DEMANDADO** debieron ser los mismos a los que se establecieron en la Adenda 3.

Ahora bien, de la misma forma y continuando con el cumplimiento de la mecánica contractual, el **CONTRATISTA DEMANDADO** elaboró el Presupuesto Detallado de Referencia para cada una de las Instituciones Educativas, a partir de los Estudios y Diseños definitivos, los que se desarrollaron con sujeción a la norma NTC 4595, y en un todo de acuerdo con las Recomendaciones Mínimas de Construcción V2, encontrando, tal y como ya se ha manifestado formalmente ante la **CONTRATANTE DEMANDANTE** y el Interventor, que el Valor Unitario m^2 establecido por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** en la Adenda 3 para cada uno de los ítems que componen el programa de las Instituciones Educativas y el porcentaje máximo del AIU, no cubren el costo real de la construcción ni el costo real de la administración requerida para el logro de su ejecución.

De esta manera entonces, es claro que el precio global fijo sin fórmula de reajuste que estableció el **CONTRATANTE DEMANDANTE FIDUBOGOTÁ** y **FINDETER**, mediante la Adenda No. 3, es equivoco, ya no cuenta con los elementos que pudo haber identificado inicialmente en cuanto ítems, cantidad y valor unitario por m^2 , puesto que éstos fueron determinados, concretados, como consecuencia de las realidades técnicas concluidas en la Etapa 1 "Estudios y Diseños" (ítems y cantidades a ejecutar diferentes a las establecidas en la Adenda 3), de tiempo (con la prolongación del desarrollo de la etapa 1 y de la etapa 2) y de presupuesto (al no haber concordancia entre los valores unitarios m^2 establecidos por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** y los costos reales de construcción de cada una de las Instituciones Educativas y el costo de Administración que corresponde al grupo).

(v) No se aplicaron oportunamente los mecanismos contemplados en el contrato, para evitar la grave situación económica en la cual se encuentra la **CONTRATISTA**

7045

DEMANDADA, frente al contrato objeto de controversia, desconociendo lo estipulado en el artículo 4^o de la Ley 80 de 1993.

Es innegable que la actuación del **CONTRATISTA DEMANDADO**, frente a las situaciones que se presentaron en el contrato, e incluso, sus propias actuaciones negativas en querer resolver de fondo las controversias planteadas por el contratista, llevaron a que el desequilibrio económico que enfrentó la **CONTRATISTA DEMANDADA**, ya que al perder toda equivalencia prestacional la cual está llamada a ser garantizada por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** en virtud del equilibrio económico del contrato, se negó sistemáticamente por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

² *“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. (...) 9º. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse”*. Resalto por fuera de texto

7046

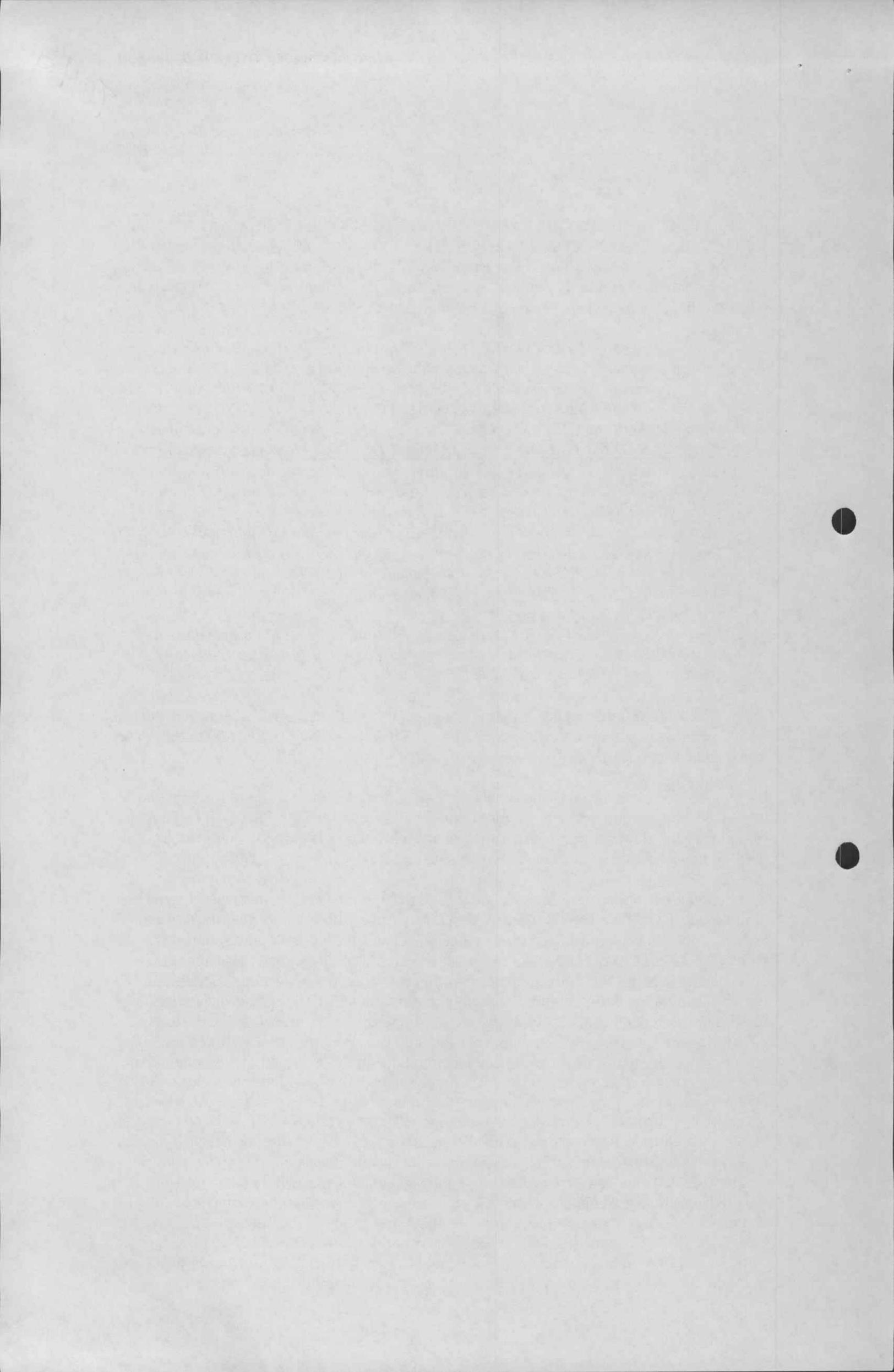
6.- INEFICACIA DE ESTIPULACIONES QUE DESCONOCEN LA APLICACIÓN DE REAJUSTES EN LOS PRECIOS DEL CONTRATO. Teniendo en cuenta la controversia planteada por las partes, en cuanto a la imposición de un contrato de obra a precio global sin fórmula de reajuste, es pertinente citar el contrato de obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, en la cláusula tercera que estableció lo siguiente:

*“**VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato se determina de acuerdo con la oferta económica presentada por el oferente, en la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.979.207.162,00)**. El sistema de pago es por **PRECIOS GLOBAL FIJO SIN FÓRMULA DE AJUSTE**. En consecuencia, el precio incluye todos los costos directos e indirectos, derivados de la celebración y ejecución del contrato. Por tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, desplazamientos, transporte, almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios, así como su vigilancia, es decir, todos los costos en los que deba incurrir el **CONTRATISTA** para el cabal cumplimiento de la ejecución del contrato. La **CONTRATANTE** no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste en relación con los costos, gastos o actividades que **EL CONTRATISTA** considere necesarios para la ejecución del contrato y que fueron previsibles en el momento de la presentación de la oferta, cuyos riesgos fueron aceptados por **EL CONTRATISTA**, así: ...”. –Negrilla y subrayado fuera de texto-*

Esta cláusula debe interpretarse en su real contexto y de forma articulada con las demás estipulaciones del contrato, lo cual no efectuó la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, por las siguientes razones:

a.- Si bien un contrato puede no tener fórmula de reajuste, no significa que, durante el transcurso y desarrollo del mismo, por circunstancias ajenas al **CONTRATISTA**, no tenga éste el derecho a que se le reajusten los precios, por cuanto la Ley lo consagra como un derecho irrenunciable y un deber del contratante reconocerlo.

b.- El contrato de obra objeto de esta controversia se ha ejecutado de manera anormal, no por voluntad de **CONTRATISTA DEMANDADA**, ya que resulta claro que, de no haberse presentado ningún inconveniente, no se habrían efectuado las múltiples solicitudes a la **CONTRATANTE DEMANDANTE** para resolver las situaciones que alteraron su adecuado desarrollo. Sin embargo, sucedieron eventos que a simple vista podrían parecer previsibles para las Partes, como el alza en el costo de los materiales de construcción, o la devolución de documentos en el marco de los trámites de las licencias de construcción, cuestiones que pueden ser normales en cualquier construcción, mas no fueron simples acontecimientos, sino situaciones de una magnitud que no es la normal que ocurran en una construcción, como fueron los paros en las zonas que evitaron movilizaciones a los sitios de las obras, reuniones prolongadas en el tiempo con las comunidades para tratar de socializar los proyectos que no hicieron los funcionarios responsables de este tipo de actividades, cambios de diseños conforme a las condiciones contratadas por no estar adecuadas a las necesidades de la comunidad, incluso, por exigencias normativas que no correspondían a lo exigido para la fecha de ejecución del contrato, y adicionalmente, alzas en los precios de los materiales de construcción por el desfase en los plazos de ejecución, que superaron en más de cuatro (4) veces el tiempo proyectado para la Etapa 1, que al final inciden directamente en la Etapa 2 de construcción. Definitivamente eso no es previsible para ningún **CONTRATISTA**, ni mucho menos es lo esperado y deseado en el desarrollo de sus negocios, que solo buscan cumplir con su objeto social y producir rentabilidad para su empresa.



7097

c.- Esta teoría, legalmente consagrada en favor del contratista afectado en el artículo 868 del Código de Comercio, está establecida para protegerlo contra los riesgos incalculables o no previsibles al momento de contratar; esto es, para restablecer la equidad contractual cuando quiera que hechos extraordinarios, imprevistos e imprevisibles razonablemente, sin llegar a imposibilitar la ejecución del contrato, le dificultan en forma extrema el cumplimiento de la obligación adquirida, haciéndolo tan oneroso que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad.

d.- De igual manera, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas cláusulas tienen eficacia cuando la entidad tiene claro los precios y valores que se van a ejecutar en la obra, lo cual NO SUCEDIÓ en este caso, pues como se observa, se obligó a la **CONTRATISTA DEMANDADA** a realizar, una vez adjudicado el contrato, un presupuesto de obra, el cual claramente, con las circunstancias que hemos notificado, implica un mayor valor al global erradamente establecido.

Así mismo, sobre el punto del desequilibrio frente a precios sin fórmula de reajuste, y como se reitera en la excepción pertinente el Consejo de Estado se ha pronunciado dando claridad respecto de ese tipo de estipulaciones que lo niegan, considerando que son inválidas, porque adolecen de nulidad, y por tanto no producen efectos.

“(...) En efecto, a través de la cláusula sub – examine, las partes pactaron que el contratista renunciaba expresamente al cobro de reajustes de precios (ver numeral 1 de estas consideraciones), pero tal estipulación desconoce los mandatos imperativos atinentes a los deberes de las entidades estatales en la contratación y, a su turno, los derechos de los contratistas; además, desconoce los valores de equidad y de justicia (conmutativa), que informan a los contratos sinalagmáticos perfectos.

“(...)”

“El principio de equilibrio económico del contrato se concreta en mandatos jurídicos de orden imperativo, que fungen como límites de la autonomía de la voluntad de las partes y, por ello, no pueden ser desconocidos por éstas al momento de estructurar el contrato, porque, de lo contrario, se modificaría la naturaleza del mismo (conmutativo, oneroso, sinalagmático perfecto o bilateral perfecto, para convertirlo en aleatorio), de modo que, cuando las partes pactan en el contrato que el contratista renuncia a los reajustes de precios, la disposición contractual surge viciada de nulidad absoluta, porque excede o desborda el marco de libertad que las partes tienen para autorregular la relación negocial, debido a que, de un lado, no es posible que ellas modifiquen la esencia o la naturaleza del contrato (conmutativo – aleatorio) y, de otro lado, no pueden concebir las disposiciones contractuales en contravía de los preceptos legales imperativos.

En ese sentido, las partes sólo pueden renunciar a los derechos económicos derivados de los reajustes y de la revisión de precios cuando conocen realmente el grado de afectación, lo que, dicho en otros términos, significa que sólo pueden renunciar a tales derechos en el acta de liquidación bilateral del contrato, bien sea por la manifestación expresa en tal sentido o

7048

*bien sea de manera tácita suscribiendo el documento sin salvedad de ninguna clase*³.

Como se aprecia, es absolutamente ilegal pretender que sin saber desde el inicio del contrato cuáles eran los precios, y por tanto, cuál era el presupuesto final, se imponga al **CONTRATISTA DEMANDADO** un precio global sin posibilidad de reajuste, pues como se ha puesto de presente, la determinación de la fórmula para definir un precio del contrato, no es patente de curso para que la entidad niegue a su contratista la posibilidad de, con base en los precios de mercado⁴, y con base en las circunstancias propias de cada contrato, reajustar y actualizar el presupuesto del objeto del contrato, más aún, cuando otros

³ Sentencia del 14 de marzo de 2013, Sección Tercera, Expediente 20.524, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01. "**Los precios reales del mercado** son "lo que, de acuerdo con las reglas del mercado, pueda ser el costo de los bienes, servicios, suministros, etc. Es decir, del objeto u objetos a contratar, en un lugar determinado, en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato implique, tales como cantidad, calidad, especialidad, etc. Lo anterior con el propósito ineludible de que la administración no pague más, **ni pague menos**, de lo que verdaderamente cuestan en el tráfico jurídico ordinario dichos bienes o servicios". Subrayo fuera de texto.

7049

contratistas, con idénticas circunstancias se le ha otorgado adiciones y prórrogas a sus contratos.

7. - EN TODO CASO, LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR FIDUCIARIA BOGOTA EN NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTONOMO QUE REPRESENTA NO SON IMPUTABLES A CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Los supuestos perjuicios alegados por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** no le son imputables a **CONTRATISTA DEMANDADA** en la medida en que fue la misma entidad financiera, en conjunto con Findeter, la que generó su propio perjuicio al expedir la ADENDA 3 y no permitir que en la ejecución del Contrato las partes resolvieran sus diferencias en ese sentido y negándose en todo momento, a encontrar una solución. En todo caso, si se llegase a considerar que existe el perjuicio alegado, y que este no es imputable a la demandante, de ninguna manera el perjuicio podría ser imputable – ni fáctica ni jurídicamente – a **CONTRATISTA DEMANDADA**., y en consecuencia, no tiene mi poderdante la obligación de repararlo.

El Consejo de Estado, en sentencia de 21 de octubre de 1999, Exp. 10.948, al respecto señaló:

“para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, es decir, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. En el presente caso, es claro que no existe relación de causalidad entre el perjuicio alegado, y por supuesto no probado, con la conducta de la Demandada, quien cumplió adecuadamente con sus obligaciones contractuales.

Tampoco existe una causa jurídica que determine que el perjuicio alegado por la Demandante deba ser soportado por la sociedad Demandada, por lo que no es posible que el daño alegado pueda imputarse jurídicamente a éste. De esta manera entonces, ante la ausencia de nexo causal entre la conducta de la convocada y el daño alegado por la convocante (imputatio facti) y teniendo en cuenta que no existe causa jurídica que determine que la convocada deba soportar el perjuicio alegado por la Demandante (imputatio juris), no es posible imputar responsabilidad por los daños exigidos a la sociedad Demandada, y por consiguiente, no nace en cabeza de la demandada, la obligación de reparar patrimonialmente a la sociedad Demandante.

Es así como la **CONTRATANTE DEMANDANTE** causó con la ADENDA 3 diferencias en la metodología aplicable, determinó un error de estructuración del Contrato y generó un Contrato deficitario.

8. - DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Cuando las partes de un contrato disienten sobre la naturaleza jurídica del mismo y, por ende, la de las obligaciones que por emanar de él han de asegurarse en su cumplimiento, o cuando **las partes de un negocio jurídico disienten sobre las obligaciones per se, el juzgador es quien debe determinar el alcance de las prestaciones debidas, interpretar el contrato, o investigar el significado efectivo del negocio jurídico y las obligaciones correspondientes.** En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la interpretación de los contratos en los siguientes términos:

“[En esa] (...) labor de hermenéutica la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del C. Civil, la de que

7050

conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas, sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades que éstos se propusieron al ajustar la convención. Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. **Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros,** pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales. Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, es cierto, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y justo, conforme a la intención presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios: la violación de esta limitante implicaría el claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio del contrato; al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talante los específicos efectos queridos por ellas al contratar.

Por cuanto ordinariamente el contrato se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; si con desprecio de este procedimiento se aíslan unas de otras como entes autónomos, cuando por sí solas carecen de vida propia e independiente, se corre el riesgo de romper la unidad y de hacerle producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que de su conjunto realmente se deducen". (Énfasis añadido) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de julio de 1983, M.P. Humberto Murcia Ballen. Gaceta Judicial 2411. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y como se evidencia en los Hechos y pretensiones de la Demanda subsanada y en el texto de la presente contestación, las cláusulas del contrato **PAF-JU09-G09DC-2015** carecen de claridad, precisión y su ambigüedad, sumada a la errada interpretación y aplicación por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, la **metodología de suma global sin fórmula de reajuste** escapa a la realidad de la ejecución del Contrato, por ello, al evidenciar la realidad de lo que se expresó por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** en la Adenda 3 del Pliego de Condiciones y con la realidad que se desprende del contenido y con ello la elaboración de los diagnósticos, los estudios y ajustes a los diseños y la ejecución de las obras es aplicable el sistema de Precios Unitarios y la Fórmula de Reajuste y respetuosamente Señora Juez a la declaración de infundadas Pretensiones por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**.

9. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

El artículo 1609 del Código Civil consagra la "excepción de contrato no cumplido" o "exceptio non adimpleti contractus", en los siguientes términos:

"ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

7051

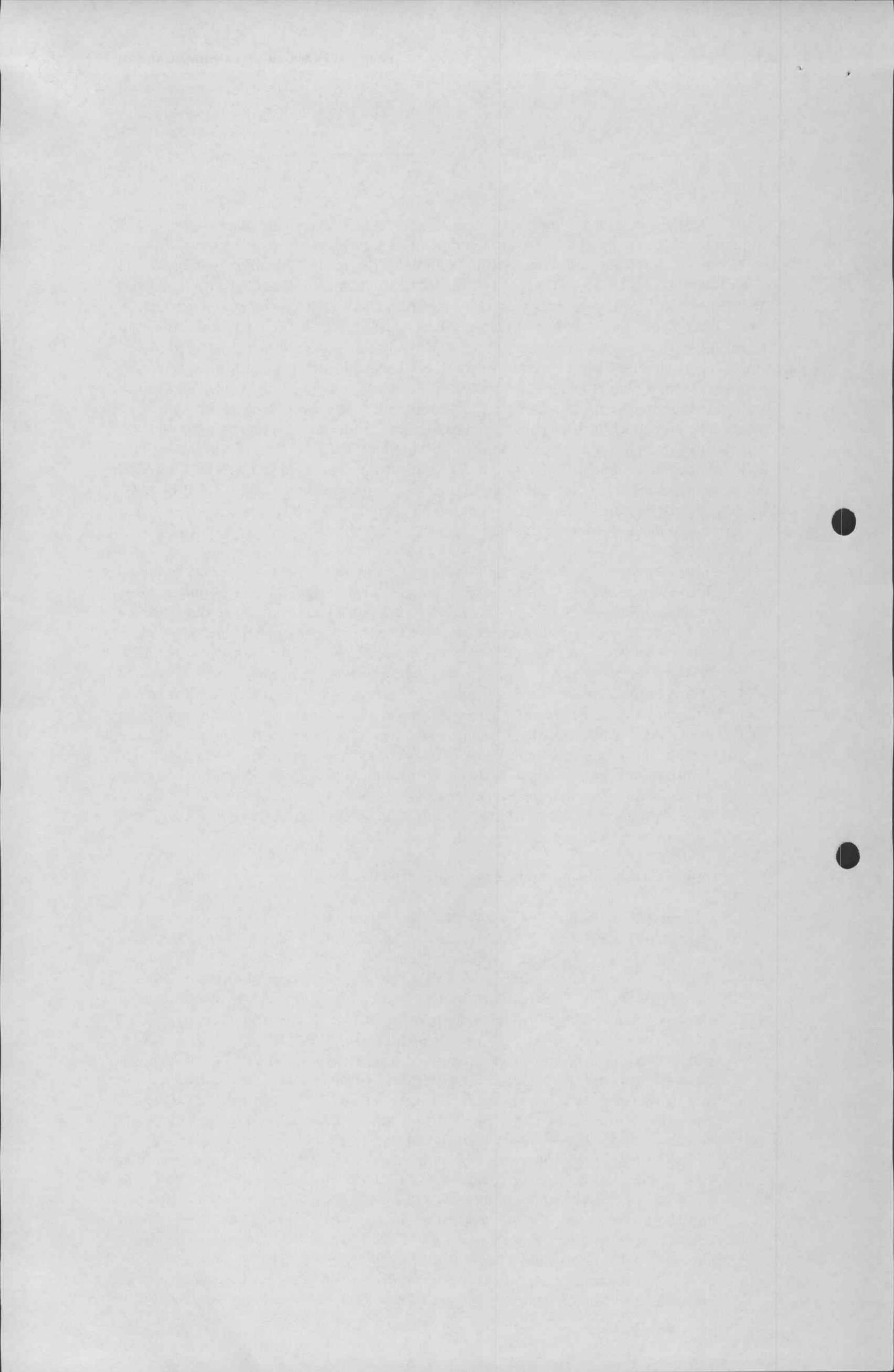
De tal manera que en los contratos bilaterales cuando uno de los contratantes pretende el cumplimiento de lo pactado, sin haber cumplido su prestación, el otro contratante podrá oponerle la excepción de contrato no cumplido. Entre los incumplimientos de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, en calidad de Contratante están aquellas obligaciones que fueron expuestas, soportadas y expresadas por mi Poderdante con las solicitudes ante el amigable componedor y las Observaciones y Salvedades al Acta de Liquidación del Contrato entre las que se encuentran: Etapa I – Diseños: mayores tiempos de diseño y mayores costos, ajuste al balance financiero del contrato derivado del contenido textual de las Actas remitidas por el interventor, registro de los porcentajes de avance de actividades y de hitos, descuentos realizados por Interventoría a la obra previamente medida y avalada en actas de avance mensual y el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados por el no pago dentro del plazo estipulado en la cláusula tercera “VALOR DEL CONTRATO” de las facturas radicadas por el contratista, pago que debía realizarse por parte de la **CONTRATANTE** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación.

Lo anterior configura la excepción de contrato no cumplido, sobre la cual, en primer lugar, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)”.

Por su parte y, en segundo lugar, el Consejo de Estado ha dicho:

“La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993. Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil así: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” Esa figura permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. Luego de una importante división jurisprudencial y doctrinal en torno a la aplicación de esa excepción, de origen ius privatista, respecto de los contratos estatales, la jurisprudencia de esta Corporación la acogió en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739. Esta Corporación ha aceptado entonces la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad



7052

de cumplir en el contratista. La Sala, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 1984, Exp. 2509 precisó además que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política) ”⁵.

Lo establecido en la ley, manifestado por las altas Cortes y evidenciado en los hechos y sustentado con las pruebas adjuntas, en particular con la radicación de las facturas en su oportunidad, el no pago a las mismas dentro de los plazos y el no pago de las facturas radicadas y a la fecha No pagadas por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** son prueba suficiente para pedir ante la Jurisdicción la excepción de Contrato No cumplido.

10. - CASO FORTUITO POR ROMPIMIENTO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE OBRA PAF-JU09-G09DC-2015. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Por una parte, el caso fortuito, se constituye como presupuesto en los que el cumplimiento o ejecución de las obligaciones contraídas se hace imposible en razón de una causa extraña y ajena; a su vez, la mora producida por el caso fortuito no da lugar a la indemnización de perjuicios, como así se desprende de los artículos 1315 y 1604 del Código Civil.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2001. Radicación número: 05001-23-26-000-1988-4489-01(13415). Actor: Hernán Ruiz Bermúdez.

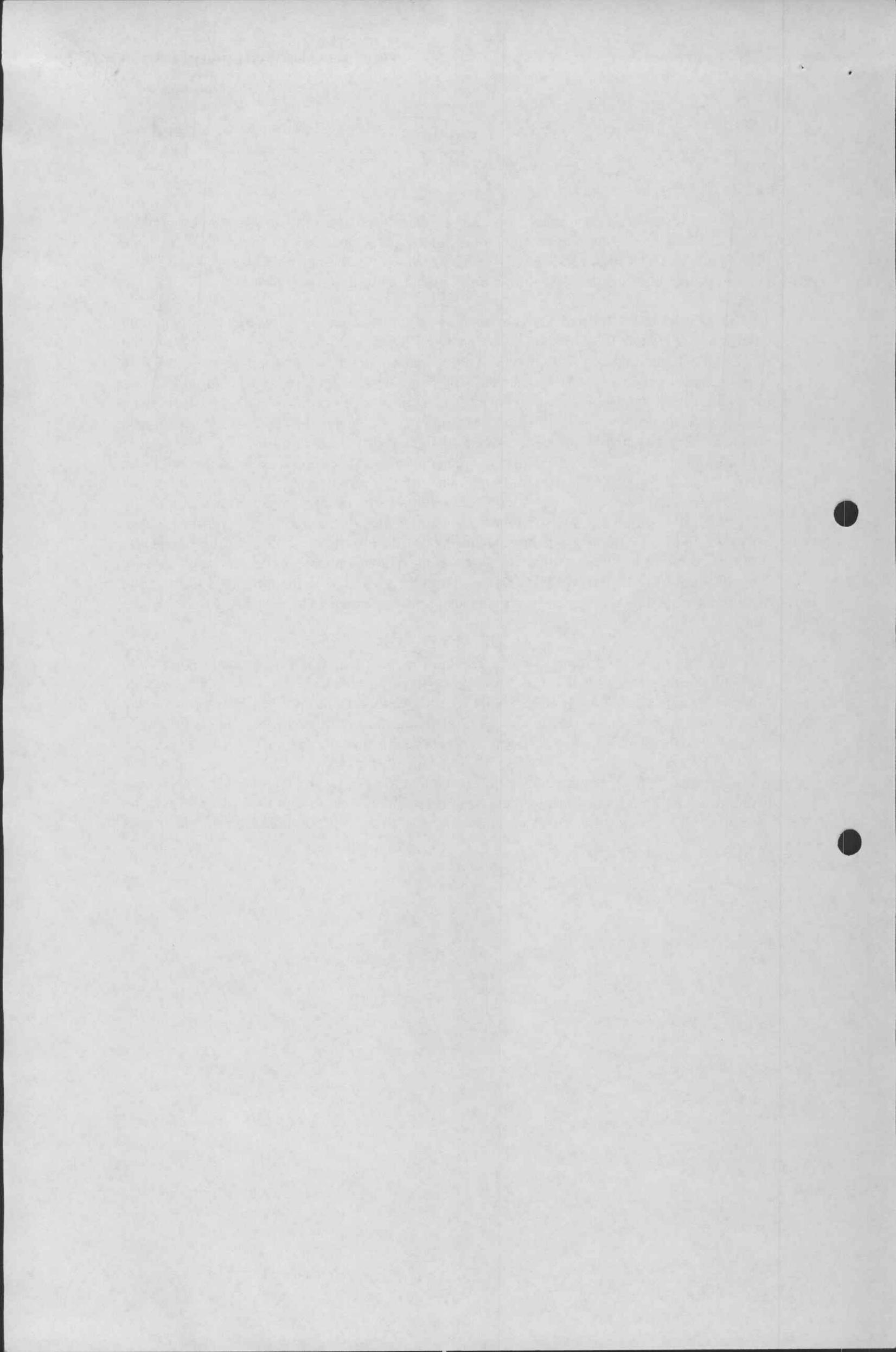
7053

Por otra parte, en la ejecución del Contrato se presentaron una serie de situaciones ajenas a la voluntad de las Partes que conllevaron a dilatar en el tiempo las actividades que venía ejecutando la **CONTRATISTA DEMANDADA**, y que estaban fuera de su control, las cuales constan en las actas de seguimiento verificadas por la Interventoría.

La **CONTRATISTA DEMANDADA** tuvo que asumir mayores valores en la ejecución del Contrato por cuanto le correspondió pagar todo el personal destinado a la ejecución del proyecto, del cual tan solo pudo obtener un pago, al momento de la culminación de la Etapa 1, pasado un (1) año y seis (6) meses de haber firmado el Contrato, en un contrato del que esperaba recibir su pago a los cuatro (4) meses de iniciar su ejecución. Igualmente, esto tiene un impacto económico en la Etapa 2 del Contrato por cuanto los precios asociados a la construcción ciertamente no permanecen inalterados, todo lo contrario, el permanente aumento en el valor de los materiales, la creciente inflación, el boom de las obras públicas; verbi gracia, Programa de "100.000 viviendas gratis", proyectos de cuarta generación de concesiones, que hacen que los materiales escaseen o se encarezcan, así como rumores de cartelización de empresas que suministran materiales de construcción, entre otros aspectos, impactan indudablemente en la normal ejecución de los mismos. Este Contrato, que se proyectó terminar en doce (12) meses, las dos etapas, llevan un desfase de más de un (1) año, y el **CONTRATISTA DEMANDADO** solo ha sido retribuido en un porcentaje ínfimo, con el agravante que ha tenido que asumir con sus propios recursos la totalidad de los gastos que el mismo conllevó.

Tan evidente es el rompimiento de la ecuación contractual, y tan inadecuada ha sido su estructuración, que incluso, a quien ejerce la Interventoría se le reconoció, a través de recursos propios del **CONTRATISTA DEMANDADO**, un valor por la mayor permanencia del mismo, a pesar de que su labor es simplemente de verificación y no le correspondía realizar las actividades de obra, dado que éstas las debía ejecutar el.

En este punto, vale la pena señalar que la **CONTRATISTA DEMANDADA** accedió a asumir ese mayor valor de permanencia de la Interventoría, como una alternativa a fin de no aumentar más los retrasos en el cumplimiento del Contrato que considera es de interés

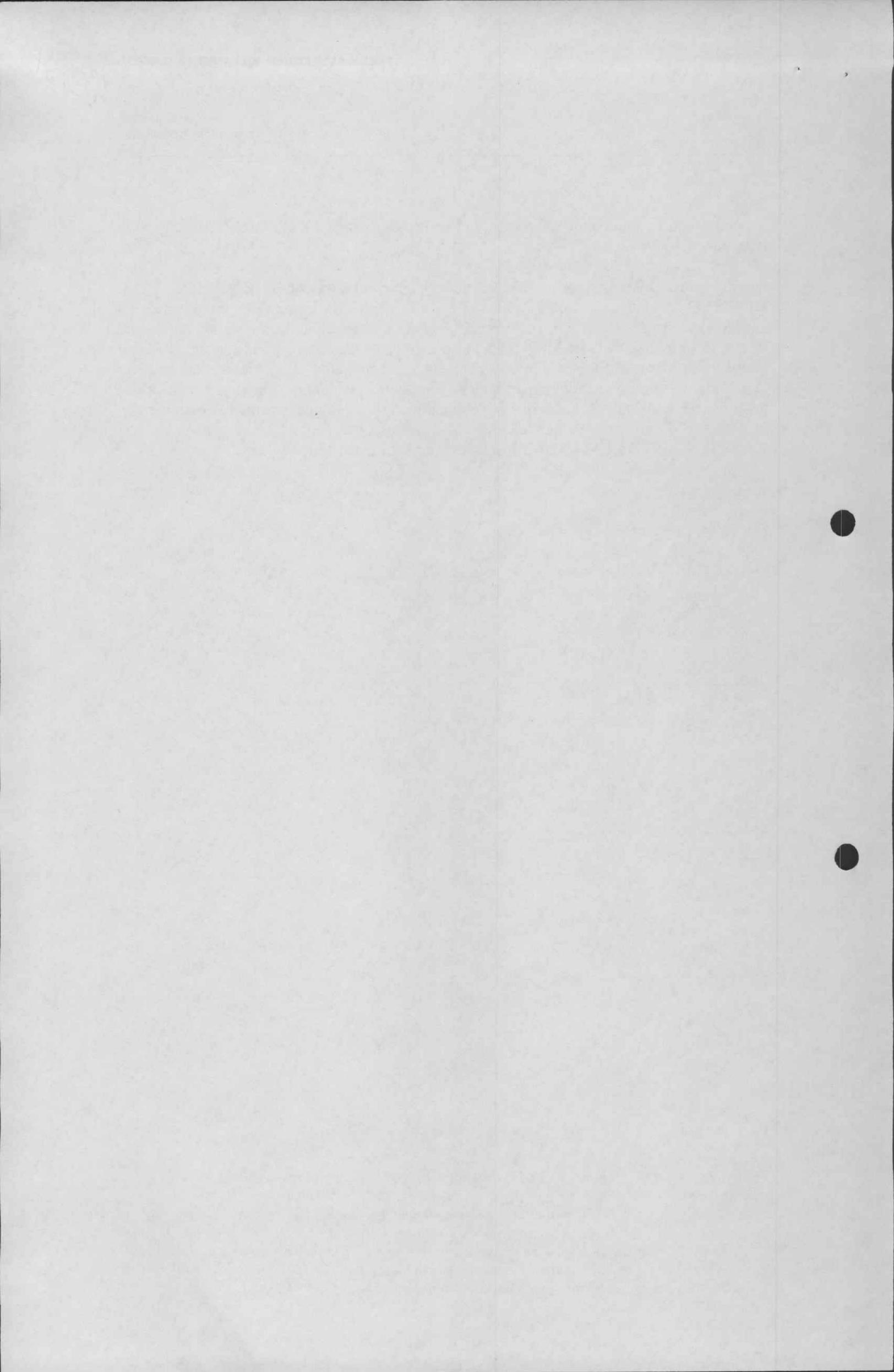


7054

general y dado que reconoce que en virtud de su suscripción es un colaborador más de la Administración⁶.

No obstante, el contratista no ha recibido ese mismo trato de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, por el contrario, sufrió y en la terminación y liquidación es evidente y ha sufrido la vulneración de todos sus derechos y el abusivo ejercicio de la posición dominante de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, puesto que, cuando solicitó la aplicación de uno de los mecanismos de solución de controversias, léase amigable composición, para resolver la grave situación que se estaba presentando por cuenta de la alteración en las condiciones económicas del Contrato, que requería de una rápida solución que permitiera continuar con el desarrollo normal en su ejecución, solo obtuvo negativas por parte de la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, a pesar de lo ordenado en la ley:

⁶ “Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”



7055

“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

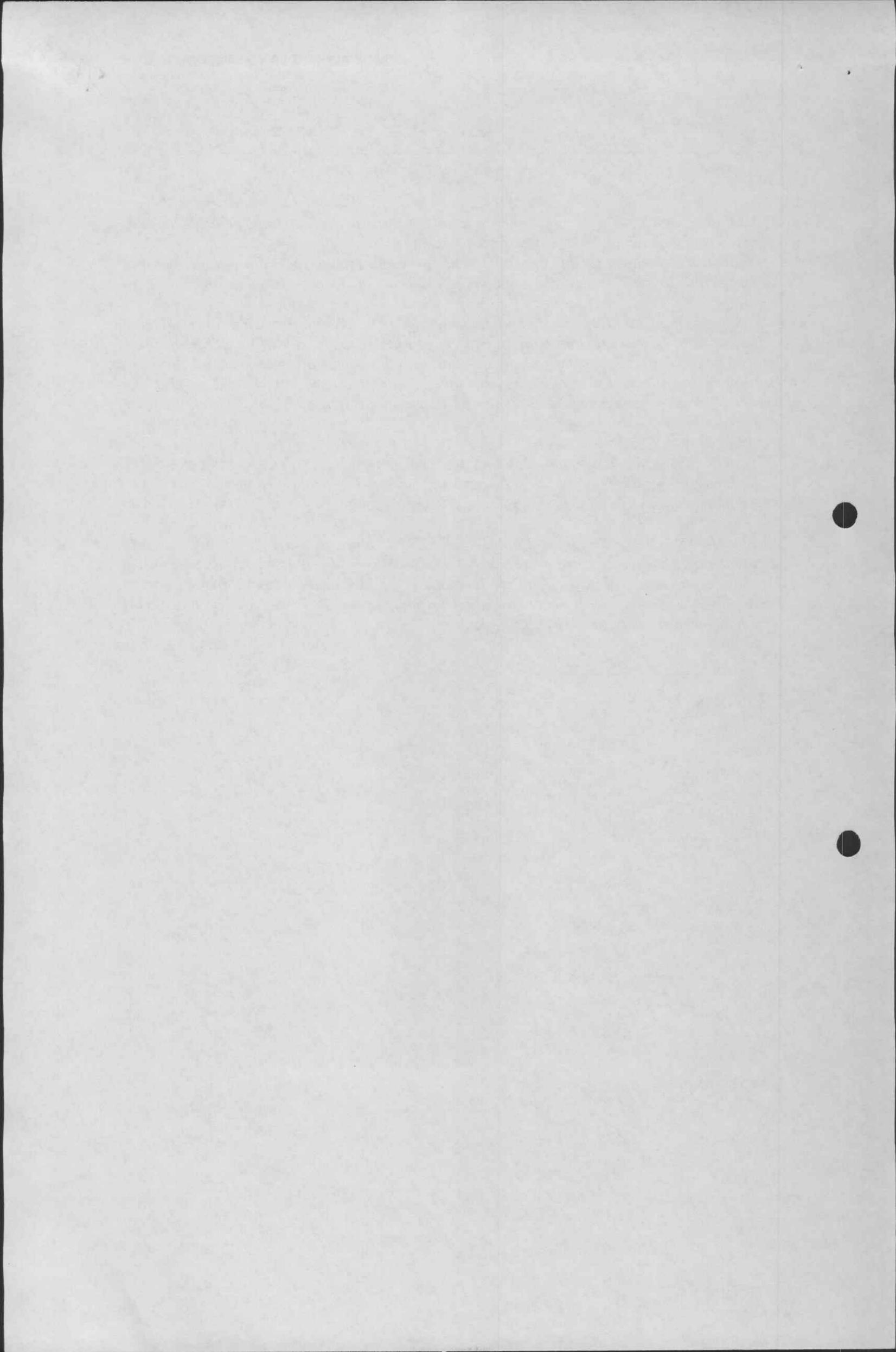
1º. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”⁷ (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, el Estatuto de Contratación dispone que las autoridades tienen el deber de actuar con prontitud, lo que definitivamente no fue sido posible en este caso, desconociendo así lo estipulado en el artículo 27, que establece:

“Artículo 27º.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

⁷ Ley 80 de 1.993.



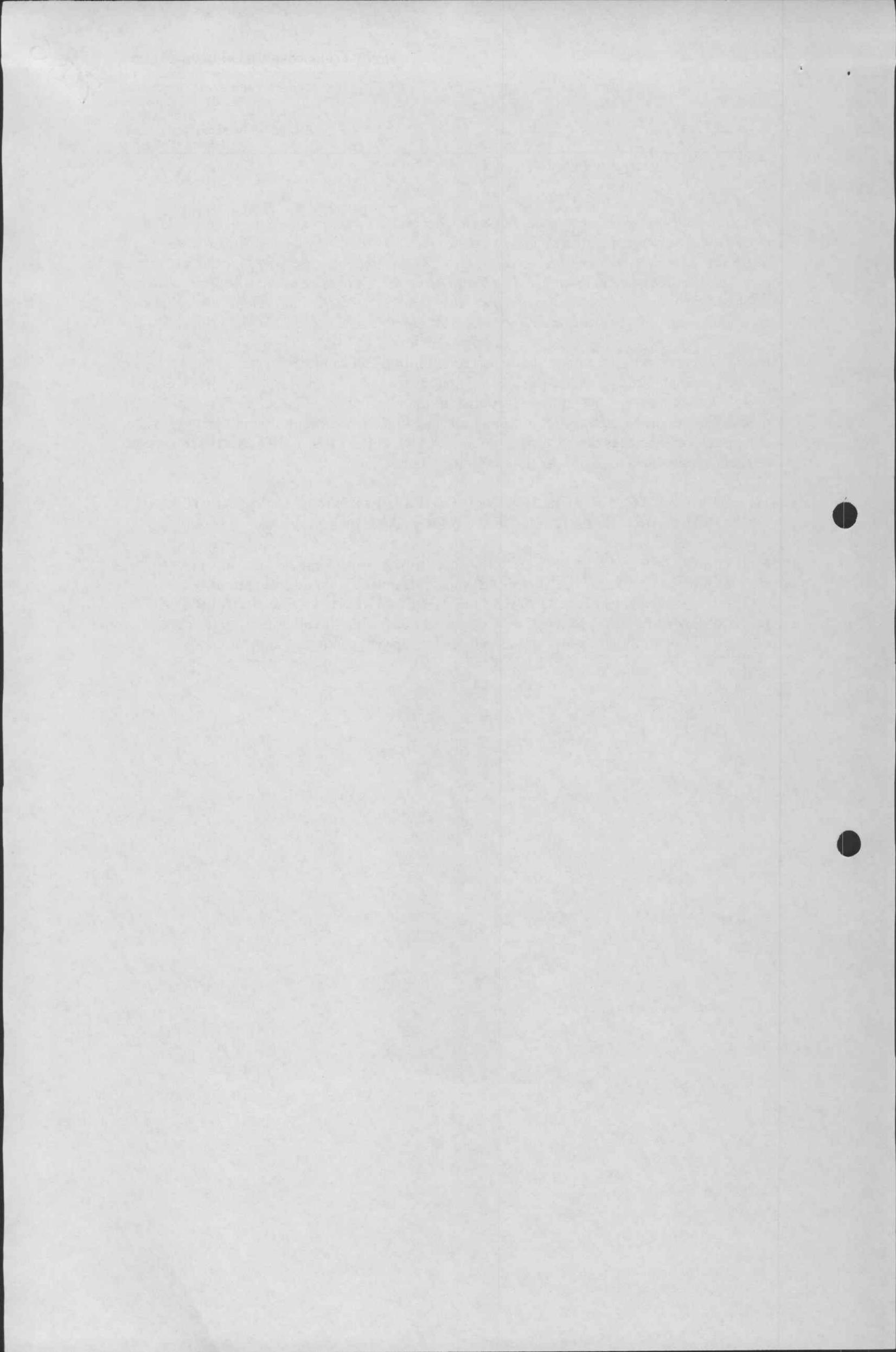
7056

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate”.

Es un derecho del Contratista mantener el equilibrio del contrato hasta un punto de no pérdida, el cual para el presente proceso y demanda resultó más gravoso toda vez que el costo real de las obras a ejecutar no correspondía al valor global pactado, ya que el costo de las mismas sobrepasaba en más de un treinta por ciento (30%) el precio inicialmente previsto, por circunstancias que son extrañas y ajenas al **CONTRATISTA DEMANDADO**, como reiteradamente ha sido expuesto en la presente Contestación

11. - DEL CARÁCTER PÚBLICO DEL OBJETO CONTRACTUAL. APLICACIÓN DE NORMAS DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL.

En la aplicación de la figura del Equilibrio Económico de los Contratos, debemos en primera medida precisar y resaltar que, independiente del régimen legal aplicable a las partes en el contrato suscrito entre la **CONTRATISTA DEMANDADA** y el **CONTRATANTE DEMANDANTE**, se desprende, con base en su objeto, que involucra el interés general, y uno de los fines fundamentales del Estado es la Educación, lo que implica, con base en la



7057

jurisprudencia nacional⁸, que en la interpretación y ejecución del contrato, se debe aplicar en lo que corre el régimen de contratación pública y los principios que la integran.

Así las cosas, para el caso concreto, en el objeto del contrato se estableció como obligación principal: **“LA ELABORACIÓN DE DIAGNÓSTICOS, ESTUDIOS TÉCNICOS, AJUSTES A DISEÑOS O DISEÑOS INTEGRALES - CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”**; lo cual claramente implica, que se involucre al servicio público de educación, que en términos de la Corte Constitucional, se refiere a los fines mismos del Estado.⁹

Estos fines del Estado se encuentran previstos igualmente en los antecedentes y consideraciones legales del contrato **PAF-JU09-G09DC-2015**, suscrito por las Partes, en los siguientes términos:

“1) Que la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y que es su deber el asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.
(...)

7) Que el Ministerio de Educación Nacional suscribió con FINDETER el Contrato Interadministrativo No. 1013 del 26 de diciembre de 2014, cuyo

⁸ Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 28402.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 068 de 2012.

7058

objeto es “prestar el servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la viabilización de proyectos para la posterior contratación de estudios, diseños, construcción, mantenimiento, de obras e interventorías correspondientes a los proyectos de infraestructura educativa...”.

Con base en lo anterior, y a pesar de que las entidades del Estado tienen la facultad de celebrar convenios interadministrativos y posteriores contratos que le permitan cumplir los fines del Estado, el interés general y los objetivos a cumplir establecidos en el objeto contractual, determina que se deben aplicar los principios de la Ley 80 de 1993 y demás normas del Estatuto de Contratación, en la medida que, es con base en dichos acuerdos, que el Estado cumple sus funciones.

Como si esto fuera poco, el Consejo de Estado ha señalado en diversas oportunidades que los contratos regidos por el derecho privado, cuando su objeto es relativo a la ejecución de una obra pública, respecto de los cuales se produzcan hechos que conlleven a un desequilibrio contractual deben aplicarse las reglas del restablecimiento del derecho de la ecuación financiera contenidas en la Ley 80 de 1993. En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente 28402, se señaló lo siguiente:

“(...) Ahora bien, sea que se trate de un contrato estatal sometido al imperio del Estatuto de Contratación Estatal o sea que se trate de aquellos que por corresponder a una regla de excepción a su aplicación se encuentre sometido a las normas del derecho privado o a disposiciones especiales, lo cierto es que la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular que se encuentra inmerso en la legislación en materia de contratación estatal y que además lo recogen varias disposiciones del aludido derecho privado, razón por la cual debe estar presente en todas las relaciones negociales, máxime cuando uno de los extremos que la integran es una entidad de naturaleza estatal por cuya intervención se desprende que el negocio envuelve una finalidad pública de interés general, de manera que por vía de principio el equilibrio económico del contrato también está llamado a permear las relaciones contractuales sometidas al régimen de los particulares...”. -Resalto y negrilla fuera de texto -

En el caso particular, es claro que la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ**, actúa en el contrato en calidad de Administradora y Vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER CONTRATANTE DEMANDANTE**, pero no es ella quien tiene propiamente el interés en construir sedes educativas, como tampoco es la finalidad para lo cual fue creado **FINDETER**, quien a su vez solo presta colaboración al **Ministerio de Educación**, con quien suscribió el Convenio Interadministrativo de colaboración. Simplemente ellos son suscribientes del Contrato, la primera, como administradora de un patrimonio de terceros que fue constituido en un **FIDEICOMISO** con una finalidad específica, expresada en el objeto del Contrato objeto de esta convocatoria, y la segunda, como un colaborador en virtud del convenio interadministrativo suscrito con el verdadero dueño de las obras, esto es, el Ministerio de Educación Nacional.

Esto quedó evidenciado en las mismas estipulaciones del contrato de Obra **PAF-JU09-G09DC-2015**, cuando en la cláusula Séptima denominada **“OBLIGACIONES DE LA CONTRANTE”**, se dispuso lo siguiente:

*“(i) vigilar la ejecución del contrato a través de una Interventoría, (ii) proponer o formular las **sugerencias** que estimara convenientes para el*

7059

desarrollo del contrato y (iii) pagar con cargo a los recursos del Patrimonio, de acuerdo a las órdenes de FINDETER".

Como conclusión entonces, por expresa referencia de la jurisdicción, el deber para el operador jurídico de aplicar normas del Estatuto de Contratación Pública y en lo que corresponde cuando el objeto del debate sea una obra que involucre el interés público y esta sea de la misma naturaleza, cuyas circunstancias en el desarrollo del mismo sean afectadas por el desequilibrio económico del contrato, tal como lo es el objeto de la presente convocatoria.

12. IMPROCEDENCIA DE RECLAMACIONES QUE ENVUELVEN EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBER DE OBRAR CON BUENA FE OBJETIVA.

Desde la celebración del contrato objeto de este proceso y hasta su liquidación se acordaron cuatro otrosíes. Con ocasión de la celebración de los mencionados otrosíes la **CONTRATANTE DEMANDANTE** no dejó salvedad o reparo alguno en relación con cuestiones que, en su parecer, deberían haber sido reguladas por las partes en relación con aspectos que tuvieran incidencia en el desenvolvimiento de la relación contractual, y que implicaran la necesidad de algún reconocimiento económico que le debiera ser hecho para restablecer la ecuación económica del contrato, o para reparar perjuicios causados por algún incumplimiento que le pretendiera endilgar a su contraparte.

Sin embargo, sin explicación atendible, la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, con ocasión de la demanda que ahora formula, presenta reclamos que no deben ser acogidos, por entrañar desconocimiento a su deber de obrar de buena fe en la ejecución del Contrato, teniendo en cuenta su comportamiento con ocasión de la suscripción de los otrosíes que modificaron el Contrato, el cual fue ratificado con la arbitraria liquidación Unilateral del mismo.

Además, los reclamos propuestos carecen de fundamento objetivo, porque no le asiste razón a la parte actora en cuanto a los incumplimientos que le reprocha a mi representada, y porque tampoco se dan los supuestos que el ordenamiento jurídico establece para que se configure un escenario de restablecimiento económico.

13- PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD.

Alego desde ahora la presencia de cualquiera de los dos fenómenos conculcatorios del eventual derecho reclamado, reservándome el derecho a fundamentar la eventual presencia de cualquiera de los fenómenos jurídicos indicados, de haberse probado dentro del plenario, al momento de presentar los alegatos de conclusión.

14.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Finalmente, sin perjuicio de las excepciones propuestas, de todas formas, desde ahora solicito al Juzgador dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconociendo en la sentencia cualquier excepción que resulte probada, esto es, cualquier hecho impeditivo, modificativo o extintivo de las pretensiones de la demanda.

7060

En consecuencia, solicito a la Señora Juez reconocer cualquier otra excepción que encuentre probada en el presente Proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO HECHO EN LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** la estimación de la cuantía formulada por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA- FINDETER – CONTRATANTE DEMANDANTE** así como su supuesta causa toda vez que ni estimada ni razonada la cuantía expresada por la **CONTRATANTE DEMANDANTE**, habida cuenta que no cumple con las exigencias del artículo citado en el que debe fundarse, sin que se precise de dónde salió la cifra pretendida, carente de todo sustento.

Los valores pretendidos a cobrar por la **CONTRATANTE DEMANDANTE** están basados en sus propios cálculos, y en lo que el estima conveniente a su propio favorecimiento como se expresó a lo largo de la presente Contestación.

En suma, se echa de menos la cuantificación razonada del supuesto perjuicio, lo cual significa que el **CONTRATANTE DEMANDANTE** no cumplió con la formalidad prevista para ello, ni logró exonerarse de la carga de la prueba de su acreditación porque su juramento carece de esencia y contenido.

Sobre el mismo concepto cabe precisar que, como la **CONTRATISTA DEMANDADA** jamás incurrió en los incumplimientos que se le imputan, no existe a su cargo obligación de pago de perjuicio ninguno. Es, pues, equivocado que la demanda, aún bajo la gravedad de juramento, se comprometa en estimativos económicos de valores sin sustento alguno.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP dispone que cuando la estimación hecha resulte superior al 50% de la cantidad probada, se condenará al demandante a pagar a la otra una suma equivalente al 10% de la diferencia. *“También a la condena a la que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”*, en cuyo caso la sanción sería del 5% del valor pretendido en la demanda, la cual solicitamos sea aplicada en este caso.

V. PETICIÓN

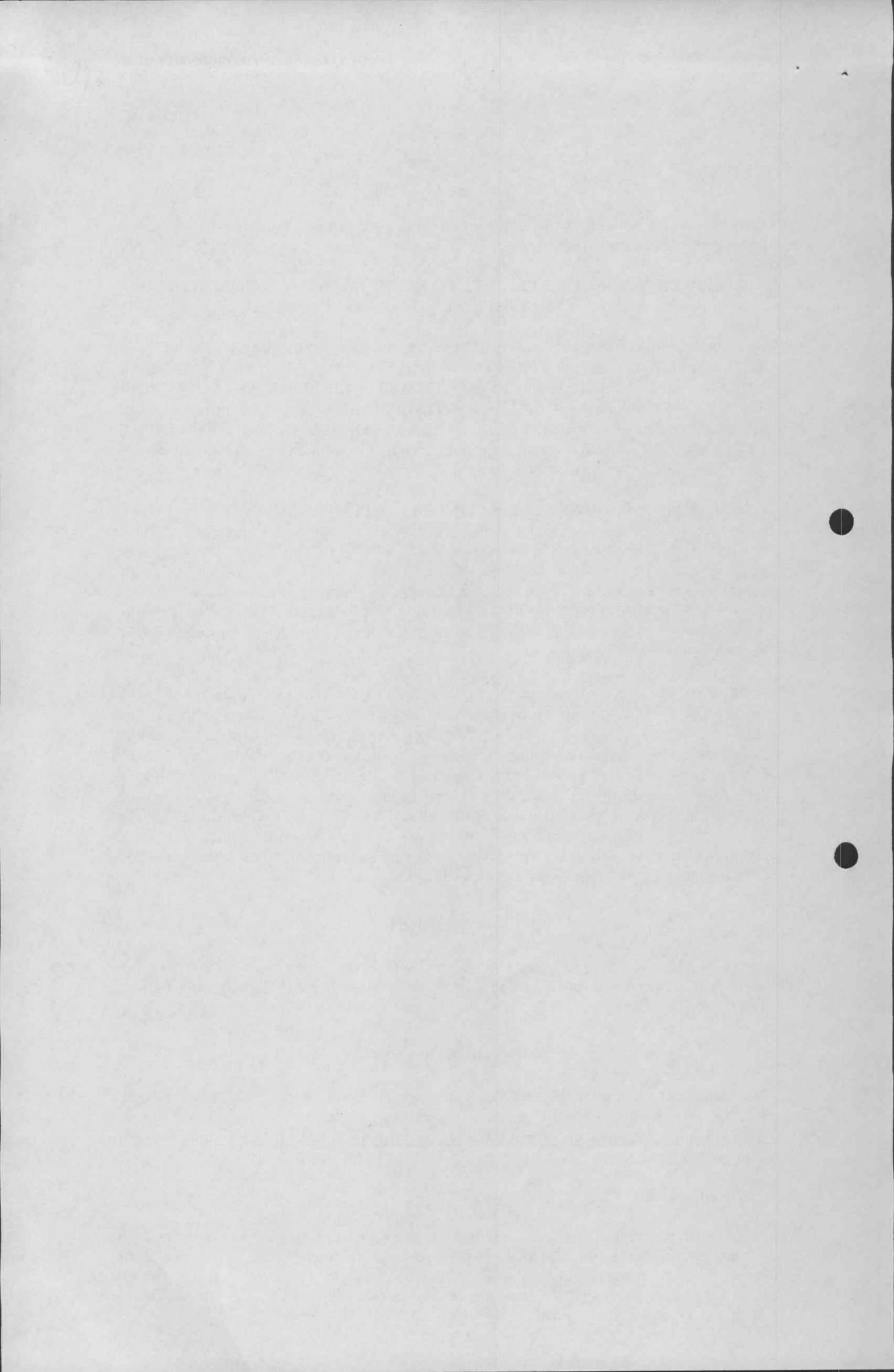
Ruego al señor Juez se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las pretensiones de la demandante en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos no aceptados y las excepciones propuestas, solicito a la señora Juez se sirva admitir, decretar, practicar y apreciar, los medios probatorios que **fueron solicitados y allegados en la contestación y subsanación de la contestación de la demanda, así:**

6.1. Documentales.

Ruego se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta que, conforme a lo prescrito en el artículo 244 del Código General del Proceso *“los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*



reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”:

6.1.1. Un DVD Rotulado “Pruebas Constesta Dda Exp. 2018-00277” el cual contiene la siguiente estructura y documentos en formato PDF:

1. Estructura en el DVD:

- ▼ DVD Pruebas Contestación Dda Exp. 2018-00277
 - ▶ 1. Documentos de Oferta
 - ▶ 2. Contrato PAF-JU09-G09DC-2015" Exp. 2018-00277
 - ▶ 3. Comunicaciones
 - ▶ 4. Actas de inicio etapa G9
 - ▶ 5. Actas de seguimiento
 - ▶ 6. Primer proceso de incumplimiento
 - ▶ 7. Segundo proceso de incumplimiento
 - ▶ 8. Tercero proceso de incumplimiento
 - ▶ 9. Cuarto proceso de incumplimiento
 - ▶ 10. Quinto proceso de incumplimiento
 - ▶ 11. Sexto proceso de incumplimiento
 - ▶ 12. Liquidación unilateral
 - ▶ 13. RECLAMACION FIDUBOGOTA A ASEGURADORA

Los documentos que contiene cada carpeta, son:

1. En carpeta Documentos de Oferta:

- ▼ 1. Documentos de Oferta
 - ▼ 1. Pliego de Condiciones
 - ▼ 1. Pliegocondic
 - ANEXO 1 DE RECOMENDACIONES MIN Y LINEAMIENTOS TECNICOS JU 09.pdf
 - Estudio de necesidad - GRUPO 9.pdf
 - Estudio de necesidad GRUPO 9.pdf
 - Informe de Definitivo de Verificacion RH Convocatoria PAF-JU09-G09DC-2015 f.pdf
 - LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA G 09.pdf
 - Recomendaciones Minimias de Construcción JU 09.pdf
 - Recomendaciones Minimias de Construcción JU V2.pdf
 - Respuesta Observaciones Conv Jornada Unica 26.06.2015.pdf
 - TERMINOS DE REFERENCIA - GRUPO 09.pdf
 - ▼ 2. Adendas
 - Adenda No 1 GRUPO 9.pdf
 - Adenda No 2 GRUPO 9.pdf
 - Adenda No 3 GRUPO 9.pdf
 - Adenda No 4 GRUPO 9.pdf
 - Adenda No 5 GRUPO 9.pdf
 - Adenda No 6 GRUPO 9.pdf
 - ▼ 2. Oferta
 - ACTA DE CIERRE GRUPO 9.pdf
 - ACTA DE SELECCION.pdf
 - ACTAS DE APERTURA SOBRE 2 - AGOSTO 18 PAF-JU09-G09DC-2015.pdf
 - CARTA CREDITO BANCOLOMBIA Grupo 9.pdf
 - Informe de Calificación y Orden de Elegibilidad PAF-JU09-G09DC-2015.pdf
 - Informe de Definitivo de Verificacion RH Convocatoria PAF-JU09-G09DC-2015 f.pdf
 - Informe de Verificación RH Convocatoria PAF-JU09-G09DC-2015.pdf
 - Observaciones al informe Definitivo de Verificacion RH.pdf
 - PROPUESTA ECONOMICA G09 RUBAU.pdf

7062

2.En Carpeta Contrato PAF .JU09-G09DC-2015" Exp.2018-00277

- ▼ 2. Contrato PAF-JU09-G09DC-2015" Exp. 2018-00277
 - 1. Contrato PAJ-JU09-G09DC-2015 Grupo 9.pdf
 - 2. ACTAS DE INICIO ETAPA 1 G9.pdf
 - 3. OTROSÍ N°1 GRUPO 9.pdf
 - 4. OTROSÍ N°2 GRUPO 9.pdf
 - 5. OTROSÍ N°3 GRUPO9.pdf
 - 7. OTROSÍ N°4 GRUPO 9.pdf
 - 8. OTROSÍ N°5 GRUPO 9.pdf

3.En Carpeta Comunicaciones:

- ▼ 3. Comunicaciones
 - ▶ 1. Enviadas
 - ▶ 2. DERECHO DE PETICION FINDETER APALANCAMIENTO
 - ▶ 3.OFICIOS PARTICION GARANTIAS ETAPA 2
 - ▶ 4.SOLICITUD CESION ETAPA 1
 - ▶ 5.SOLICITUD CESION ETAPA 2

En carpeta comunicaciones Enviadas:

- ▼ 3. Comunicaciones
 - ▼ 1. Enviadas
 - 160412 R-40 CONT.JU-BCG-G09-144-2015.pdf
 - 160418 G9 SOLICITUD AMIGABLE COMPOSICION RAD.pdf
 - 160421 G2 G9 G10 RESPUESTA SOLICITUD AMIGABLE COMPOSICION.pdf
 - 160923 G09-FINDETER-2016-018 Consideración No contabilización de plazo.pdf
 - 161116 R-130 CONT.JU-BCG-G09-234-2015.pdf
 - 161207 GRUPO 9 oficio enviando anexos pendientes polizas a FIDUBOGOTÁ.pdf
 - 161219 G09-FINDETER-2016-061.pdf
 - 170116 R-16 CONT.JU-BCG-G09-269-2015.pdf
 - 170207 G09-FINDETER-2017-086.pdf
 - 170216 G09-FINDETER-2017-092.pdf
 - 170216 oficio envio a fidubogota otrosi No. 4 grupo 9 firmado por gustavo RADICADO.pdf
 - 170221 V 5 SMH G09-FINDETER-2017-107 entrega...interventoria de todo etapa 1 Grupo 9 LR RAD.pdf
 - 170221 V 5 SMH G09-FINDETER-2017-107 entrega a interventoria de todo etapa 1 Grupo 9 LR.pdf
 - 170303 G09 ACTA DE SEGUIMIENTO - ENTREGA PRODUCTOS.pdf
 - 170303 oficio envio a fidubogota POLIZAS otrosi No. 4 grupo 9 firmado por gustavo.pdf
 - 170317 R-88 CONT.JU-BCG-G09-309-2015.pdf
 - 170403 G9 IE INEM BALANCE DE AREAS FIRMADO.PDF
 - 170410 G09-FINDETER-2017-147.pdf
 - 170426 oficio envio a fidubogota POLIZAS actas de recibo a satisfaccion etapa 1 grupo 9 rad.pdf
 - 170508 CUADRO PERSONAL GRUPO 9.pdf
 - 170530 G09-FINDETER-2017-203 Solicitud Reunion para procedimiento facturación.pdf
 - 170713 oficio envio a fidubogota POLIZAS grupo 9 rad.pdf
 - 170908 G09-FINDETER-2017-315 DERECHO DE PETICION DESEQUILIBRIO.pdf
 - 170929 G09-FINDETER-2017-342 RESPUESTA A TERMINACION CONTRATO.pdf
 - 171030 R-398 FINDETER GR 9 REPSUESTA DERECHO PETICION ESTRUCTURACION PROYECTO.pdf
 - 171205 G09-FINDETER-2017-443 SEGUROS MUNDIAL AMIGABLE COMPOSICION RAD.pdf
 - 180202 V.1 G09-FINDETER-2017-XXX NOTIFICACION SEGUROS MUNDIAL AMIGABLE.pdf
 - 180412 G09-FINDETER-2018-565 SALVEDADES ACTA LIQUIDACION.pdf
 - 180412 G09-FINDETER-2018-566.pdf
 - 180412R-526-G09-FIDUCIARIA BOGOTA CITACION FIRMA ACTAS DE LIQUIDACION.pdf
 - AVANCE GERENCIA G09 - TRAZABILIDAD ENTREGAS.pdf
 - COMUNICACIÓN SOBRE GARANTÍAS..pdf
 - COMUNICACIÓN SOLICITUD INDIVIDUALIZACIÓN DE GARANTÍAS..pdf

7063

- 📄 Copia de Relación gastos FINDETER G09.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2016-038, reiteracion solicitud otrosi.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2016-133 - respuesta pozos septicos.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2017-255 - SOLICITUD REITERACION CUADRO BALANCE DE AREAS.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2017-279 INT Reiteracion Solicitud suspension Pablo VI.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2017-296 SUSPENSION PRORROGA PABLO VI.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2017-393 solicitud suspension altaquer.pdf
- 📄 G09-FINDETER-2017-412.pdf
- 📄 Radicacion 5 IE Pasto.pdf
- 📄 Radicado IE Barbacoas.pdf
- 📄 Radicado IE Taminango .jpg
- 📄 solicitud de individualización e garantías grupos 9 y 10.pdf

En carpeta Derecho de petición Findeter apalancamiento:

- ▼ 2. DERECHO DE PETICION FINDETER APALANCAMIENTO
 - 📄 170929 G9 DERECHO DE PETICION FINDETER APALANCAMIENTO.pdf

En carpeta Oficios Partición Garantías Etapa 2:

- ▼ 3.OFICIOS PARTICION GARANTIAS ETAPA 2
 - 📄 170131 V.2 SMH SOLICITUD A FINDETER DE REALIZAR OTROSI GRUPO 9 Y 10 RADICADA.pdf
 - 📄 170411 G9 V.1 SMH SOLICITUD A INTERVENTOR DE REALIZAR OTROSI GRUPO 9 RADICADA.pdf

En carpeta Solicitud Cesión Etapa 1

- ▼ 4.SOLICITUD CESION ETAPA 1
 - 📄 160506 G09 SOLICITUD PRIMERA CESION - CONSORCIO CAMINOS.pdf
 - 📄 160524 G09 SOLICITUD PRIMERA CESION - CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2016.pdf
 - 📄 160602 G09 REITERACION SOLICITUD CESION - CONSORCIO CAMINOS.pdf
 - 📄 160620 DERECHO DE PETICION PRIMERA CESION RAD.pdf
 - 📄 160629 RESPUESTA DERECHO PETICION CESION CONTRATO.pdf

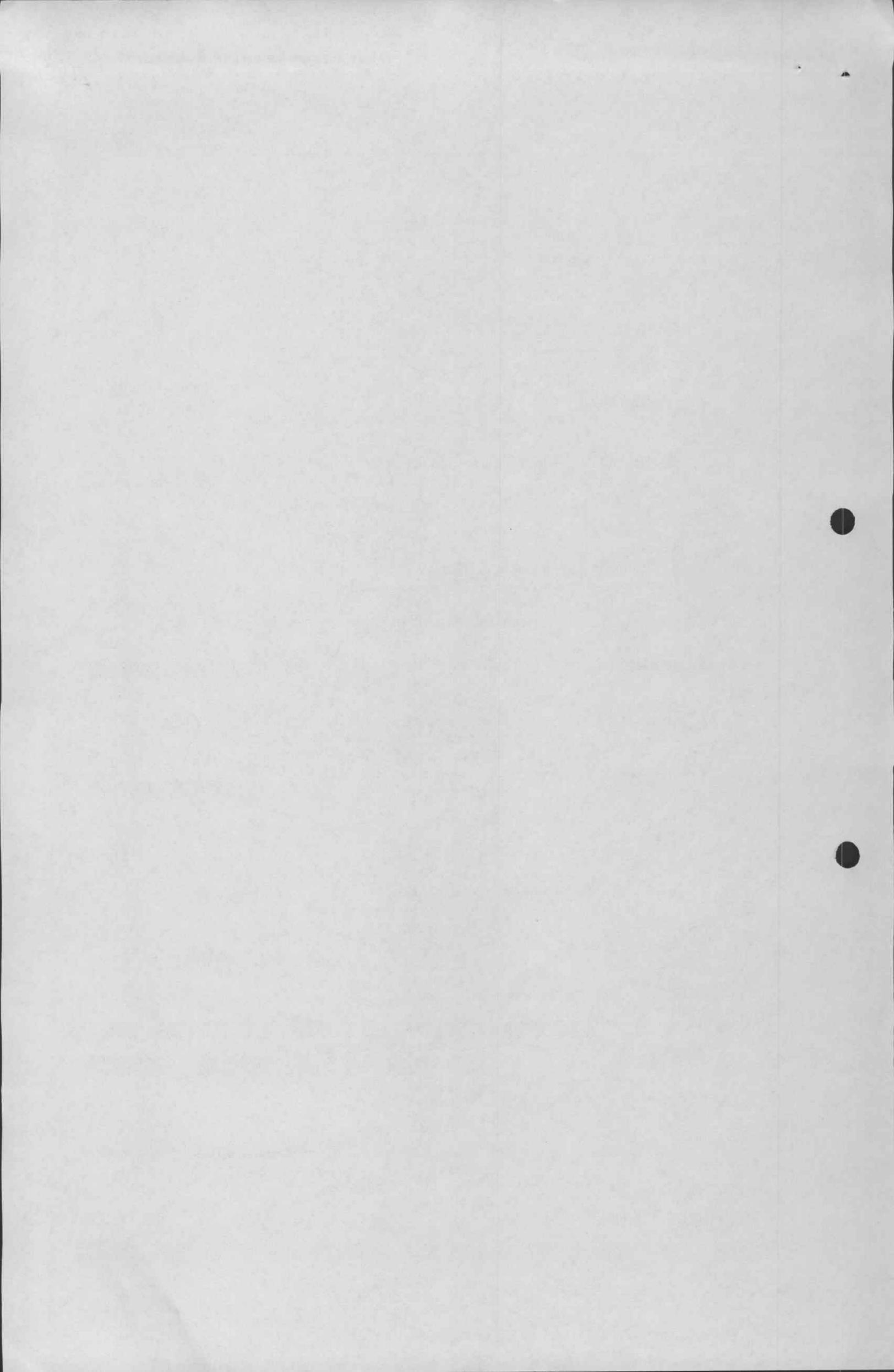
En carpeta Solicitud Cesión Etapa 2

- ▼ 5.SOLICITUD CESION ETAPA 2
 - 📄 170203 solicitud a fidubogota cesion del contrato GRUPO 9 - RADICADO EN FIDUBOGOTA.pdf
 - 📄 170203 solicitud a fidubogota cesion del contrato GRUPO 9 - RADICADO EN FINDETER.pdf
 - 📄 170206 alcance G-09-FINDETER-2017-0089. Solicitud Cesion Etapa II GRUPO 09.pdf
 - 📄 170223 Desistimiento cesion consorcio construir grupo 9.pdf
 - 📄 170313 G9 FIDUBOGOTA NIEGA CESION.pdf
 - 📄 ANEXOS CONSORCIO CONTRUIR 09 -GRUPO 9.pdf

4. En carpeta Actas de inicio etapa G9:

- ▼ 4.Actas de inicio etapa G9
 - 📄 ACTA DE INICIO ETAPA 2 - CEM SOCORRO - SAN GABRIEL V.2 fx2.pdf
 - 📄 ACTA INICIO ETAPA II G9 I.E. ALTAQUER FX2.pdf
 - 📄 ACTA INICIO ETAPA II G9 I.E. EL SOCORRO FX2.pdf
 - 📄 ACTA INICIO ETAPA II G9 I.E. LA VICTORIA FX2.pdf
 - 📄 ACTA INICIO ETAPA II G9 I.E. PABLO VI FX2.pdf
 - ▼ INSUMOS PABLO VI Y ALTAQUER
 - 📄 170420 G09-FINDETER-2017-161 JIP Solicitud a i...oria de firma actas de inicio Etapa 2 rev jcd G9.pdf

5. En carpeta Actas de Seguimiento:



7064

5. Actas de seguimiento

- 14. CUADRO DE BALANCE DE AREAS FIRMADO GRUPO 9.pdf
- 171117 INFORME G9.pdf
- 180308 R-518 JU-BCG09-2018-409 actas de recibo.pdf
- Acta de socialización.pdf
- ACTAS RECIBO A SATISFACCION ETAPA I
 - ACTA DE APROBACION PERSONAL MINIMO ETAPA II GRUPO 9.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- CEM EL SOCORRO - BJ CASANARE.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- CEM EL SOCORRO - SAN GABRIEL.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- CEM EL SOCORRO.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- CEM LA VICTORIA.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- I.E PABLO VI.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1- I.E STA TERESA ALTAQUER.pdf
 - ACTA RECIBO ETAPA 1-I.E. LUIS DELFIN INEM.pdf
- LICENCIAS GRUPO 9
 - Licencia IE Altaquer.pdf
 - Licencia IE Pablo VI.pdf
 - licencias de construccion - Bajo Casanare.pdf
 - licencias de construccion - Cimarrones.pdf
 - licencias de construccion - La Victoria.pdf
 - licencias de construccion San Gabriel.pdf

6. En carpeta Primer proceso de incumplimiento:

6. Primer proceso de incumplimiento

- 160618 G9 DESCARGOS PRIMER PROCESO SANCIONATORIO RAD.pdf
- 160818 G9 ACTA DE CIERRE PRIMERO PROCESO SANCIONATORIO.pdf
- 160928 G09-FINDETER-2016-022.pdf

7. Segundo proceso de incumplimiento:

7. Segundo proceso de incumplimiento

- 161024 G9 DESCARGOS SEGUNDO PROCESO SANCIONATORIO RAD.pdf
- 170117 V.6 SMH JIP ALCANCE OFICIO FIDUBOGOTA PROCESO SANCION GRUPO 9 RAD.pdf
- 170719 ACTA DE CIERRE 1 PROCESO SANCIONATORIO FIDUCIARIA BOGOTA.pdf
- REPOSICION CIERRE PROCESO SANCIONATORIO
 - 170727 G09-FINDETER-2017-267 RAD.pdf
 - 180214 CONFIRMACION ACTA DE CIERRE 1 PROCESO SANCIONATORIO FIDUCIARIA BOGOTA.pdf

8. En carpeta tercero proceso de incumplimiento:

8. Tercero proceso de incumplimiento

- 180207 G09 ACTA DE CIERRE TECER PROCESO FIDUCIARIA BOGOTA.pdf
- G09-FINDETER-2017-273 FIDUBTA Apremio presunto incumplimiento Grupo 09 v.2 SMH rad.pdf

9. En carpeta Cuarto proceso de incumplimiento:

9. Cuarto proceso de incumplimiento

- G09-FINDETER-2017-309 RAD.pdf

10. En carpeta quinto proceso de incumplimiento:

10. Quinto proceso de incumplimiento

- 171010 R-379 FIDUCIARIA BOGOTA.pdf

11. En carpeta sexto proceso de incumplimiento:

11. Sexto proceso de incumplimiento

- 171031 R-401 FIDUCIARIA BOGOTA G09.pdf
- 180523 G9 CIERRE PROCESOS SANCIONATORIOS.pdf

2065

12. En carpeta liquidación unilateral:

12. Liquidación unilateral

180205 R-534-G09 FIDUCIARIA LIQUIDACION UNILATERAL.pdf

13. En carpeta reclamación Fidubogotá a Aseguradora:

13. RECLAMACION FIDUBOGOTA A ASEGURADORA

180608 G9 RECLAMO FIDUBOGOTA NB 100047328 RUBAU.pdf

6.2. Testimonios.

Con el objeto que depongan sobre los hechos de la demanda y la respuesta sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 y 222 del C.G.P, ruego al señor Juez se sirva hacer comparecer a su Despacho, señalando el día y hora para escuchar a los siguientes testigos que pueden ser notificados por conducto del suscrito apoderado:

6.2.1. Ingeniero **JUAN CARLOS DUQUE**, Director de Proyectos, quien conoce el desarrollo del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, sus modificaciones y la ejecución de las obras, la relación con la Interventoría del mismo y demás aspectos que interesan al proceso y narrados en el capítulo de hechos de este escrito, sobre las que declarará.

6.2.2. Ingeniero **GUSTAVO SANCHEZ JIMENEZ**, Gerente de CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA S.A., quien conoce el desarrollo del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, y quien ha promovido los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para solucionar las situaciones que se presentaron en el desarrollo de los Diseños y las Obras.

6.2.3 Abogado **ALEJANDRO CALLEJAS** Vicepresidente técnico de **FINDETER** por conocer el Contrato y en particular los Mecanismos de solución de Controversias y la terminación y liquidación del Contrato.

6.3. Interrogatorio de Parte.

En los términos del artículo 198 y siguientes del C.G.P., solicito que se decrete y practique interrogatorio de parte a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FEDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER**, representada legalmente por **BUENAVENTURA OSORIO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 2.964.994 o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que formularé oportunamente. Podrá ser citado en la dirección de notificación que se señala en el escrito de demanda, esto es, Calle 67 No. 7-37 Piso 3, o por conducto de su apoderado en este asunto.

6.4. Dictamen pericial

Respetuosamente manifiesto al Despacho que la parte demandada aportará un dictamen pericial, sin embargo y por tratarse de un asunto técnico complejo, no fue posible aportarlo con el presente escrito, razón por la cual y con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., ruego a la señora Juez, me conceda un término superior a 10 días para aportarlo a la presente contestación de reforma de demanda.

7066

VII.ANEXOS

Medio magnético con la presente contestación de demanda reformada y subsanación de reforma.

VIII.NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 7ª No. 17-01 oficina 914 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3347289 o en la secretaría del despacho. Correo electrónico vasociados1@gmail.com

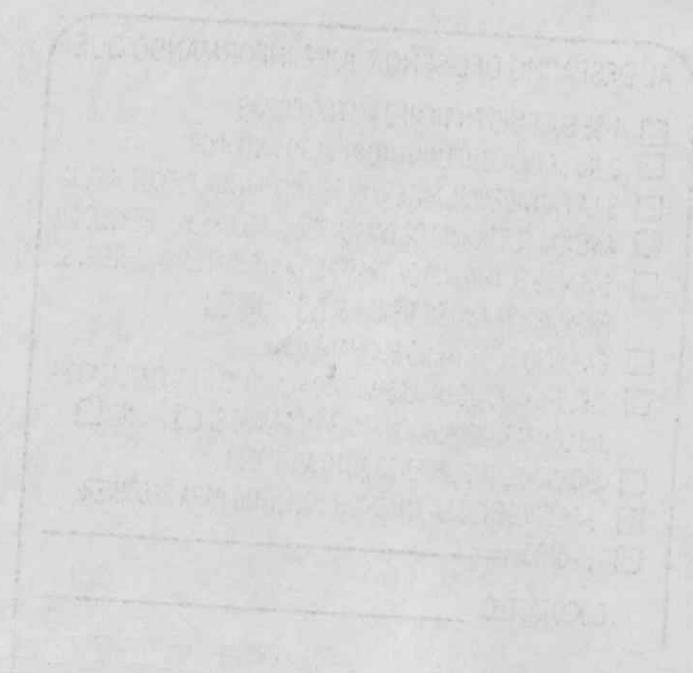
Del señor Juez,



FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN

C.C. 79.769.250 de Bogotá

T.P 144966 del C.S. de la J.



46-1

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUSSANÓ EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. _____ 23 SET. 2019

(3)

7067

Señores:

Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo Findeter
Demandado: Construcciones Rubau S.A.
Radicado: 2018-277
Asunto: Descorro traslado de recurso de reposición contra auto notificado en estado del 22 de julio de 2019.

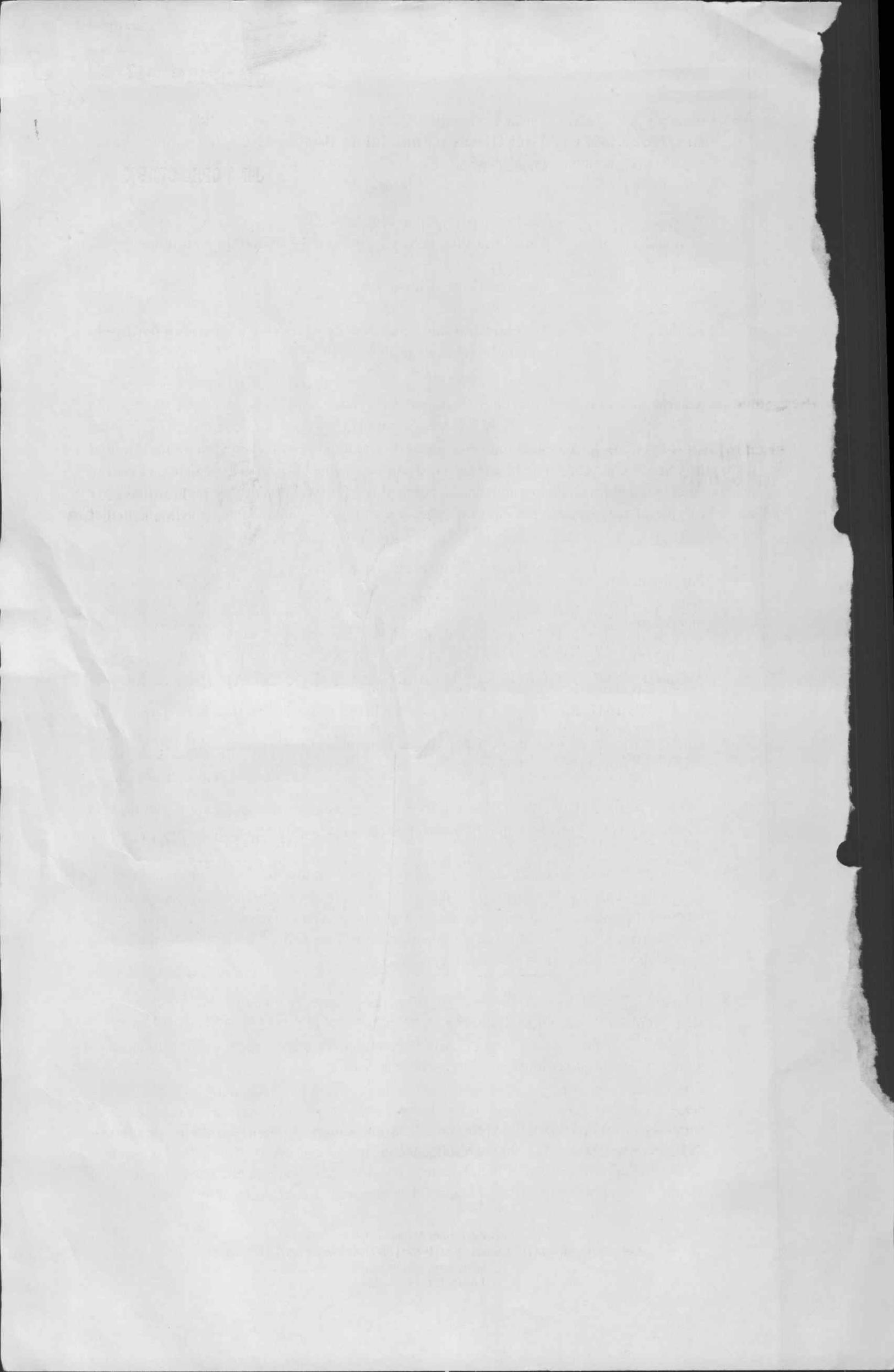
80

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, el cual se encuentra debidamente otorgado y acreditado, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las siguientes razones:

I. Argumentos facticos:

1. El 20 de junio de 2019, el apoderado del patrimonio autónomo demandante y de Findeter presentó reforma de la demanda señalando como "demandados" lo siguiente: "CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA / **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA)**" (Negrilla fuera de texto).
2. En el escrito de reforma de la demanda, en el capítulo "I. PARTES DEL PROCESO", Fiduciaria Bogotá S.A. señaló lo siguiente respecto de mi representada:

"COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima identificada con el NIT 860.037.013-6 como **llamada en garantía**" (Negrilla fuera de texto).
3. Mediante auto de fecha 26 de junio, notificado por estado del 27 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la reforma de la demanda, requiriendo a la parte actora para que en el término perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, allegara la solicitud de vinculación de Compañía Mundial de Seguros S.A. como llamada en garantía en escrito separado.
4. La parte actora, el día 5 de julio de 2019, allegó documentos con asunto: "SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA" y "REFORMA INTEGRAL DE LA DEMANDA", mediante los cuales, persistió en el error de incluir en un mismo escrito el llamamiento en garantía, generando confusión al Despacho y las partes.
5. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, notificado por estado del día 22 de julio de 2019, el Despacho acertadamente resolvió rechazar el llamamiento en garantía, "por cuanto no se dio cumplimiento al numeral 3º de la providencia calendada el 26 de junio de 2019, ya que no se aportó en escrito separado el llamamiento anunciado en la demanda".



4068

6. Frente a la decisión de fecha 19 de julio de 2019 el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y allega copia de un documento que no cumple con los requisitos de la demanda, establecidos en el artículo 82 del CGP, aplicables a la figura del llamamiento en garantía.
7. Lo anterior por cuanto, no se indica lo que se pretende con precisión y claridad, tampoco se incorpora juramento estimatorio y finalmente no se indicó el correo electrónico de Compañía Mundial de Seguros S.A.

II. Argumentos jurídicos:

1. Fiduciaria Bogotá S.A. no atendió en debida forma lo solicitado por el Despacho mediante auto del 26 de junio de 2019:

Es importante recordar que mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, notificado por estado del día siguiente, el Despacho inadmitió la reforma de la demanda, requiriendo a la parte actora para que en el término perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación de la mencionada providencia, allegara la solicitud de vinculación de Compañía Mundial de Seguros S.A. como llamada en garantía, en escrito separado.

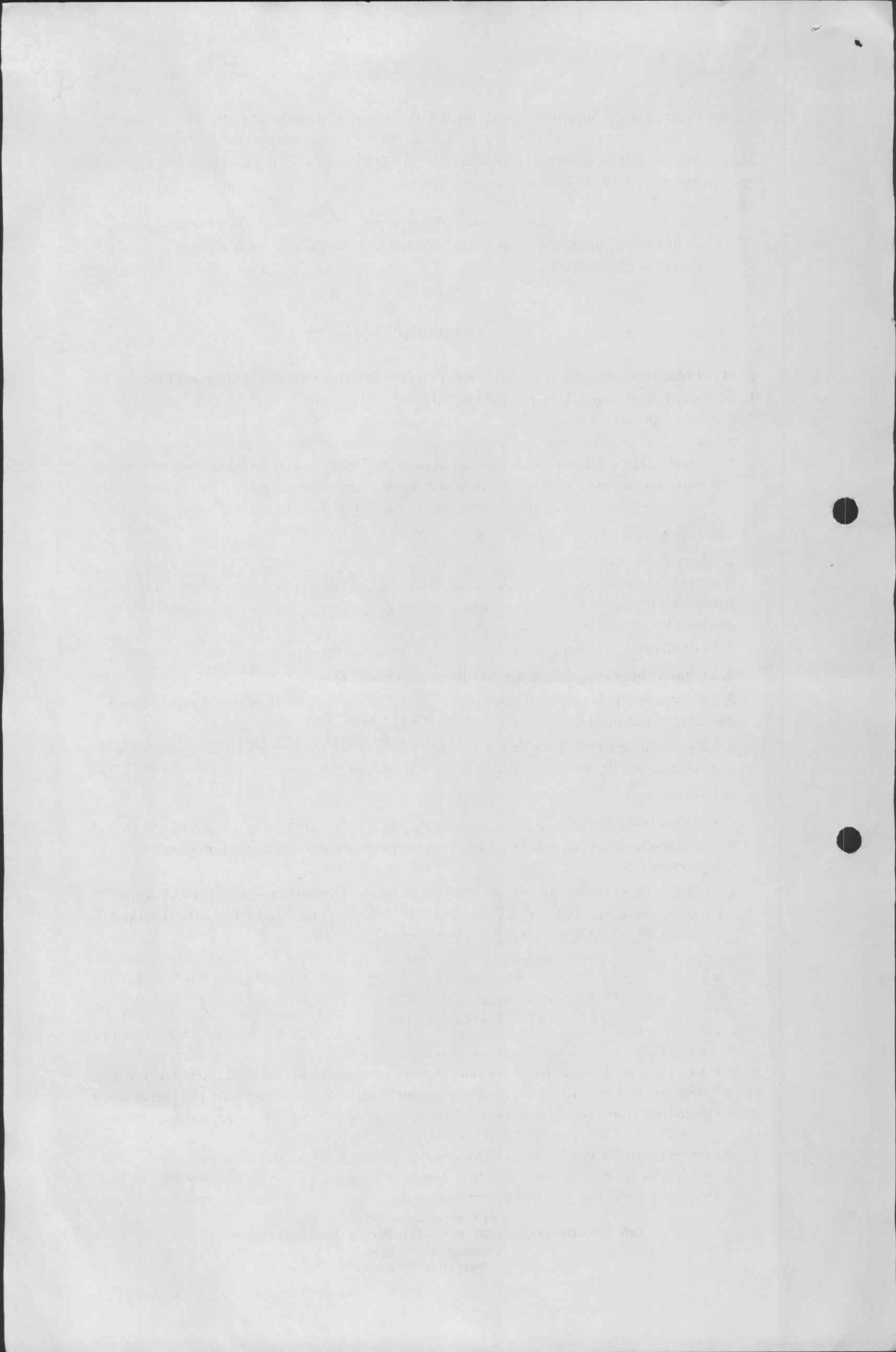
No obstante lo anterior, la parte actora, el día 5 de julio de 2019, allegó documento con asunto: "SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA", mediante el cual, persistió en el error de incluir en un mismo escrito el llamamiento en garantía, generando confusión al Despacho y las partes. En dicho documento se observa lo siguiente:

- En el encabezado del documento se indica "**Demandados: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA)**
- En el acápite "III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" de dicho documento formula nuevamente el llamamiento en garantía, desatendiendo lo indicado por el despacho.

Ahora bien, en escrito con asunto "REFORMA INTEGRAL DE LA DEMANDA", el recurrente incurre en el mismo yerro indicado, conforme se pasa a explicar:

- En el encabezado del documento se indica "**Demandados: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA)**
- En el acápite denominado "I. PARTES DEL PROCESO" indica el apoderado judicial de Fiduciaria Bogotá S.A. lo siguiente: "**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima identificada con el NIT 860.037.013-6 como LLAMADO EN GARANTÍA.**"

Con sustento en lo anterior, es evidente que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. persiste en el error advertido por el Despacho y con ello genera confusión en el proceso, en tanto en el escrito de demanda continúa incorporando un llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



2. Ausencia de requisitos formales del “llamamiento en garantía”.

De manera subsidiaria, deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo a las normas procesales aplicables al presente asunto, la demanda de llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

A su vez, el artículo 82 del CGP, aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de la remisión expresa realizada por parte del artículo 65 del CGP, en cuanto a la demanda de llamamiento en garantía, establece lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. Los demás que exija la ley.”

Como se observa, el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 65 del C.G.P., establece una serie de requisitos de mayor relevancia que debe contener toda demanda de llamamiento en garantía, entre los cuales encontramos la indicación de lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, el juramento estimatorio, cuando sea necesario, y la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

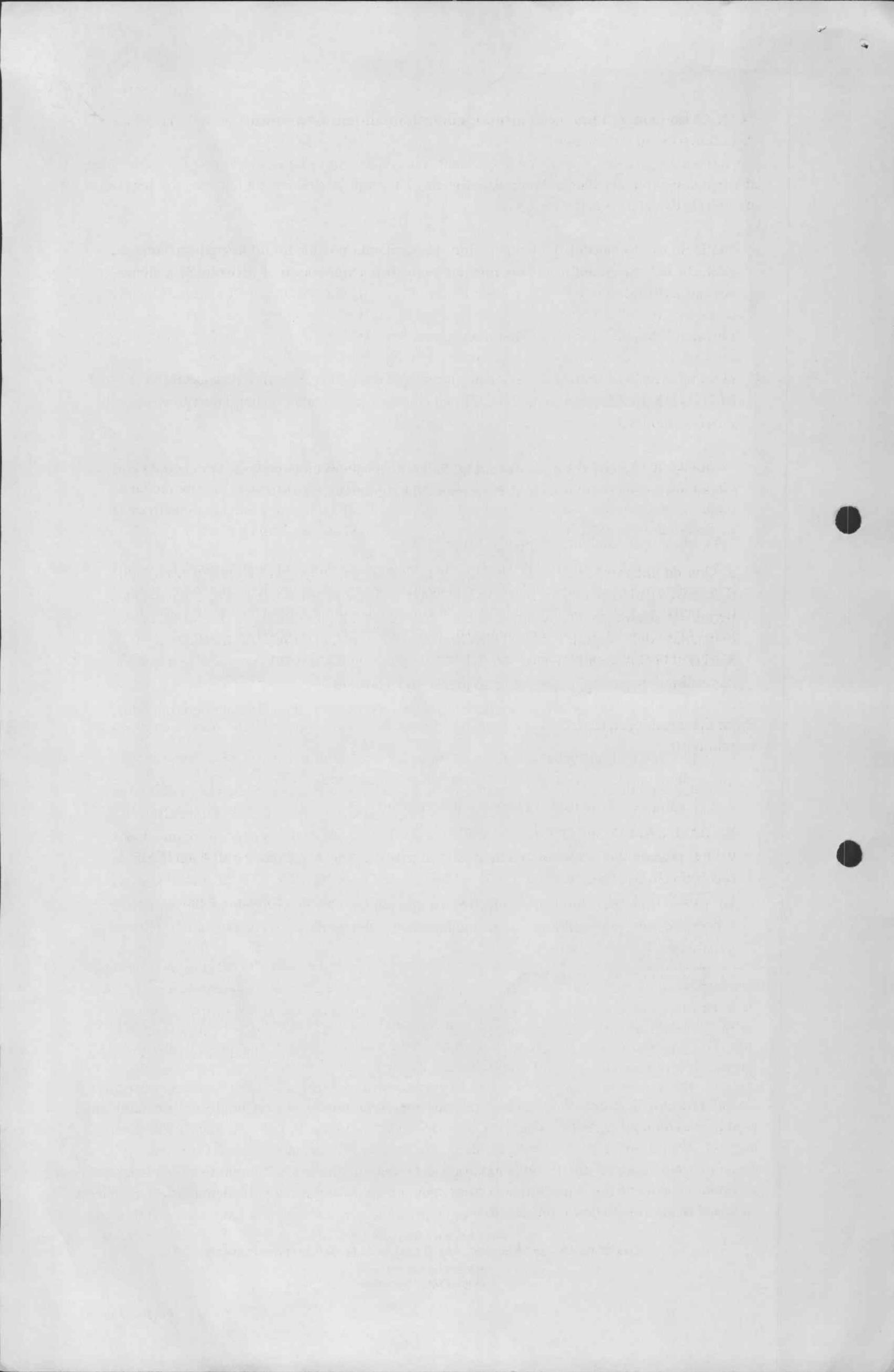
En el presente caso, de una lectura cuidadosa del escrito denominado “llamamiento en garantía” se avizora la falta de requisitos formales de la demanda, toda vez que la parte demandante, no hace indicación, de forma clara y precisa, de lo que pretende con respecto a la Compañía Mundial de

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia



Seguros. En igual sentido, no se realiza juramento estimatorio ni se hace indicación del correo electrónico de mi representada.

En punto a las pretensiones, vale abundar en el escrito de llamamiento, en cuyos hechos se manifiesta lo siguiente:

“1. El día dieciocho (18) de noviembre de 2015, **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.567.304-2, sociedad constituida mediante Escritura Pública número 02286 de la Notaría 54 del 11 de octubre del 2011, inscrita el 01 de noviembre de 2012, bajo el número 00216498 del libro VI, representada legalmente por Gustavo Sánchez Jiménez quien fue nombrado mediante Escritura Pública N° 3302 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 03 de octubre del 2017, inscrita el 05 de octubre de 2017 bajo el número 274555 del libro IV o quien haga sus veces, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, suscribieron la Póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB-100047328m cuyo objeto es el siguiente:

“Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO N° PAF-JU09-G09DC-2015 cuyo objeto es la elaboración de diagnósticos, estudios técnicos, ajustes a diseños o diseños integrales funcionamiento de la infraestructura educativa ubicada en el departamento de Nariño Grupo 09”

2. Con en anterior, de llegar a condenarse al contratista **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900.567.304-2 dentro del proceso, al pago de los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT No. 860.037.013-6 deberá cubrir la condena que se le impute al contratista.”

En similar sentido, en la sección denominada “del alcance y extensión del llamamiento en garantía” se manifiesta:

“En la eventualidad de que el Juzgado resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco de la demanda ordinaria de mayor cuantía y se llegare a condenar a **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.567.304-2 al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al reintegro de todo lo que **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso”

De conformidad con lo anterior se evidencia que el mencionado documento denominado “llamamiento en garantía” no incorpora pretensión alguna en favor del demandante en contra de la entidad a la que pretende llamar en garantía, sino que realiza una suerte de llamamiento en favor de un tercero, Construcciones Rubau S.A., sin indicar si actúa como mandatario o representante de la mencionada sociedad, quien es una persona jurídica completamente autónoma e independiente.

En tal sentido, de forma imprecisa y confusa, se eleva pretensión de reintegro por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A. en favor de Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, ante el evento de una eventual condena en contra del presunto contratista incumplido, desconociendo que no existe tal obligación de reintegro, sino todo lo contrario, es la entidad aseguradora la que tiene la legitimación para repetir en contra del contratista incumplido lo pagado en virtud de un seguro de cumplimiento.

3/2

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are made in a timely and accurate manner.

3. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

4. These methods include both qualitative and quantitative approaches, each with its own strengths and limitations.

5. The third part of the document provides a detailed overview of the experimental design and procedures.

6. This section describes the specific steps taken to ensure the reliability and validity of the results.

7. The fourth part of the document presents the results of the study, including the data collected and the analysis performed.

8. The findings indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis.

9. The fifth part of the document discusses the implications of these findings and their potential applications in the field.

10. It is concluded that the results of this study provide valuable insights into the relationship between the variables.

11. The final part of the document offers suggestions for further research and areas for future exploration.

12. In summary, this document provides a comprehensive overview of the study, from the initial objectives to the final conclusions.

13. The authors express their gratitude to the funding agencies and the participants who made this research possible.

A su turno, uno de los requisitos formales de la demanda que exige el art. 82 del C.G.P. numeral 7º, consiste en realizar el juramento estimatorio cuando fuera necesario, de conformidad con lo cual, el art. 206 del C.G.P. establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, revisada la demanda de llamamiento en garantía promovida no se observa que la misma contenga el juramento estimatorio requerido por el numeral 7º del art. 82 del C.G.P., ni que haya realizado la estimación razonada de los perjuicios discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo ordena el artículo 206 del C.G.P.

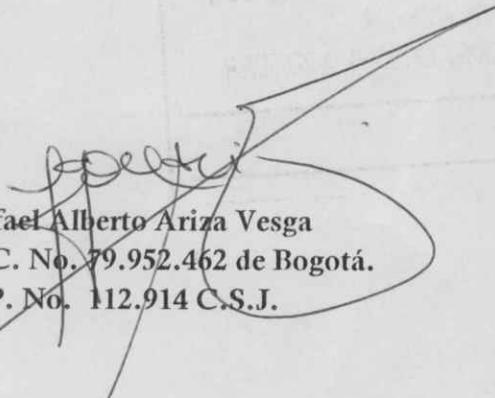
Por otra parte, en el “llamamiento en garantía” efectuado por parte de la actora, no se hace indicación precisa de la dirección de correo electrónico de mi mandante, sino que de forma ligera y desobligada se hace indicación de la dirección web de mi mandante, dirección en la cual jamás podría ser notificada la entidad que represento, toda vez que la misma no se trata de un casillero electrónico de mensajería.

Frente a la anterior situación, el Sr. Juez correctamente apreció que el demandante, en estricto sentido, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de junio de 2019, y en consecuencia rechazó el llamamiento en garantía. Frente a lo cual, la parte actora ahora interpone recurso de reposición, fundamentando el mismo en la radicación que realizó del llamamiento en garantía, según lo ordenado por el despacho, el día 5 de julio de 2019, desconociendo que el escrito allegado como “llamamiento en garantía” adolecía, gravemente, de falta de los requisitos formales de toda demanda de llamamiento en garantía.

III. Solicitud

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor juez mantenga incólume el auto notificado en estado del 22 de julio de 2019 y se rechace el llamamiento en garantía efectuado frente a Compañía Mundial de Seguros S.A.

Del Señor Juez,


Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No. 112.914 C.S.J.

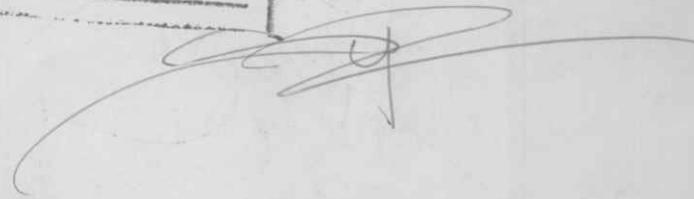
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUSCIBO EN TIEMPO A LOS COPIAS
- 2-SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TERMINO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TERMINO DE TRÁMITE ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TERMINO PREVIAJURIO
- 7-EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

23 SET. 2019

(9)



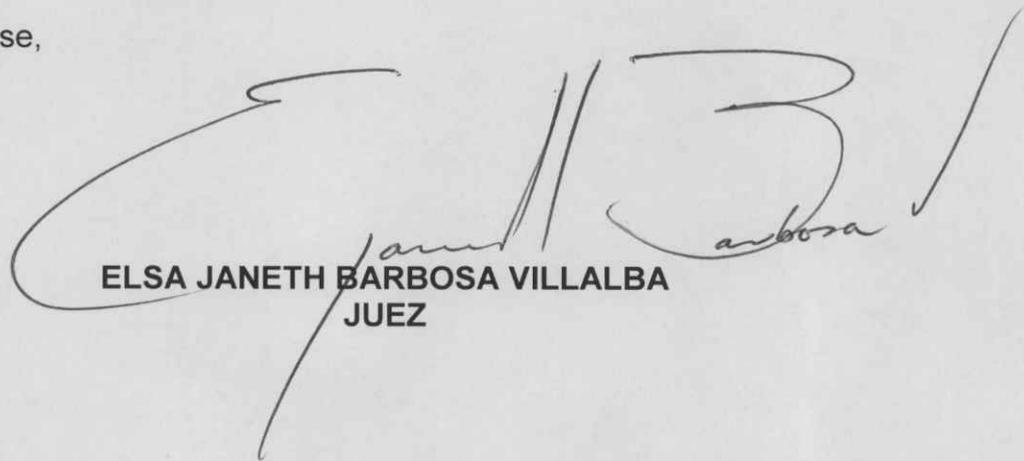
2072

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra los autos de fecha 19 de julio de 2019, se requiere a la parte demandante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar el documento con el sello original de recibido en la copia del llamamiento en garantía aportado junto a su reposición y visto a folio 6994 de este legajo.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____ **27 FEB. 2020**
Notificado por anotación en _____
ESTADO No. **31** de esta misma fecha
La Secretaria, _____
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

1. Introduction
2. Experimental
3. Results
4. Discussion
5. Conclusions



6. References
7. Acknowledgments
8. Appendix

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Señora Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad.

JUZ 8 CIVIL CTG. 806

JUL 25 '19 PM 12:30

JFB
MF

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Auto de fecha 19 de Julio de 2019 notificado por estado el 22 de julio de 2019.
Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Proceso: 2018-00277

Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER - FIDUBOGOTÁ-

Demandado: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

OSCAR IBÁÑEZ PARRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.575 de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.882 del C.S.J., obrando como mandatario judicial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la notaría once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER - FIDUBOGOTÁ-, con NIT 830.055.897-7, y, de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER-**, sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos setenta (1.570) del catorce (14) de mayo de 1990, otorgada en la Notaría 32 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los poderes que obran en el expediente, de conformidad con

JFB

lo instruido por mis mandantes, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto de fecha 19 de Julio de 2019 notificado por estado el 22 de julio de 2019, el cual se menciona:

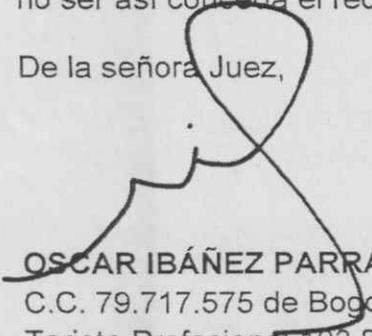
"Se rechaza el llamamiento en garantía que hace la demandante a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 90, 64 y 65 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cumplimiento al numeral 3º de la providencia calendada el 26 de junio, ya que no se aportó en escrito separado el llamamiento anunciado en la demanda".

En virtud de lo anterior se allega copia del llamamiento en garantía con constancia del sello de radicado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito el día 5 de Julio de 2019 a las 4:47 pm., con el cual se subsanó la demanda, en cumplimiento de lo señalado en auto de fecha 26 de 2019.

SOLICITUD

Solicito a la Señora Juez reponga el auto de rechazo de fecha 19 de Julio de 2019 y admita el llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y de no ser así conceda el recurso de apelación interpuesto.

De la señora Juez,


OSCAR IBÁÑEZ PARRA

C.C. 79.717.575 de Bogotá

Tarjeta Profesional 103.882 del C.S.J.

Anexo escrito separado de llamamiento en garantía presentado en oportunidad, con constancia del sello de radicado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito el día 5 de Julio de 2019 a las 4:47 pm, anunciado en 3 folios.

JUL 5 1998 4:47

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Señora Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad.

Referencia: Llamamiento en garantía a la
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A.

Proceso: 2018-00277

Demandantes: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-
FINDETER -FIDUBOGOTÁ-

Demandado: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.
SUCURSAL COLOMBIA.

OSCAR IBÁÑEZ PARRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.575 de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.882 del C.S.J., obrando como mandatario judicial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la notaría once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER -FIDUBOGOTÁ-**, con NIT 830.055.897-7, según poder que acompaña a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER -FIDUBOGOTÁ-** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como

resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El día dieciocho (18) de noviembre de 2015, **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.567.304 -2, sociedad constituida mediante Escritura Publica número 02286 de la Notaria 54 del 11 de octubre del 2011, inscrita el 01 de noviembre de 2012, bajo el número 00216498 del libro VI, representada legalmente por Gustavo Sánchez Jiménez quien fue nombrado mediante Escritura Pública N° 3302 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., del 03 de octubre del 2017, inscrita el 05 de octubre de 2017 bajo el número 00274555 del Libro VI o quien haga sus veces, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, suscribieron la Póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB-100047328, cuyo objeto es el siguiente:

"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO No. PAF- JU09-G09DC-2015 cuyo objeto es la elaboración de diagnósticos, estudios técnicos, ajustes a diseños o diseños integrales funcionamiento de la infraestructura educativa ubicada en el departamento de Nariño Grupo 09."

2. Con en anterior, de llegar a condenarse al contratista **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.567.304 -2 dentro del proceso, al pago de perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato **PAF- JU09-G09DC-2015**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT No. 860.037.013-6 deberá cubrir la condena que se le impute al contratista.

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía- parte asegurada: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, con NIT 830.055.897-7, Representada por su vocera la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la notaría once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y

F015

representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera del

Llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima identificada con el NIT 860.037.013-6.

III. DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Juzgado resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco de la demanda ordinaria de mayor cuantía y se llegare a condenar a **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT No. 900.567.304 -2 al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al reintegro de todo lo que **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

V. PRUEBAS

2016

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB-100047328 cuyo tomador es **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y asegurado es el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER -FIDUBOGOTÁ-**, con NIT 830.055.897-7.
- Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT No. 860.037.013-6.

VI. ANEXOS

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT No. 860.037.013-6.

VII. NOTIFICACIONES

El llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** recibirá las notificaciones en la Cl 33 6B-24 P 2 Y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., www.segurosmundial.com.co

A Fidubogota S.A. en sus oficinas ubicadas en la Calle 67 N° 7 – 37 piso 3° de Bogotá – Colombia y al buzón de correo electrónico slozano@fidubogota.com

El suscrito en la Calle 69 # 7-21 Piso 1 y al buzón de correo electrónico oscar@ibanez.com.co

De la señora Juez,

OSCAR IBÁÑEZ PARRA
 C.C. 79.717.575 de Bogotá
 Tarjeta Profesional 103.882 del C.S.J.

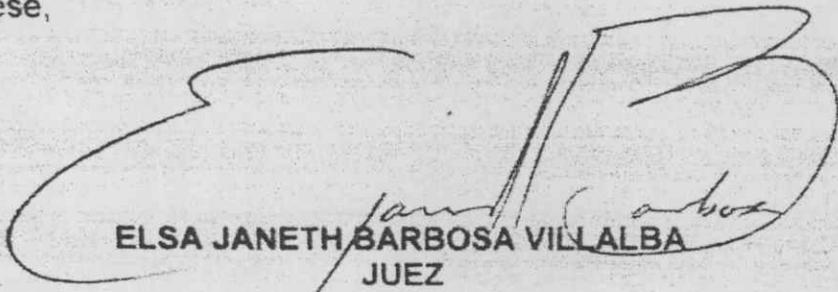
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

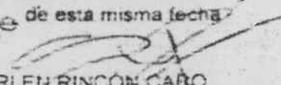
EXPEDIENTE: 2018-00277

Se rechaza el llamamiento en garantía que hace la demandante a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90, 64 y 65 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cumplimiento al numeral 3° de la providencia calendada el 26 de junio de 2019, ya que no se aportó en escrito separado el llamamiento anunciado en la demanda.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.	19 JUL 2019
Notificado por anotación en	ESTADO No. Ate de esta misma fecha
La Secretaria.	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

7077

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBASeñora juez Octava Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

MAR 5 '20 PM 2:51

4715

P

Proceso: 2018-00277**Demandante:** FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER - FIDUBOGOTÁ**Demandado:** CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**Asunto:** Requerimiento del auto del 26 de febrero de 2020.

Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR IBÁÑEZ PARRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 79.717.575 de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.882 del C.S de la J., obrando como mandatario judicial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento sesenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en notaria once (11) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, actuando única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER – FIDUBOGOTÁ-, con NIT 830.055.897-7, y, de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER -**, sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos setenta (1.570) del catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa (1.990), otorgada en Notaría 32 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los poderes que obran en el expediente, de conformidad con lo instituido por mis mandantes, procedo a descorsar el traslado señalado en el auto del 26 de febrero de 2020 el cual requirió:

“Previo resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra los autos de fecha 19 de julio de 2019, se requiere a la parte demandante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar el documento con el sello original de recibido en la copia de llamamiento en garantía aportado junto a su reposición y visto en el folio 6994 de este legajo.”

En virtud de lo anterior se allega al despacho copia del radicado del recurso de reposición interpuesto el día 25 de julio de 2019 a las 12:30 p.m., tal y como consta en el sello del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá marcado en el extremo superior derecho de la primera hoja del documento, el cual explica que el llamamiento en garantía original fue radicado ante el juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá el día 5 de julio de 2019 a las 4:47 p.m. Como prueba

2
8707

de la ocurrencia del hecho anteriormente mencionado se anexó una copia del radicado al recurso.

La razón del recurso de reposición interpuesto se debió a que el llamamiento de garantía original ya constaba en el expediente porque es el que se radico en tiempo y fue aportado por la parte demandante al Juzgado el 5 de julio de 2019 a las 4:47 p.m., esta fecha y hora aparecen del reloj del despacho y se evidencia en la parte superior de la copia del recibido que se presentó con el recurso de reposición.

Por lo anterior, no es posible aportar el documento con el sello original de recibido del llamamiento en garantía que se requiere por medio del auto del 26 de febrero de 2020 ya que el original es el que se encuentra en el expediente desde el 5 de julio de 2019.

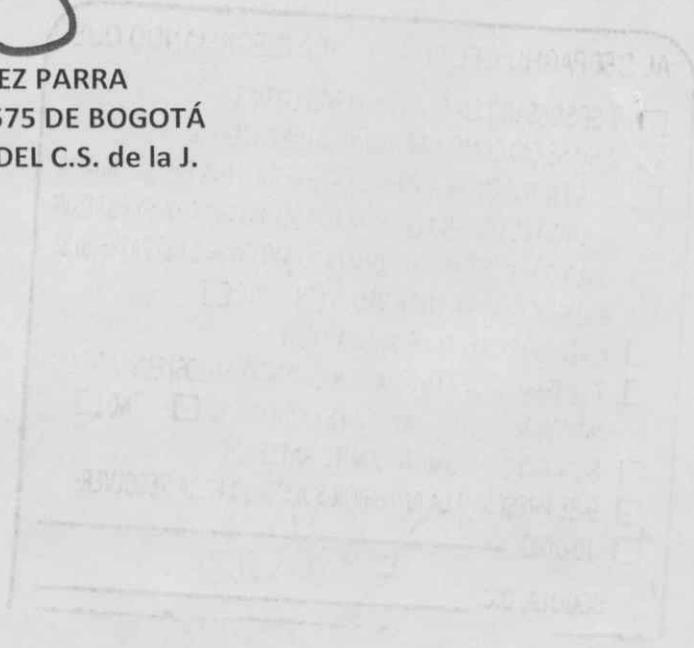
ANEXOS

1. Copia del radicado del recurso de reposición interpuesto el día veinte y cinco (25) de julio de 2019, con sello marcado en la parte superior derecha de la primera hoja del documento.
2. Copia del recibido del documento original del llamamiento en garantía radicado el cinco (5) de julio de 2019, con sello marcado en la parte superior derecha de la primera hoja del documento.

Cordialmente,



OSCAR IBÁÑEZ PARRA
C.C. 79.717.575 DE BOGOTÁ
T.P 103.882 DEL C.S. de la J.



AL DEGPAGO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATÓRIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO(S) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANNO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

9 MAR 2020

SEÑOR
 JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
 RADICADO: 08-2018-277-00
 DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
 AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA -FINDETER.
 DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA
 ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

OSCAR IBAÑEZ PARRA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.717.575 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 103.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial la parte demandante, por medio del presente solicito muy respetuosamente al despacho se de impulso al proceso de la referencia, para tal efecto me permito realizar una síntesis de las actuaciones realizadas al interior del mismo, de la siguiente manera:

1. En auto de fecha 13 de julio del 2018, el despacho emite auto admisorio de la demanda.
2. El 07 de febrero del 2019 la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda, en esa misma fecha se allegó escrito de demanda de reconvención.
3. El 15 de mayo del 2019 se allega al plenario escrito de contestación de la demanda de reconvención.
4. Posterior a ello, se radicó escrito de reforma de la demanda y en auto de fecha 19 de julio del 2019, se admite la reforma de a la demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada, y ordenó correr traslado a la entidad demandada.
5. En auto del 19 de julio del 2019 se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
6. El 24 de julio del 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de julio del 2019, por el cual se admite la reforma de la demanda presentada.
7. El 25 de julio se radicó por recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de julio del 2019, que negó el llamamiento de garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
8. Se allegó escrito de descorro por parte del apoderado judicial de la Compañía Mundial de seguros S.A.
9. El 05 de julio del 2019 se allegó escrito de contestación de a la demanda reformada.

Correo Electrónico oscar@ibanez.com.co – info@ibanez.com.co
 Teléfono 3138775938

10. El 26 de febrero del 2020 el despacho realiza requerimiento a la parte demandante, allegándose la respuesta a dicho requerimiento el 05 de marzo del 2020.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se de **impulso procesal** al proceso de la referencia, como quiera que se debaten asuntos que conciernen a la protección del patrimonio del Estado, puesto que el objeto de la litis gira en torno a que se declare civilmente responsable a CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y se ordene pagar a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, los perjuicios ocasionados por su grave e injustificado incumplimiento del contrato PAF-JU09-G09DC-2015, como quiera que a la fecha se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto que negó el llamamiento en garantía solicitado.

Del señor Juez,

Cordialmente;



OSCAR IBAÑEZ PARRA
C.C. 79.717.575 de Bogotá
T.P. 103.882 del C.S.J.

7080

RV: MEMORIAL PROCESO NO. 2018-277-00

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 14:06

Para: Diego Andres Jimenez Rojas <djimener@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

Memorial proceso No. 2018-277-00.pdf;

De: Alexandra Santamaria <asantamaria@ibanez.com.co>**Enviado:** miércoles, 12 de agosto de 2020 2:04 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Oscar Ibañez <oscar@ibanez.com.co>; vasociados1@gmail.com <vasociados1@gmail.com>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>; mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>; infocolombia@rubau.com <infocolombia@rubau.com>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO NO. 2018-277-00**SEÑOR****JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO**RADICADO:** 08-2018-277-00**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA -FINDETER.**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Por medio del presente me permito radicar memorial de impulso procesal del proceso de la referencia.

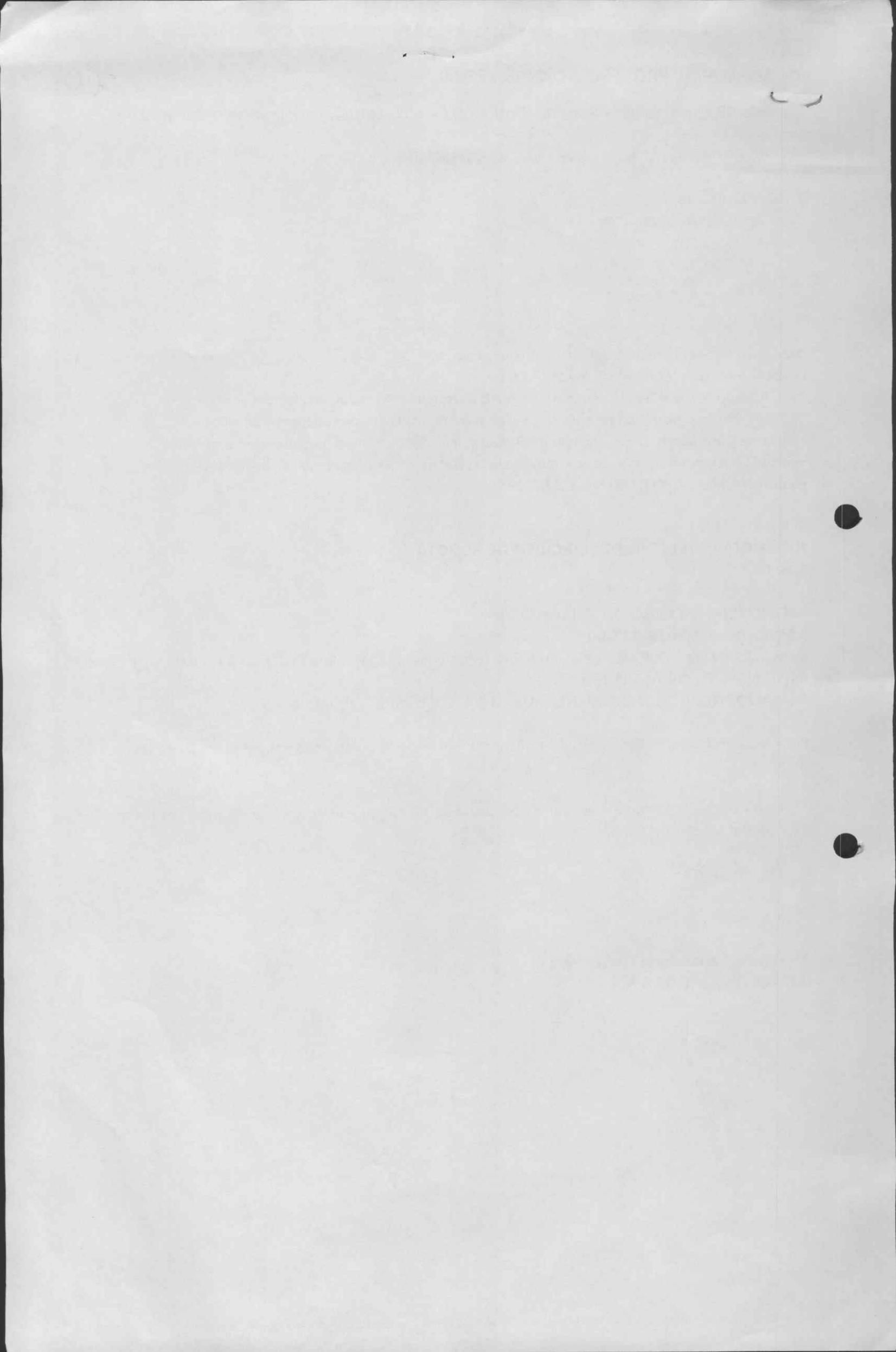
El presente correo se copia a las partes del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8o y 9o del DL 806 de 2020.

--

Quedo atenta

Cordialmente

Alexandra Santamaría Hernández
IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S



Señores:

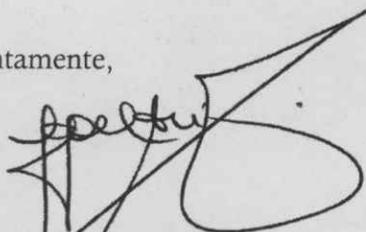
Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Ordinario Civil
Accionante: **Fiduciaria Bogotá S.A.**
Accionado: **Compañía Mundial de Seguros S.A.**
Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia
Radicado: 2018-00277
Asunto: **Informe dirección de correo electrónico**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito suministrar al despacho la dirección de correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com para efecto de notificaciones y todo trámite en relación con el proceso de referencia, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.

7082

RV: Memorial - Allego correo electrónico para efecto de notificaciones.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 1:22 PM

Para: Luis Manuel Pajoy Rodriguez <lpajoyr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (518 KB)

2018_00277.pdf; 2016_00636.pdf; 2016_00033.pdf;

Para imprimir e incorporar al expediente. (Manuel)

Luis Manuel Pajoy RodriguezEscribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>**Enviado:** miércoles, 22 de julio de 2020 5:06 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>; juan diego Bautista Bautista <juandiegobautistabautista@hotmail.com>**Asunto:** Memorial - Allego correo electrónico para efecto de notificaciones.

Señores:

Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá.

E. S. D.

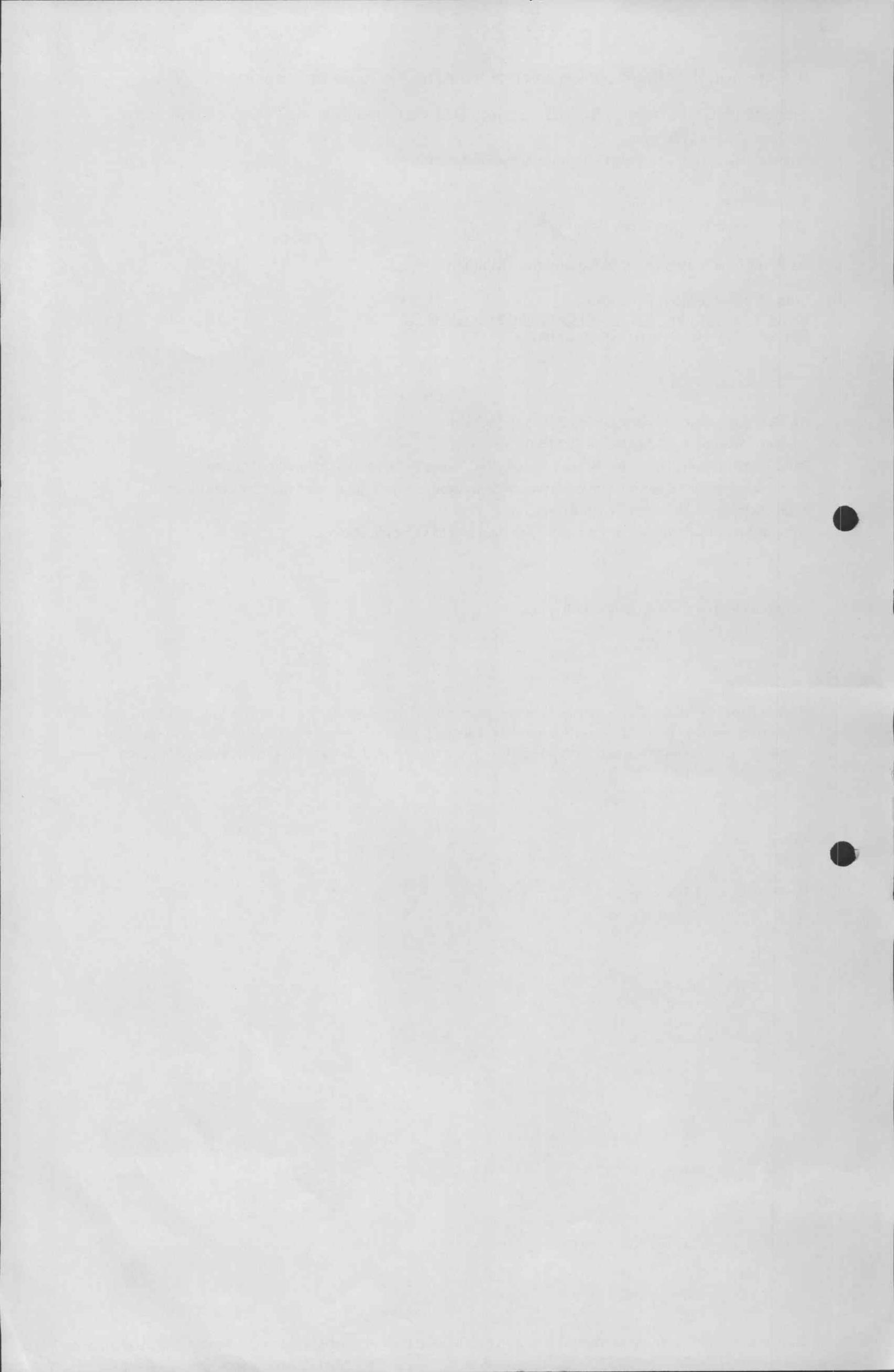
Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente, por medio del presente, adjunto un memorial por cada proceso que este despacho tiene conocimiento y soy apoderado, con la intención de indicar un correo electrónico para efecto de las notificaciones.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Ariza y Gómez Abogados SAS
Calle 33 # 6B - 24 oficinas 504 - 505
PBX. (1) 4660134

Bogotá D.C., Colombia





JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Por unidad de materia, el Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra los autos de fecha 19 de julio de 2019, en los que se rechazó el llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se aceptó la reforma de la demanda admitiendo a la antedicha aseguradora como demandada (fls. 6987 y 6988)

Aduce la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que en el presente asunto debe convocársele en su calidad de llamada en garantía, y no como demandada tal como quedo en el auto admisorio de la reforma de la demanda, pues así lo pidió la demandante y contra aquella aseguradora no se dirige pretensión alguna; adicionalmente señaló que de tenersele como demandada, el libelo genitor no reúne los requisitos de ley, pues no se ha agotado el requisito de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 frente a ella y no se aportó poder alguno para demandarla. (fl. 6989 a 6993)

Por otra parte, la demandante señaló que debe admitirse el llamamiento en garantía invocado con la reforma de la demanda, pues subsano en su oportunidad los requisitos echados de menos por este juzgador, para lo cual aportó una copia del llamamiento en garantía con constancia de recibido del 5 de julio de 2019. (fl. 6998 y 6999)

Una vez corrido traslado de los recursos de reposición, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifestó que el escrito presentado por el demandante y denominado "llamamiento en garantía", no reúne los requisitos de que tratan los artículos 65 y 82 del C.G.P., pues no incorpora pretensión alguna en favor del demandante, ni incluyó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., además de que tampoco incluyó de forma correcta la dirección de notificación del convocado. (fl. 7067 a 7071)

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 de la citada obra procesal indica que: *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*. (subyariado fuera de texto), por ello, ante un actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así la cosas, sin entrar en mayores consideraciones habrá de señalarse que los autos atacados habrán de reponerse a fin de admitir el llamamiento en garantía invocado por activa, pues a folios 6994 a 6997 existe una copia del escrito separado del llamamiento con sello de radicado del 5 de julio de 2019, y echado de menos por este juzgador en el auto fechado el 19 de julio de 2019 (fls. 6987 y 6988)

100

STATE OF TEXAS

COUNTY OF ...

Know all men by these presents that ...

... of the County of ... State of Texas ...

... do hereby certify that ...

... in and to the County of ... State of Texas ...

... of the County of ... State of Texas ...

... of the County of ... State of Texas ...

... of the County of ... State of Texas ...

... of the County of ... State of Texas ...



7084

Así mismo, el auto que admitió la demanda también habrá de reponerse, pues la accionante en ningún momento convocó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de demandada, sino como llamada en garantía, por las condenas que pudiesen imponerse a la sociedad CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

DE otra parte, respecto a los argumentos expuestos por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al momento de descorrer traslado de las reposiciones, basta señalar que aquellos deberán ser expuestos al momento de descorrerse traslado del llamamiento en garantía, pues una decisión sobre aquellos en esta etapa procesal resulta atemporal, pues permitiría abrir un mismo debate procesal en dos oportunidades diferentes.

2. Así las cosas, habrá de reponerse los autos opugnados modificando el auto admisorio de la reforma de la demanda y resolviendo en un auto aparte sobre el llamamiento en garantía invocado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto atacado del 19 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. (fl. 6987).

SEGUNDO: REPONER el auto atacado del 19 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía (fl. 6988).

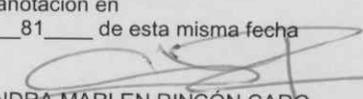
TERCERO: MODIFICAR el inciso PRIMERO del auto fechado el 19 de julio de 2019 (fl. 6987) en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA de responsabilidad civil, instaurada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica -FINDETER-FIDUBOGOTÁ y por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER contra CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA"

CUARTO: MANTENER incólume todo lo demás en la providencia atacada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

7085

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso (fl. 6987), el accionado *CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA* dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito. (fls.7001 a 7066).

Vencido el término de traslado del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado a la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*, ingrese el expediente al despacho para continuar con el tramite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1000

1950

BY

ROBERT M. HAYES

AND

WILLIAM R. HAYES

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

7086

SEÑOR
 JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
 RADICADO: 08-2018-277-00
 DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
 AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA -FINDETER.
 DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: Solicitud de traslado de la contestación de la reforma de la demanda

OSCAR IBAÑEZ PARRA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.717.575 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 103.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial la parte demandante, por medio del presente solicito muy respetuosamente al despacho se de impulso al proceso de la referencia, para tal efecto me permito solicitar se de **traslado de la contestación de la reforma de la demanda**, debido a lo siguiente:

1. En auto de fecha 19 de julio del 2019, se admitió reforma de la demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada, y consecuente a ello, se ordenó correr traslado a la demandada.
2. Posterior a ello, el 05 de julio del 2019 se allegó escrito de contestación de la demanda reformada proponiendo excepciones de mérito, tal como se lee en auto de fecha 8 de septiembre del 2020.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó respetuosamente al despacho se de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G.P.

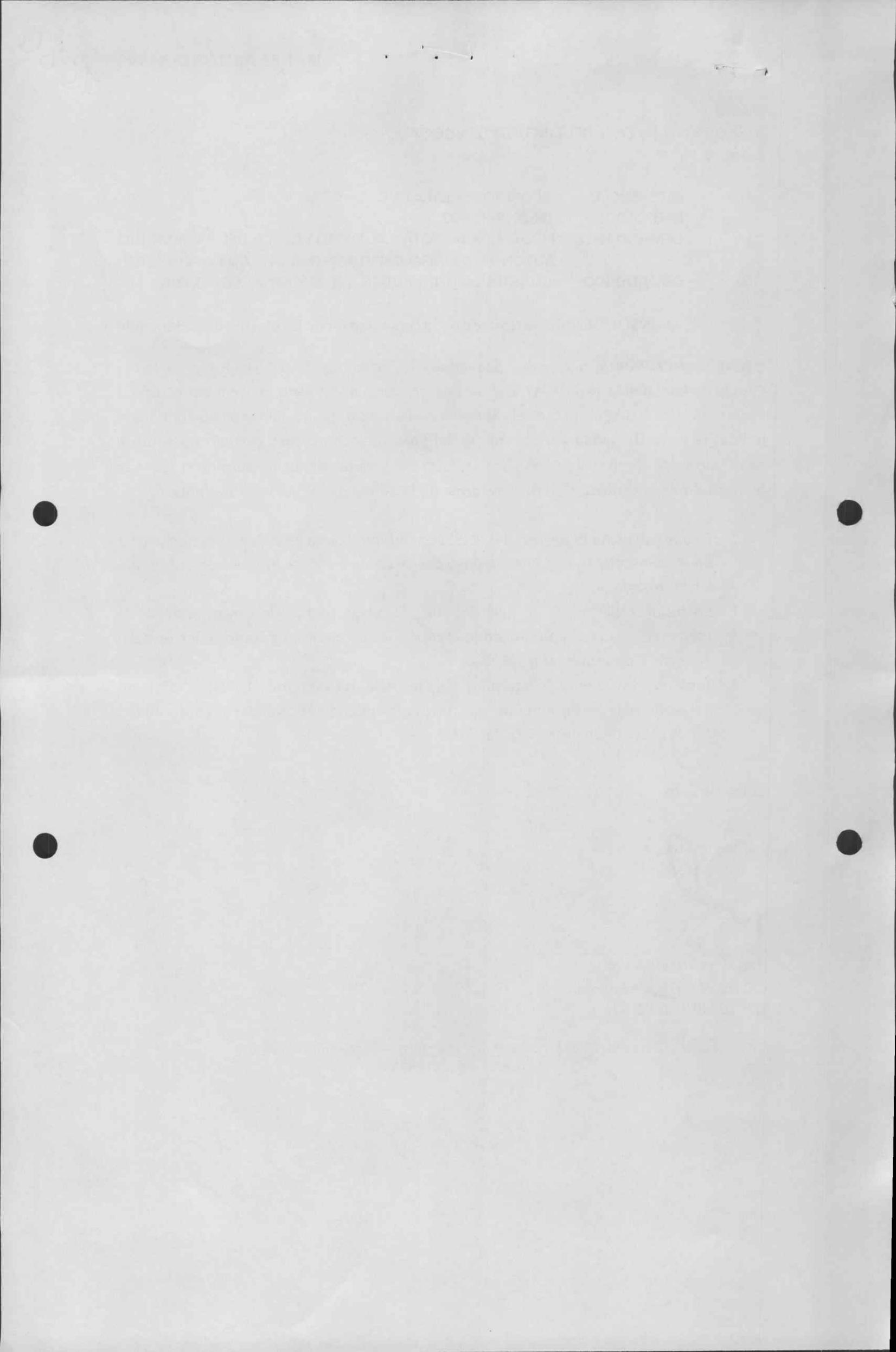
Del señor Juez,

Cordialmente,



OSCAR IBAÑEZ PARRA
 C.C. 79.717.575 de Bogotá
 T.P. 103.882 del C.S.J.

Correo Electrónico oscar@ibanez.com.co – info@ibanez.com.co
 Teléfono 3138775938



7087

RE: MEMORIAL PROCESO NO. 2018-277-00

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 1:17 PM

Para: Alexandra Santamaria <asantamaria@ibanez.com.co>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Alexandra Santamaria <asantamaria@ibanez.com.co>**Enviado:** viernes, 11 de septiembre de 2020 12:46 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Oscar Ibañez <oscar@ibanez.com.co>; vasociados1@gmail.com <vasociados1@gmail.com>; rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO NO. 2018-277-00**SEÑOR****JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO**RADICADO:** 08-2018-277-00**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA -FINDETER.**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Por medio del presente me permito radicar memorial con solicitud.

El presente correo se copia a las partes del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8o y 9o del DL 806 de 2020

--

Quedo atenta

Cordialmente

Alexandra Santamaría Hernández
IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S

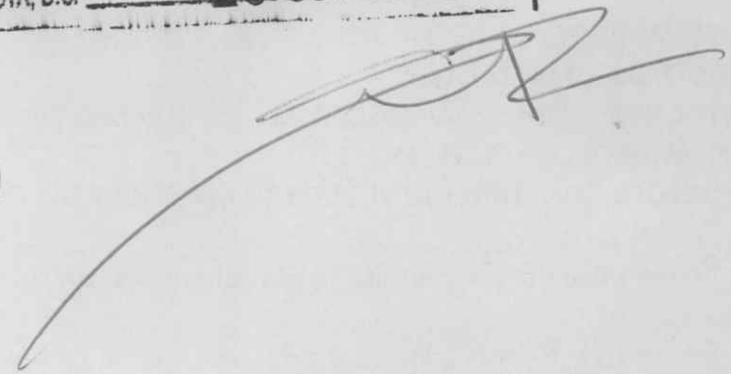
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUIZ EN COMANDO QUE

- 1-SE SUSCABÓ EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA FUNDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL TITULO DE REPOSICION
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PRORATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PONIENDO EN TIEMPO SI NO
- 8-DANÓ CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10-CITÓ

BOGOTÁ, D.C.

8 OCT 2020

(2)



7088

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a su representada (fl. 314 cuad. 3).

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto no se cumplen los requisitos procesales para la vinculación realizada, en la medida que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al convocado y el escrito de vinculación carece de los requisitos formales de toda demanda, pues omitió identificar de forma clara y precisa lo que se pretende respecto al llamado en garantía, no se presentó el juramento estimatorio ni tampoco se identificó el correo electrónico de notificaciones judiciales de la convocada.

De otra parte, destacó que debido a la configuración legal y contractual de la póliza de cumplimiento No. NB-100047328 el beneficiario de la misma, que aquí actúa como demandante, cuenta con una acción directa frente al asegurador en el marco de una eventual acción de responsabilidad contractual autónoma, ajena a la dinámica del llamamiento en garantía, constituyéndose ello en una vinculación irregular de la aseguradora, pues con esta vinculación a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía se pretende eludir el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1077 del C. de Co. en cuanto a la acreditación del siniestro y su cuantía.

Corrido el respectivo traslado el demandante señaló que el recurso impetrado por la demandada no debe prosperar, por cuanto en este asunto se cumplen los requisitos legales para convocar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de llamada en garantía, pues dicha sociedad aparece como aseguradora de las obligaciones que tenía a su cargo CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA en favor de la entidad demandante, acreditándose así la existencia de derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”¹

En el caso que nos ocupa, la inconformidad propuesta por la llamada en garantía y encaminada a reprochar la falta del juramento estimatorio, la presentación de pretensiones y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad, claramente se debe plantear como excepción previa, específicamente por la causal de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 ibídem., y no por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Véase además, que no corresponde a esta etapa preliminar, entrar a determinar si entre la demandante y la llamada en garantía, existió una relación legal o contractual que hiciera viable la reclamación de pago o reembolso de la indemnización a la que podría haber derecho en caso de proferirse una sentencia condenatoria, pues para admitir el llamamiento basta que se afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización y el análisis restante de la procedibilidad de la reclamación requiere de una valoración probatoria de fondo, que habrá de resolverse dentro de la sentencia que haya de proferirse.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _20 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. _125_ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

7089

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00277

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, remítasele una copia de la contestación a la reforma de la demanda allegada por el demandado CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA a folios 7001 a 7066.

De otra parte, se advierte que dicha remisión de copias no constituye el traslado de los medios exceptivos propuestos, por cuanto dicho traslado ha de realizarse una vez surtido el trámite de la demanda de reconvencción (art. 371 del C.G.P.)

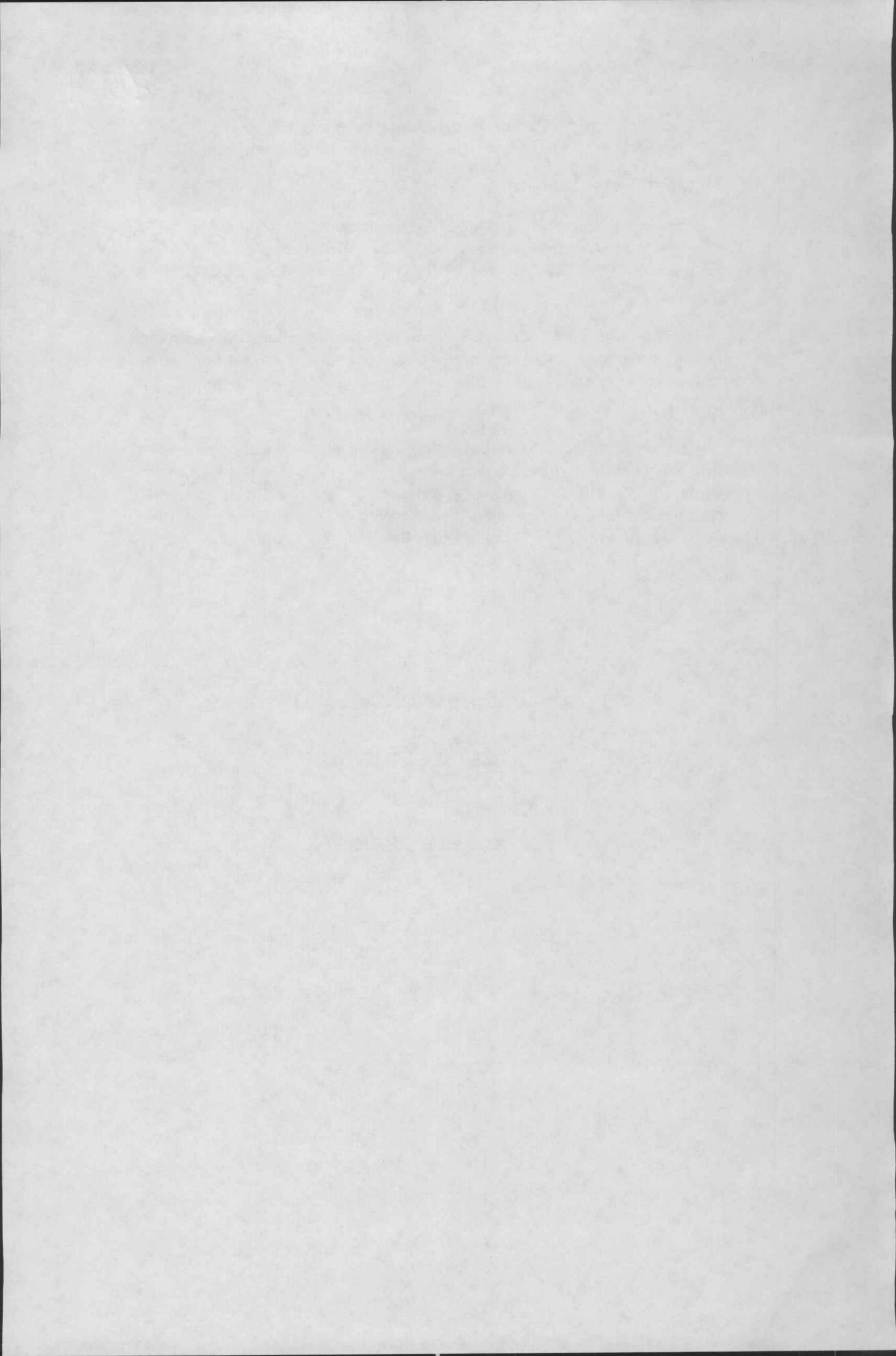
Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2018 00 48000

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y vista la manifestación realizada por el demandado Andrés Zuluaga Sandoval referente a que se encuentra en proceso de liquidación patrimonial de persona natural y que en consecuencia *“el honorable juez 52 Civil Municipal de Bogotá según artículo 564 del CGP en su numeral cuarto dispuso “oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación”, se requiere al mencionado demandado para que acredite en debida forma la manifestación realizada.*

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._20 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __125__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2018-0048000

Vista la solicitud presentada por el extremo demandante en la que peticionó que se haga entrega de los títulos judiciales obrantes para el proceso del asunto, se advierte que no hay lugar a acceder a la misma toda vez que no se encuentran acreditados todos los presupuestos previstos en el artículo 447 del Código General del Proceso para tal fin.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 NOVIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2018 00 52200

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el *curador ad-litem* de las personas indeterminadas contestó oportunamente la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Integrado como se encuentra el contradictorio, en auto de esta misma data se resolverá lo pertinente sobre la demanda de reconvención y surtido ello se resolverá sobre el traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._20 DE NOVIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___125___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2018 00 52200

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria de reconvención promovida por de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD instaurada por LUZ STELLA CARMONA RESTREPO contra MAGDALENA BEATRIZ ARIAS CARMONA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con los artículos 369 y 371 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BETANCOURTH como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._20 DE NOVIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___125___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310300802019-052600

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora enfilada a que se impulse el proceso, se le pone de presente a la memorialista que la continuación del trámite procesal se encuentra a su cargo.

Téngase en cuenta que aunque revisado el plenario se advierte que a folios 185 a 190 obra la constancia de envío del citatorio que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Edisson Alarcón Pasos, debe tenerse en cuenta que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar a todos los integrantes del extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _20 de noviembre de 2020____ Notificado por anotación __125__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 075000

Se reconoce personería para actuar a la abogada Erika Pardo Bohórquez como apoderada judicial sustituta del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución obrante a folio 67.

De otro lado, por Secretaría asígnese cita a la abogada reconocida en este asunto para que proceda a retirar la demanda conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._ 20 DE NOVIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __125__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0013800

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de CLINICA MARLY S.A. contra COOMEVA EPS S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 1 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.3. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 2 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.4. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.5. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 3 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.6. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.7. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 4 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.8. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.

- 1.9. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 5 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.10. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.11. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 6 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.12. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.13. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 7 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.14. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.15. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 8 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.16. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.17. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 9 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.18. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.19. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 8 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.20. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.

- 1.21. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 9 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.22. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.23. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 10 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.24. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.25. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 11 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.26. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.27. Treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ochocientos siete pesos (\$39.141.807,00) por concepto de la cuota 12 señalada en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente).
- 1.28. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito.
- 1.29. Por las demás cuotas señaladas en el Acuerdo de Conciliación No. 9657 (fls. 3 a 6 del expediente) que se causen hasta que se realice el pago de la obligación.
- 1.30. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de vencimiento de las cuotas que se causen, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad del crédito

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advertirle que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, esto de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Hernando Garzón Lozada como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0013800

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora visible 1 del cuaderno 2, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1° del folio 1 de este legajo y que no hagan parte de los recursos del sistema de seguridad social o que sean de carácter inembargables conforme al artículo 594 del C.G. P. y demás normas concordantes, donde la sociedad demandada COOMEVA EPS, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$754.552.526,00 M/cte. Ofíciase.
2. Se niega el embargo y retención de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) adeude a COOMEVA EPS, toda vez que los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por mandato del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, ostentan el carácter de inembargables.
3. Se niega el embargo de los dineros que la demandada COOMEVA EPS tenga en tesorería, caja menor y en caja general, toda vez que los mismos, por su naturaleza son destinados a las actividades diarias necesarias para el funcionamiento de la entidad

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __20 de noviembre de 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __125__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
